

28

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DE LA LEY FEDERAL
PARA LA ADMINISTRACION DE
BIENES ASEGURADOS,
DECOMISADOS Y ABANDONADOS.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ROGELIO ALVAREZ LOPEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. SONIA VENEGAS ALVAREZ



MEXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Le agradezco haberme permitido
terminar este trabajo, el cual marca
sin duda un punto culminante en mi
vida académica y personal.

A MIS PADRES.

(Rogelio Álvarez Rentería
e Irma López Moreno)

Les dedico este trabajo, pues
sus valores, educación, cariño y
apoyo fueron los cimientos más
importantes para la consecución
de este trabajo.

A MI HERMANA,

(Diana Lizbeth Álvarez López)

Por su apoyo y cariño fraternal, que
fueron aliciente para la realización
del presente.

A MI NOVIA,

(Darla Angélica Valdez Ibáñez)

Por proporcionarle a mi vida el
amor y motivación , tan
significativos en la formación y
conclusión de este trabajo.

A LA LIC. SONIA VENEGAS ALVAREZ

Por su valiosa y fundamental dirección en el origen ,desarrollo y conclusión de este trabajo, así como de sus finas atenciones que sin duda fueron de suma importancia para lograrlo.



VIVERIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F., a 18 de febrero del 2002

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

El pasante de esta Facultad, Alvarez López Rogelio, con número de cuenta, 9033423-8 ha elaborado la tesis "ANALISIS DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS", bajo la dirección de la Lic. Sonia Venegas Alvarez, la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario

PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO

c.c.p.- Dr. Fernando Serrano Migallón.- Director de la Facultad de Derecho.- presente

INDICE.

DEDICATORIASI-III

INDICE.....IV-VIII

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO I .- MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

1.- LA LEY.

A.) NOCIÓN GENERAL 5

B.) CONCEPTO 7

C.) FORMACIÓN DE LA LEY.....12

D.) CARACTERÍSTICAS 16

E.) CLASIFICACION 17

F.) APLICACIÓN DE LA LEY EN CUANTO AL ESPACIO, TIEMPO,
PERSONAS, FORMA Y MODO..... 24

G.) ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN DE LA LEY..... 26

2.- PATRIMONIO.

A.) NOCIÓN ECONOMICA..... 27

B.) CONCEPTO JURÍDICO..... 30

3.- BIENES.

A.) CONCEPTO GENERAL..... 37

B.) CLASIFICACION..... 39

B.a.) BIENES CONSIDERADOS EN SI MISMOS..... 40

B.b.) BIENES EN RAZON A LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN.....	45
C.) ADMINISTRACIÓN	
C.a.) NOCIÓN GENERAL.....	49
C.b.) DE BIENES.....	49
4.- ASEGURAMIENTO.	
A.) NOCIÓN GENERAL.....	50
B.) CONCEPTO JURÍDICO.....	50
C.) DE BIENES.....	51
D.) FIGURAS AFINES	
D.a.) SECUESTRO.....	52
D.b.) EMBARGO.....	55
D.c.) INTERVENCIÓN.....	62
D.d.) DEPOSITO.....	62
5.- DECOMISO.	
A.) CONCEPTO JURÍDICO.....	65
B.) DE BIENES.....	67
6.- ABANDONO.	
A.) NOCIÓN GENERAL.....	70
B.) DE BIENES.....	70
B.a.) NOCIÓN JURÍDICA.....	70

CAPITULO II.- ANTECEDENTES.

- 1.- CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO
ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS..72
- 2.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPUBLICA.
 - A.) REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA..... 75
- 3.- ANTECEDENTES DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL..... 78
- 4.- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA..... 86

CAPITULO III.- MARCO LEGAL.

- 1.- ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL..... 87
- 2.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL..... 90
- 3.- ARTICULOS 40 Y 193 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F., EN
MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA FEDERAL..... 92
- 4.- ARTICULO 181 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES..... 97

**CAPITULO IV.- LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES
ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.**

1.- ESTRUCTURA.....	100
2.- DISPOSICIONES GENERALES.....	103
3.- DE LOS BIENES ASEGURADOS	
A.) DISPOSICIONES GENERALES.....	106
B.) DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEPOSITO DE BIENES ASEGURADOS	
B.a.) DISPOSICIONES GENERALES.....	108
B.b.) DE LOS BIENES MUEBLES.....	112
B.c.) DE LOS BIENES INMUEBLES.....	115
B.d.) DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS.....	115
B.e.) DE LA UTILIZACION DE BIENES ASEGURADOS.....	117
C.) DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS.....	119
D.) DEL ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS.....	121
E.) DE LOS BIENES DECOMISADOS Y ABANDONADOS	
E.a.) DEL DESTINO.....	123
F.) DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN	
F.a.) DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS.....	127
G.) TRANSITORIOS.....	131
H.) REFORMAS	
H.a.) REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS.....	132

I.) LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS PARA LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.....	134
J.) DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 49 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS.....	208

CONCLUSIONES.....	208
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	212
-------------------	-----

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis, se justifica toda vez que la ley que se analiza, constituye sin duda un ordenamiento que busca coartar o limitar las actividades de la Delincuencia Organizada, así como ser una norma jurídica que integral y sistemáticamente regule la administración de los bienes que son asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales.

La razón del aseguramiento constituye una medida preventiva para evitar que los objetos se alteren, destruyan o desaparezcan y que ello dificulte el desarrollo y debida integración de la averiguación previa, hasta el dictado de la correspondiente sentencia que decida su suerte, lo que permitirá resarcir los daños causados por el agravio cometido, o para su devolución en buen estado, en el caso de que el procesado resulte inocente.

Sin embargo, no es sino hasta la aparición reciente de los fenómenos ligados a la delincuencia organizada, particularmente el narcotráfico, que las reglas y principios que regulan el aseguramiento y decomiso de bienes se han vuelto de aplicación frecuente por la gran cantidad de recursos económicos que manejan estas organizaciones en sus actividades ilícitas.

La conservación y administración de la gran cantidad y diversa clase de bienes, ocasionaban una complejidad cada vez mayor, pues, las autoridades Federales facultadas para asegurar bienes, durante la integración de las averiguaciones previas y el desarrollo de los procesos penales, tenían que aplicar una mayor cantidad de recursos humanos, económicos y materiales para la guarda y custodia de los bienes a su-

disposición, o bien era frecuente que los bienes decomisados se aplicaran a favor de los órganos de justicia y por tanto su administración y conservación era responsabilidad de dichos órganos, distrayéndolos por tanto de su actividad principal que es la impartición y procuración de justicia; y por otro lado existían disposiciones originadas del criterio subjetivo de funcionarios y autoridades públicos, lo que hacía necesario contar con un ordenamiento que regulara la administración de los bienes asegurados con un criterio objetivo y sistemático que limitara la actividad de la Delincuencia Organizada y produjera certeza jurídica de la administración y destino de los bienes sujetos a ésta ley, impidiendo excesos por parte de la autoridad y así impulsar la impartición y procuración de justicia, que tanta falta hace que se aplique en nuestro país.

La Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, como una ley de naturaleza administrativa, merece un estudio enfocado al ámbito administrativo, aun cuando debiera abordarse interdisciplinariamente en materia penal, pues este ordenamiento contiene disposiciones públicas y por ende generales, que buscan satisfacer un reclamo y necesidad de la realidad social mexicana, tarea principal de la Administración Pública.

Robusteciéndose lo anterior en virtud de que la administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, a partir de la aparición de la ley materia, de este trabajo de tesis, será tarea exclusiva del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público siendo por tanto legal y orgánicamente parte de la Administración Pública Federal Centralizada.

EL " ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS" se compone de cuatro capítulos esenciales:

Inicio con un **MARCO TEORICO CONCEPTUAL** indispensable y básico para el entendimiento de las disposiciones contenidas en el trabajo de tesis que presento.

El cual se subdivide en 6 puntos:

- 1) La ley, su noción general , concepto, formación, características y clasificación.
- 2) Patrimonio, noción económica y concepto jurídico.
- 3) Bienes, concepto general, clasificación.
- 4) Aseguramiento, noción general, concepto jurídico.
- 5) Decomiso, concepto jurídico.
- 6) Abandono, noción general y jurídica.

Los **ANTECEDENTES** más importantes se comprenden en el segundo capítulo los cuales se mencionan en 3 puntos :

- 1) La Convención de las Naciones Unidas contra el trafico ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotropicas, celebrada en Viena en 1988.
- 2) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 3) Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En tercer lugar presento un **MARCO LEGAL** básico, que se subdivide en 4 puntos:

- 1) El artículo 22 Constitucional.
- 2) El artículo 27 Constitucional.
- 3) Artículos 40 y 193 del Código Penal para el D.F., en materia del fuero común y para toda la Republica en materia Federal.
- 4) Artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por ultimo se contiene el análisis de **LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS**, lo cual realizo en 7 puntos que son:

- 1) Estructura General.
- 2) Disposiciones Generales.
- 3) De los Bienes Asegurados.
- 4) De los bienes Decomisados y Abandonados.
- 5) Del Órgano de Administración.
- 6) Transitorios.
- 7) Reformas.

CAPITULO I.

MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

1. LA LEY

1.1 NOCION GENERAL.

Como el presente trabajo de tesis se basa en el análisis de una ley, se hace necesario proporcionar una noción general de ésta, de donde se partirá para estar en la posibilidad de llegar a su acepción jurídica, así como al marco legal que le es inherente.

La palabra ley tiene su origen etimológico en el vocablo latín *lex legis*: que significa regla obligatoria y necesaria.

El hombre al relacionarse con sus semejantes debe de observar para con ellos cierta conducta (forma de comportarse); la cual es regulada por normas que contienen siempre mandatos o disposiciones de orden general que determinan lo que debe ser¹, la palabra norma suele ser utilizarse en dos aspectos: uno *ampio* y otro *estricto*.

En el aspecto *ampio* norma es toda regla de comportamiento, obligatoria o no; y en el *estricto* norma es la regla que impone deberes o confiere derechos. Ahora bien a las primeras cuyo cumplimiento es potestativo se les denomina reglas técnicas por que solo buscan la explicación a relaciones constantes entre fenómenos. A las segundas que tienen el carácter de obligatorias o atributivas se les denominan normas.²

¹ Salazar Moto Efraín, Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 28 Edición. 1982. Pág. 6

² García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 1995. Pág.5

Los deberes impuestos por las normas en sentido estricto, no son otra cosa que los ordenamientos que el individuo destinatario de la norma (obligado) tiene que observar, es decir el obligado, es la persona que debe realizar la conducta ordenada por el precepto establecido en la norma.

Al conjunto de normas impero-atributivas (que establecen obligaciones y derechos) en una determinada colectividad, se les llama normas de derecho o normas jurídicas. Es decir las normas jurídicas son mandamientos dirigidos a los individuos, con el objeto de regular y coordinar la conducta social de éstos.

Dichas normas jurídicas se ven expresadas en lo que conocemos como ley, la cual tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común³. La ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano.

Generalmente la ley se formula a manera de enunciados breves que facilitan su conocimiento y aplicación.

Para clarificar lo anterior se ejemplifica con lo siguiente:

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "esta prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes". -

³ Moto Salazar Efraín, Ob.Cit. Pág.7

Esta norma jurídica no solo crea el deber para el estado mexicano de proteger la libertad corporal de los individuos, sino que además otorga a éstos la facultad o derecho para exigir que su libertad sea respetada.

1.2. CONCEPTO.

De acuerdo a lo expresado en el apartado anterior, podemos definir a la ley, como la *"norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad publica, aun sin el consentimiento de los individuos, y cuya finalidad es el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común"*.⁴

La ley es una norma jurídica la cual se traduce como un mandato o regla que rige la vida social; pero dicha regla es una parte del derecho (conjunto de normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones), es el derecho mismo convertido en ordenamiento. A menudo suele usarse como sinónimos los términos ley y derecho, pero dicha equiparación es errónea, ya que la ley es derecho, pero no todo el derecho, sino parte de él, aunque sea la primera y principal fuente del derecho.

La ley racionalmente concebida, no es un mandato arbitrario de aquel que detenta el poder, sino que constituye la expresión de la igual libertad de todos aquellos que pertenecen al mismo orden jurídico y que, en consecuencia quedan obligados a observarla, precisamente por que la ley constituye el registro de sus voluntades mismas.

⁴ Moto Salazar Efraín. Ob.Cit. Pág. 43

La ley, como se menciona, emana del poder público, es él quien la establece a través del órgano adecuado, que en el caso de México, según su organización política; le corresponde preponderantemente al Poder Legislativo.

Es necesario mencionar que el poder público del país se clasifica en tres vertientes, que son el Federal, Estatal y Municipal.

El Federal: Consiste en que su ejercicio o aplicación surtirá efectos y se reconocerá en todo el territorio mexicano.

El Estatal: Consiste en que solo será reconocido y acatado en el territorio que le corresponda a cada Estado integrante del país.

El Municipal: Consiste en que surtirá efectos de acatamiento en el territorio que corresponda al municipio de que se trate.

Ahora bien con el objeto de ejercer el poder público cada vertiente señalada , divide dicho poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo debido a que éste trabajo de tesis trata sobre una ley que se origina del poder público federal, mencionaré entonces los rasgos fundamentales de éste tipo de organización política.

El supremo poder de los Estados Unidos Mexicanos se divide, para su ejercicio en, *Legislativo, Ejecutivo y Judicial.* (artículo 49 constitucional primer párrafo).

El *Poder Legislativo* del Estado Mexicano se encuentra depositado en un Congreso General, que se divide a su vez en dos cámaras: una de Diputados y otra de Senadores. (artículo 50 constitucional).

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, y la de Senadores se compondrá de representantes de las Entidades Federativas que componen el territorio de México. (artículos 51 y 56 constitucionales).

La de Diputados estará integrada por 500 diputados de los cuales, trescientos diputados serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.(artículo 52 constitucional).

La de Senadores se integra por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

El Principio de Mayoría Relativa según el Sistema de Distritos Electorales consiste en dividir a la población total del país en 300 distritos electorales, de manera que cada partido político señale una formula de candidatos, por cada distrito, para que los habitantes de ese distrito elijan a través del voto; entonces se convertirá en diputado por cada distrito electoral, el candidato que obtenga el mayor numero de votos.

El Principio de Representación Proporcional según el Sistema de Listas Regionales que se votan en Circunscripciones Plurinominales se lleva a cabo mediante la división del país hasta en cinco circunscripciones electorales, y cada partido político registra las listas donde se encuentran enumerados los candidatos que postula; éstos deben ser distintos a los postulados en los distritos electorales uninominales, para que los partidos políticos puedan obtener el registro de sus listas regionales de candidatos, deberán acreditar, que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales.

Cabe mencionar que cuando el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores), entra en receso por la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, habrá una *Comisión Permanente* la cual tiene a su cargo la representación del mismo, la cual esta compuesta por 37 miembros, de los cuales 19 serán diputados y 18 senadores.

Ahora bien corresponde al poder *legislativo* (Congreso de la Unión) como tarea fundamental, la de *crear* las leyes que han de regir en todo el país.

El *Poder Ejecutivo* mexicano es depositado en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", cuya principal tarea es *promulgar* y *ejecutar* las leyes que expide el Legislativo. (Artículo 80 constitucional vigente).

El *Poder Judicial* del Estado mexicano se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal. A éste poder le corresponde fundamentalmente la tarea de *defender* la Constitución, el *mantenimiento* de su efectividad, previniendo o reparando las violaciones a dicha ley suprema.

Es pues el Legislativo quien elabora la ley y toca al Poder Ejecutivo promulgarla, ordenando que se le dé su debido cumplimiento, quedando a cargo del Poder Judicial la tarea de defender la eficacia de la ley promulgada.

En el sistema jurídico mexicano la facultad de expedir leyes no solo es exclusiva del poder Legislativo, sino que también el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias que le concede el Legislativo puede dictar leyes.⁵

La ley debe ir acompañada de una *sanción*, es decir cuando el individuo cumple voluntariamente con el precepto legal, la sanción no aparece, pero si se resiste a cumplirla, aparece entonces la sanción que se traduce en la coacción que significa la fuerza física o moral que, operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar ⁶ que se efectúa en el individuo para que cumpla con la ley. (obligatoria)

La ley se expide aun sin el consentimiento de los particulares, ya que basta que sea necesaria al bien de la comunidad para que se dicte, independientemente de que el particular la acate o no.

El carácter obligatorio de la ley se deriva del interés social que existe en su acatamiento. (abstracta)

⁵ * No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar" (Art.49 II Párrafo, Constitucional).

⁶ De Pina Vara. Diccionario de Derecho. 28 Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000. Pág. 160

La ley encuentra su justificación por su fin social, ya que el objetivo principal que busca, es el bien común, es decir que establece y coordina en vista de ese bien común, los derechos y obligaciones de los individuos entre sí y de éstos con la colectividad. (general)

1.3. FORMACION DE LA LEY.

En los países de derecho escrito, como lo es el caso de México, el proceso legislativo, es la fuente formal más importante, pues a través de éste proceso uno o varios órganos del Estado (Legislativo y Ejecutivo), formulan y promulgan las leyes.

El proceso legislativo moderno se compone de diversas etapas:

a) *Iniciativa*.-Es el acto por el cual determinados órganos del estado someten a consideración del congreso un proyecto de ley. El artículo 71 de nuestra carta magna dispone que el derecho de iniciar leyes o decretos compete al:

- I. Al Presidente de la República; (Ejecutivo).
- II. A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión (Legislativo).
- III. A las Legislaturas de los Estados. (en este aspecto cada estado integrante del país, cuenta con un poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial los cuales tienen competencia, únicamente en el territorio del Estado de que se trate).

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a Comisión (estudio por miembros de la Cámara a donde se presente el o los proyectos de ley para que se dictamine al respecto). Las que presentaren los Diputados o los Senadores se sujetaran a los tramites que designe el reglamento de debates(conjunto de normas que establecen la forma en que deben ser discutidas las iniciativas de ley).

b) *Discusión.*- Es el acto por el cual las cámaras de Diputados y Senadores deliberan acerca de las iniciativas, con el objeto de determinar si deben o no ser aprobadas basándose en la necesidad y beneficios que traerían consigo dichas iniciativas. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. ⁷

A la cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley suele llamársele *cámara de origen*; a la otra se le da el nombre de *revisora*.

c) *Aprobación* - es el acto por el cual las cámaras Legislativas aceptan un proyecto de ley, la aprobación puede ser total o parcial.

d) *Sanción.*- Es la aceptación de una iniciativa por el poder Ejecutivo, la sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las cámaras Legislativas.

⁷ Primer párrafo y fracción H del artículo 72 de la Constitución Federal.

El presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso, a esto es a lo que se le llama el derecho de veto.

e) *Publicación.*- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se realiza en el Diario Oficial de la Federación. En el ámbito local existen las Gacetas Oficiales de los Estados, en donde se publican las leyes de carácter local.

Ya que hemos mencionado las etapas de creación de las leyes en nuestro país, cabe señalar que las directrices de forma a seguir en el desarrollo del proceso legislativo de creación de dichas normas jurídicas, se encuentran expresadas en el artículo 72 de la Constitución General Federal.

Con el objeto de precisar, a partir de que momento inicia la fuerza obligatoria de una nueva Ley, nuestro sistema jurídico toca este tópico como:

f) *Iniciación de la Vigencia.*- existen 2 sistemas de iniciación de la vigencia: el *sucesivo* y el *sincrónico*.

Las reglas concernientes a las dos formas mencionadas, se estipulan en el artículo 3º del Código Civil vigente del Distrito Federal en materia común y para toda el país a nivel federal .

Sucesivo.- Este precepto indica que la vigencia de las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan a partir del tercer día de aquel en que es publicado en el periódico oficial que en materia federal es el Diario Oficial y en materia local lo serán las Gacetas Oficiales correspondientes.

En los lugares distintos del en que se publique el Diario Oficial de la Federación, para que la disposición se considere publicada y obligatoria es necesario que además de los 3 días que se mencionan, transcurra 1 día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Siguiendo con este sistema de iniciación de la vigencia cabe hacer mención que el lapso que se da entre el momento de la publicación y aquél en que la norma entra en vigor, recibe, el nombre de *vacatio legis*: que es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo. Es decir concluido dicho término la ley o disposición es obligatoria para cada uno de los gobernados independientemente de que la conozcan o no.

El Sincrónico.- Se establece en artículo 4º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal dispone que: si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

1.4. CARACTERISTICAS.

La ley tiene como características principales las siguientes:

Es General.- Ya que esta dirigida a la colectividad, es decir no es dirigida a un grupo de individuos en específico. La ley se crea para aplicarla a todos los casos que reúnan las condiciones establecidas por ella. De ahí que la ley tenga un carácter de generalidad, así mismo, la ley es una regla que se expresa en términos abstractos, pero para aplicarse a casos concretos.

Es Externa.- Pues a la ley solo le interesa regular la conducta externa del individuo destinatario del precepto jurídico.

Es Coercible.- Ya que si el destinatario de la ley no cumple en forma voluntaria con lo establecido en ella, la ley dispone de medios coactivos que pueden llegar hasta el uso de la fuerza para que la cumpla.

Es Heterónoma.- Ya que la ley es expedida por una voluntad ajena (gobernante), al destinatario de la disposición (gobernado). Es decir como ya se mencionó, la ley se expide independientemente de la voluntad de los gobernados y dicha ley tiene fuerza obligatoria basándose en su finalidad colectiva, y tiene que ser observada por el gobernado aun en contra de su voluntad.

1.5. CLASIFICACION.

La clasificación de las leyes tiene como objeto responder a exigencias prácticas o a necesidades sistemáticas de interés general. Dichas clasificaciones son las siguientes:

Nacionales.- Son las leyes que pertenecen al sistema jurídico de un país y solo tienen aplicación en el territorio de éste.

Extranjeras.- Son aquellas disposiciones destinadas a regular ciertas situaciones jurídicas, adoptadas por 2 o mas Estados o Países mediante un Tratado que es un acuerdo entre estados para ordenar sus relaciones reciprocas en materia cultural, económica, etcétera, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo.⁸

Imperativas.- Son aquellas que ordenan hacer algo. Es decir la ley ordena lo que debe hacerse para darle validez a los actos jurídicos que preceptúa. Por ejemplo: el matrimonio debe de celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.⁹

Prohibitivas.- Son aquellas que ordenan no hacer algo (ya sea una acción o una omisión). Ejemplo: *"en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".*¹⁰

⁸ De Pina Vara, Diccionario de Derecho. 28 Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 485

⁹ Artículo 146 del Código Civil para el D.F., en materia común, y para toda la República en materia Federal.

¹⁰ Artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Permisivas.- Son las que autorizan o permiten hacer determinada cosa (acción u omisión) a los individuos, dejándoles en libertad para llevarla o no a cabo. Ejemplo: "las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él",....¹¹

*De Interés Público*¹².- Son aquellas en cuyo cumplimiento esta interesada grandemente la sociedad; la violación de la ley, puede afectar al grupo social con diverso alcance; si la violación ataca directamente al orden social, al interés público, de la sociedad, el Estado al que él ataque afecte, y el gobierno, por conducto de sus órganos adecuados, debe impedir que ese ataque exista; y si ya se realizó el acto contrario a la ley, privarlo de todos sus efectos para cubrir el daño que el acto haya podido ocasionar.

Leyes de Interés Privado.- Son aquellas que rigen las relaciones privadas de los individuos y cuya violación ataca indirectamente al orden público. La sociedad esta interesada en el cumplimiento de esta especie de leyes; pero solo de una manera indirecta. Su violación por ende es menos grave que la violación de una ley de interés público.

La violación de toda ley, sea de interés público o privado, afecta a la sociedad, pero en unos casos el daño es mayor que otros. Ya que hay leyes de interés privado cuya violación ocasiona graves perjuicios sociales, y en estos casos son equiparables a las leyes de interés público. Por ejemplo: las que reglamentan las relaciones familiares, las que reglamentan las matrimoniales, etc.

¹¹ Artículo 180 del Código Civil para el D.F., en materia común, y para toda la República en materia Federal.

¹² Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Leyes Normales.- Son aquellas que rigen indistintamente todos los casos que quedan comprendidos dentro de las condiciones que ella establece.

Lo anterior nos establece lo que significa una ley norma, la cual es una regla de carácter general, que se aplica igual para todas las personas que reúnan las condiciones previstas por ella, que debe aplicarse sin excepción y que esta formulada, asimismo, para aplicarse a un número abstracto de casos.

Leyes de Excepción.- Son aquellas que aparecen cuando las necesidades sociales hacen que la ley no pueda aplicarse indistintamente a todos los individuos, es decir el legislador formula reglas generales, pero hay ocasiones en que tiene que hacer excepciones a dichas normas, es en este caso donde surgen las leyes excepción. La ley excepción por tanto rige únicamente las situaciones que expresamente regula, sin que pueda aplicarse a casos distintos de los que prevé. Por ejemplo: la regla general es que los menores de edad (18 años) no tienen capacidad de actuar legal, sin embargo hay una excepción a dicha regla ya que menciona que los menores de edad emancipados, habilitados y autorizados sí podrán actuar legalmente con las condiciones que la ley establece. Es en éste caso donde estamos frente a una ley excepción.

Leyes Interpretativas o Supletorias.- Son aquellas, que suplen la voluntad de los particulares, cuando éstos no la han manifestado de una manera expresa, tratando de interpretar la intención de los mismos, cuando celebran actos jurídicos. Ejemplo: *"en la compraventa, el comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado".*¹³

¹³ Art. 2255 del Código Civil para el D. F. , en materia común y para toda la República en materia Federal.

Leyes Federales.- Son aquellas que se expiden para regir en todo el territorio de la República, son expedidas por el poder Legislativo Federal y son obligatorias en todo el país.

Leyes Locales.- Son aquellas que son expedidas por el poder Legislativo de cada Estado y solo rigen y obligan dentro del territorio del mismo.

La clasificación mencionada tiene su origen en la organización política del pueblo mexicano que decidió constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Constitución Política Federal.¹⁴

Dichas leyes (Federales y Locales) para que tengan validez jurídica y obligatoriedad plena deben de estar acorde a lo dispuesto por la Constitución Política Federal que según nuestro orden jerárquico normativo es la primerísima y suprema ley de la cual parten las leyes en comento (principio de supremacía constitucional; artículo 133 constitucional). Las leyes en México, no tienen el mismo rango o categoría, existe entre ellas un orden jerárquico que se hace necesario tanto por una cuestión de orden como por la necesidad de que unas se apoyen en otra.

¹⁴ Art. 40 Constitucional.

El orden jurídico de las leyes en nuestro país, es el siguiente:

- a) La Constitución Política Federal.
- b) Tratados Internacionales.
- c) Leyes Federales Reglamentarias u Orgánicas de la Constitución..-
- d) Leyes Ordinarias Federales .
- e) Decretos.
- f) Reglamentos.
- h) Circulares.
- l) Leyes Comunes o Normas Individualizadas.

La República Mexicana como un Estado Federal integrado por 31 Estados y un Distrito Federal, implica 2 ordenes diversos en cuanto a las leyes: *el orden federal* , que comprende todas aquellas que son obligatorias en todo el país, y *el orden local*, en el que se ubican las que sólo obligan dentro del Estado para el cual fueron creadas. Cabe hacer mención, entonces de, él orden jerárquico que se aplica a las leyes a nivel local , pues a nivel federal ya fue abarcado anteriormente.

Dicho orden jerárquico es el siguiente:

- a) La Constitución Federal;
- b) Las Leyes Federales y Los Tratados Internacionales;
- c) La Constitución local de cada Estado;
- d) Las Leyes Ordinarias Locales;
- e) Las Leyes Reglamentarias Locales;
- f) Las Leyes Municipales;
- g) Las Normas Jurídicas Individualizadas.

Cuando se suscite una contradicción entre lo preceptuado por una ley Federal y una ley Local, deberá acatarse lo dispuesto por la primera, de conformidad con el principio de supremacía constitucional establecido en el numeral 133 de la Constitución Federal, ya que como se ha mencionado el contenido de todas las leyes para que sean reconocidas como válidas, debe de estar acorde con lo estipulado por Nuestra Carta Magna en su calidad de norma suprema.

Tratado Internacional.- Es el compromiso o acuerdo que celebran 2 o más países, con objeto de resolver problemas o conflictos de interés común entre los países contratantes.

Las Leyes Reglamentarias.- Son aquellas que tienen por objeto facilitar la aplicación de los principios fundamentales consignados en la Constitución, así como desarrollar dichos principios para hacerlos realizables en la práctica.

Leyes Orgánicas.-Son las que crean organismos especiales que tienen por objeto la aplicación de las disposiciones constitucionales, especificando la manera como deben formarse dichos organismos y el modo como deben aplicarse los preceptos de la Constitución en los casos que se les presenten.

Leyes Ordinarias.- Son aquellas que son expedidas por el Congreso de la Unión para toda la República, y en materia local por el Congreso local de cada Estado, en concordancia con las facultades que la Constitución les concede.

Los Decretos.- Son reglas jurídicas emanadas del Poder Ejecutivo, relativas a la administración pública, los cuales deben de ir firmados por el Secretario de Estado a cuya competencia corresponda el asunto, para tener fuerza obligatoria.

Los Reglamentos.- Son disposiciones expedidas por el Ejecutivo cuyo objetivo es aclarar, desarrollar o explicar los principios generales contenidos en la ley que se refiere.

Las Circulares.- Son las disposiciones dictadas por los Secretarios de Estado y otras dependencias oficiales, cuyo fin es aclarar y facilitar a los empleados oficiales determinados aspectos de la ley, para que éstos la apliquen con mayor equidad.

Leyes Municipales.- Son aquellas disposiciones expedidas por el órgano de gobierno del municipio (ayuntamiento), las cuales son aplicables en la porción territorial del municipio libre.(artículo 115 constitucional).

Leyes Comunes o Normas Individualizadas.- Son aquellas que no reglamentan ningún artículo constitucional, pero que siempre deben seguir los lineamientos generales que marca la ley suprema que es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Por ejemplo: el Código Civil, el Penal, el de Comercio, etc.

1.6. APLICACIÓN DE LA LEY EN CUANTO AL ESPACIO, TIEMPO,
PERSONAS, FORMA Y MODO.

* *Aplicación de la ley en el espacio*: Se refiere a la porción del espacio en que una ley es aplicable, es decir la ley se ha creado para ser aplicada en determinado lugar o territorio (espacio). Por ende las leyes dictadas por el poder público en México, deben aplicarse dentro del territorio supeditado a dicho poder, es decir dentro del territorio nacional.¹⁵

Para efectos de detallar lo anterior, territorio es la zona geográfica limitada que pertenece a un País o Estado conforme a las normas jurídicas del derecho internacional y que comprende tres espacios: *el terrestre*, *el marítimo* y *el aéreo*.

El *terrestre* comprende las áreas de tierras emergidas, el subsuelo, las aguas y el lecho de los ríos y lagos nacionales. El *marítimo* que comprende las zonas de mar nacionales y el *aéreo* el cual está formado por las zonas atmosféricas sobre la tierra y aguas nacionales y sobre el espacio marítimo nacional.¹⁶

Ahora bien el Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en sus artículos 12º al 15º establece las directrices a seguir cuando se presentan determinadas situaciones jurídicas relativas a la aplicación de una ley extranjera en territorio nacional.

¹⁵ Artículo 42 De la Constitución Federal Mexicana.

¹⁶ Primer Curso de Derecho Internacional Público. Carlos Arellano García, Editorial Porrúa. México, 1997, p.740 y 741

Cabe mencionar por último y como ya ha quedado explicado, que la división de una ley federal de una local desde el punto de vista nacional, reviste de importancia en relación a la aplicación en cuanto al territorio.

Aplicación de la ley en cuanto al tiempo: Consiste en que la ley debe aplicarse desde que entra en vigor y hasta que deja de tenerlo. Lo anterior conforme a los sistemas de iniciación de la vigencia de una ley, ya tratados con anterioridad y los establecidos en la ley de la materia. En cuanto al término de la vigencia de una ley, nuestro sistema jurídico establece la figura de la *abrogación* y la *derogación* las cuales detallare en el apartado correspondiente de éste estudio.

* *Aplicación de la ley en cuanto a las personas:* Significa que la ley se crea para aplicarse de un modo igual a todas las personas que se encuentren colocadas dentro de los supuestos que la propia ley prevé. En México, todos los individuos son iguales ante la ley, pues nuestra Constitución Federal establece en sus artículos 12 y 13 que no se darán en territorio nacional, validez a títulos nobiliarios, ni privilegios, ni atributos hereditarios, ni se dará efecto alguno a los concedidos por otro país; y que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.

* *Aplicación de la ley en cuanto a su forma y modo:* Con respecto a esta cuestión se plantea ¿de que manera deben aplicar la ley los tribunales?; como ya ha quedado establecido en el punto anterior la ley debe ser igual en cuanto a su aplicación para todas las personas comprendidas dentro de los supuestos de la propia ley, pero, además, el procedimiento a seguir para la aplicación de la ley es de mayúscula importancia; En nuestro sistema jurídico las directrices a seguir en el procedimiento de aplicación de una ley, se encuentran fundados en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

1.7. ABROGACION Y DEROGACION DE UNA LEY.

La ley deja de estar vigente cuando pierde su fuerza obligatoria. Es al poder Legislativo a quién corresponde por mandamiento constitucional quitar la obligatoriedad a una ley. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior (Art. 9º del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal).

La *abrogación* consiste en quitar a la totalidad de la ley su fuerza obligatoria. Por ejemplo cuando un Código de Comercio sustituye a otro anterior.

La *derogación* consiste en suprimir únicamente algunos preceptos de la ley. Es decir de quitar la fuerza obligatoria de ciertos preceptos de una ley por su sustitución por otros nuevos.

2. PATRIMONIO

2.1. NOCIÓN ECONOMICA.

Para lograr la noción que se pretende en esta sección, es imprescindible conocer el significado u origen gramatical del vocablo PATRIMONIO, por lo que empezare por mencionarlos.

El patrimonio tiene su origen etimológico en el vocablo latin patrimonium que significa: bienes dejados por los padres, de pater, patris; padre. herencia, heredad.¹⁷

El termino patrimonio significa: Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bienes propios adquiridos por cualquier título.¹⁸

Entre persona y patrimonio se establece una relación muy cercana. Pues la existencia física del individuo sería imposible si éste no fuera capaz de poseer alguna parte por mínima que sea, del mundo exterior que le rodea; de ahí que al poseer esa parte de mundo exterior tenga sobre la misma un conjunto de derechos nacidos de su propia necesidad de subsistir.

¹⁷ Diccionario Etimológico general de la Lengua Castellana . Fernando Corripio. 3ª Edición: México 1984. Pág.349

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. 19ª Edición. Real Academia Española. Madrid, 1970. Pág. 990.

A los derechos originados de dicha relación se les denomina *patrimoniales* y a su conjunto, *patrimonio*. Solo que, de acuerdo con la doctrina jurídica, los derechos que forman o constituyen el patrimonio son precisamente los que deban ejercitarse sobre bienes apreciables en dinero.

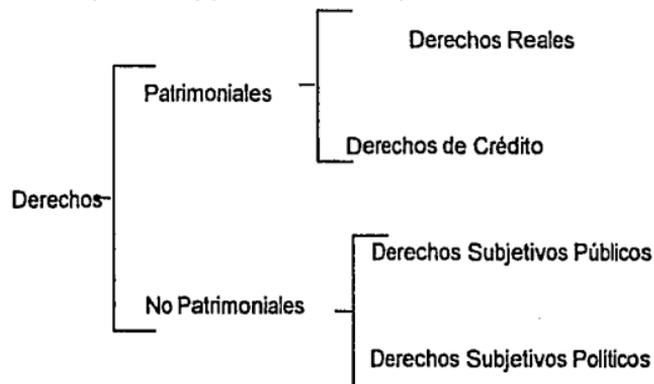
A los derechos y obligaciones que no son susceptibles de ser apreciables en dinero se les nombra derechos *no patrimoniales*.

El patrimonio se integra por un activo y un pasivo, y los derechos y obligaciones que integran ese activo y pasivo son apreciables en dinero.

Patrimonio *activo*.- Se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.

Patrimonio *pasivo*.- Se integra por el conjunto de obligaciones y cargas de una persona.

Existe una clasificación de dichos derechos en función de si tienen o no un carácter pecuniario (apreciables en dinero):



Los derechos subjetivos públicos: Es el conjunto de facultades reconocidas por la ley al hombre por el solo hecho de serlo, sin tomar en cuenta sexo, edad o nacionalidad. ejemplos: derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, etc.

Los derechos subjetivos políticos: Son los que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos, integrantes de un país o estado. Estos derechos son más restringidos que los públicos, ya que es necesario para poseerlos ser nacional de un estado y ciudadano del mismo. Por lo cual en México, solo los mexicanos, ciudadanos del país y mayores de edad, gozan de los mencionados derechos. Ejemplo: el derecho a votar y ser elegido para cargos de elección popular.

Los derechos reales.- Son las facultades que conceden a la persona un poder directo e inmediato sobre el objeto material del derecho, para usar y gozar de él, ejercitando dicho poder con exclusión de cualquier otra persona.

Derechos de crédito: Son los que tienen como origen una relación inmediata entre dos personas donde una de ellas llamada acreedor tiene la facultad de exigir a la otra denominada deudor una prestación, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

2.2. CONCEPTO JURIDICO.

Patrimonio jurídicamente hablando es: *el conjunto de bienes económicos, morales, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, que constituyen una universalidad jurídica.* (Es decir, el patrimonio forma una unidad abstracta independiente de las obligaciones y derechos que lo constituyen.).

Para llegar a entender la evolución y formación de la concepción jurídica, del patrimonio a continuación mencionare diversas doctrinas que trataron esta figura jurídica, de las cuales mencionare las mas significativas para la creación del concepto que se maneja hoy en día.

La *primera* doctrina es la llamada CLÁSICA establecida por los tratadistas franceses Aubry y Rau y ésta define al Patrimonio como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho.

El patrimonio para esta escuela constituía una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal forma que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar, o inclusive desaparecer totalmente , sin que el patrimonio desaparezca, ya que permanece uno e invariable durante toda la vida de su titular. Para esta escuela la idea del patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad; es la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal¹⁹.

¹⁹ El Patrimonio, el pecuniario, el moral o derechos de la personalidad .Emesto Gutiérrez y González. 6ª edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág.40

El patrimonio es el conjunto de bienes de una persona considerado como constituyendo una universalidad de derecho, es decir, una masa de bienes que, de naturaleza y orígenes diversos, y materialmente separados, no son reunidos por el pensamiento más que en consideración al hecho de que ellos pertenecen a una misma persona. Comprende todos los bienes indistintamente, como también los bienes innatos, que se llaman los derechos de la personalidad. A estos aspectos "se les clasifica como derechos extrapatrimoniales, dado que ellos mismos no tienen un objeto que sea susceptible de ser valorizado en dinero. Siguiendo esta perspectiva, el Patrimonio " no es sino la personalidad considerada en su aspecto económico; incluyendo en él tanto aquel que tiene una persona en un momento dado, como el susceptible de llegar a tener , desde el nacimiento hasta su muerte". .²⁰

Esta teoría clásica del patrimonio descansa sus premisas, en 4 principios a saber y son:

- a) *Solo las personas pueden tener patrimonio;*
- b) *Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio;*
- c) *Cada persona solo puede tener un patrimonio;*
- d) *El patrimonio es inseparable de la persona.*

A) SOLO LAS PERSONAS PUEDEN TENER PATRIMONIO.- Consiste en que forma exclusiva las personas son las únicas que pueden tener patrimonio, ya que solo ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones²¹.

²⁰ Instituciones de Derecho Civil. tomo IV, Magallon Ibarra Jorge. Derechos Reales., Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Pág. 18

²¹ E. Gutiérrez y González. Ob. Cit. Pág. 40

B) TODA PERSONA NECESARIAMENTE DEBE TENER UN PATRIMONIO.- Dice que no es posible que la persona deje de tener un patrimonio, pues es un atributo de la personalidad ya que ésta jamás se agota²². Esto quiere decir que el patrimonio es inalienable (cosa que no puede ser vendida)²³, pues no puede llegar a enajenarse en su totalidad²⁴.

C) CADA PERSONA SOLO PUEDE TENER UN PATRIMONIO.- Establece que no es posible que la persona pueda tener más de un patrimonio, toda vez que éste, es una emanación de la persona; todos sus bienes y deudas forman una masa única.

Así como la persona es un ente individual y su personalidad no puede desdoblarse o dividirse, de la misma manera, el patrimonio sigue la suerte de ella misma y como tal, mantiene su unidad²⁵.

D) EL PATRIMONIO ES INSEPARABLE DE LA PERSONA.- Establece que la persona en un momento dado pueda enajenar o separarse de su patrimonio; en tanto que la persona vive, no puede transmitirlo todo a otra persona. Podrá enajenar parte o todo de los elementos de su patrimonio, pero no podrá quedarse sin éste. Si el patrimonio es una emanación de la personalidad, enajenar el patrimonio sería tanto como enajenar la personalidad, lo cual es imposible jurídicamente hablando²⁶.

²² E. Gutiérrez y González. Ob. Cit. Pág. 40.

²³ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 315.

²⁴ Magallón Ibarra Jorge. Ob. Cit. Pág. 20.

²⁵ Ibídem. Pág. 20.

²⁶ E. Gutiérrez y González. Ob. Cit. Pág. 43.

Es decir el patrimonio es una universalidad ya que hay la seguridad de que permanece inalterable como concepto, a pesar de que varíen algunos de sus elementos y aun en el caso de que desaparezcan todos los elementos del patrimonio, no desaparecerá éste, ya que hay la posibilidad de adquirir nuevos derechos y obligaciones.²⁷

Sin embargo , esta teoría clásica es objeto de múltiples críticas, de las cuales mencionare las que interesan para el mejor entendimiento del alcance jurídico del patrimonio.

- La primera se basa en la consideración de que el patrimonio solo se integra por derechos y obligaciones apreciables en dinero, es una visión muy cerrada, pues existen ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero pero que forman parte del patrimonio, es decir que el patrimonio también se encuentra integrado por los derechos y obligaciones de una persona susceptibles de apreciación económica.
- La segunda se apoya en el argumento del principio que dice que la persona necesariamente tiene un patrimonio, pues implica confundir: patrimonio con capacidad, pues la *CAPACIDAD es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos*. Entonces la persona siempre tiene capacidad para adquirir bienes, pero es aptitud de adquirir no es el patrimonio. Pues en un momento dado, puede no tener patrimonio, pero si la capacidad para adquirir bienes, capacidad que al ejercerse determinara la existencia de un nuevo patrimonio.

²⁷ Magallon Ibarra J. Ob. Cit. Pág. 21.

- La tercera es la que se realiza al decir que la persona solo puede tener un patrimonio, ya que es posible que en cierto momento la persona tenga 2 patrimonios, tal y como sucede en el caso del heredero que tiene su propio patrimonio y tiene además el que hereda.
- La cuarta y ultima, es la que recae en la aseveración de que el patrimonio sea inseparable de la persona. Tal afirmación deriva de la confusión ya explicada, de la capacidad con el patrimonio. La capacidad es indudable que no se puede enajenar; siempre se tendrá, en la medida en que la ley la regula. Pero tan es posible enajenar el patrimonio, que la ley misma establece por ejemplo, en la donación, la posibilidad legal de transmitir todo el patrimonio y dejar de tenerlo.

Ahora bien , pasemos a la *segunda* de las tesis o doctrinas que tuvieron significado en el concepto jurídico del patrimonio, y ésta es la llamada PATRIMONIO DE AFECTACIÓN.

Esta teoría surge como una reacción a lo argumentado en la tesis clásica y sostiene que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad; no es la idea de la personalidad, sino que es *la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.*

El patrimonio en esta teoría adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económica , que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin.

Para que haya patrimonio de afectación es necesario que concurren los siguientes elementos: 1º .- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2º .- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica . 3º.- Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.²⁸

Es en la *tercera* tesis sostenida por el maestro Gutiérrez y González , donde se ubica el concepto que jurídicamente es el mas actual y amplio en cuanto al contenido del patrimonio. Esta teoría considera que es equivocado sostener validamente que el patrimonio responda sólo a un contenido de índole económica, toda vez que ni la palabra bien, ni la de riqueza , se reducen a considerar la noción económica. Riqueza significa abundancia de bienes, y bien o bienes significa utilidad en su concepto más amplio. De aquí resulta que si el patrimonio ésta formado por los bienes, no hay razón para suponer que la idea de bienes se reduzca a las cosas económicas .

Tan es bien en su sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como es de igual manera un bien tener un buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad. Por ello es indispensable que se acepte que la noción de patrimonio en lo jurídico, como lo es en lo gramatical es mas amplia , pues el patrimonio esta formado por dos grandes grupos; *el económico o pecuniario y el moral, no económico o de afectación, al cual también puede designarse como derechos de la personalidad* (en este segundo gran campo patrimonial se debe incluir necesariamente el Derecho al nombre, al honor o reputación, -

²⁸ Compendio de Derecho civil. II. Bienes, Derechos reales y sucesiones. Rojina Villegas Rafael, 29ª Edición
Pág. 18

el Derecho al secreto epistolar, telegráfico, telefónico, el Derecho a la imagen, el Derecho a las partes separadas del cuerpo, etc.)

Como consecuencia de lo aseverado anteriormente , el patrimonio entonces tiene las siguientes características:

- A) Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos , lo que implica que se les dé un trato genérico, y por lo mismo que se les estime como una "universalidad".

- B) Se comprenden en él, no sólo bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección, moral, no pecuniario.

Una vez mencionado lo anterior entonces, el maestro Gutiérrez y González define al *patrimonio* como **EL CONJUNTO DE BIENES, PECUNIARIOS Y MORALES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE UNA PERSONA, QUE CONSTITUYEN UNA UNIVERSALIDAD DE DERECHO**, que como ya mencione es el mas amplio y actual en el ámbito jurídico.

3. BIENES

3.1. CONCEPTO GENERAL.

Una vez que se ha expuesto en el punto anterior la noción económica y jurídica del patrimonio, que como ya se vio se integra de bienes o cosas materiales o inmateriales, que ocasionan por tanto tratar los conceptos de " Cosa y Bien".

Las cosas son, generalmente, la materia de las relaciones jurídicas, es decir cuando los individuos ejercen derechos sobre las cosas, en realidad están estableciendo vínculos jurídicos con otros individuos mediante las propias cosas. Por ejemplo, en el derecho de propiedad: la relación no se establece entre el propietario y el bien materia de la propiedad, sino entre aquél y todo el mundo, que debe respetarle su derecho.

Sin embargo existen cosas que pueden estar excluidas de las relaciones jurídicas, como por ejemplo: las piedras preciosas contenidas en la superficie de la tierra, los animales salvajes que vagan en la selva, o la perla escondida en la profundidad del océano. Así mismo existen cosas que la ley excluye de las relaciones jurídicas, como lo son las cosas públicas (monumentos nacionales, los museos, los templos, etc.

En virtud de lo anterior, las cosas son todo lo que se puede percibir por cualquiera de los sentidos y que pueden ser materia de una relación jurídica, y dichas cosas cuando pueden ser apropiables se convierten jurídicamente hablando en bienes.

·En consecuencia *bien, jurídicamente hablando, es toda cosa que es susceptible de apropiación.* Y desde el punto de vista económico, bien es toda cosa que es útil para satisfacer las necesidades materiales del hombre.

Bien en su acepción económica, es todo lo útil al hombre. Bien y servicio son los dos elementos con los que una necesidad es satisfecha. En el Universo del derecho se distingue al bien jurídico en sentido amplio y el bien de carácter estrictamente patrimonial. El *bien jurídico* comprende todo objeto merecedor de protección por el sistema legal y en cuyo contenido están toda clase de valores, bienes y derechos con independencia de su carácter patrimonial o extrapatrimonial. El *bien estrictamente patrimonial*, en cambio, es todo aquello de carácter económico susceptible de apropiación particular²⁹.

Cabe hacer mención que el bien jurídico en su acepción amplia, en materia penal su alusión es constante, porque precisamente el delito es la conducta o hecho por los que aquél sufre ataques; el bien jurídico aparece entonces como objeto de protección de la ley y como blanco de ataque por el delito.

En el aspecto jurídico patrimonial, por bien se entiende todo objeto susceptible de propiedad particular, es decir lo que por su naturaleza y por no haber una disposición legal que se oponga en su caso, puede pertenecer a una persona en exclusiva. En nuestra legislación civil la figura jurídica de los bienes se encuentra regulada en los artículos del 747 al 749, y el sentido de dichas disposiciones establecen que Bien es todo aquello objeto de apropiación particular porque está en el comercio, o lo que es lo mismo, al estar una cosa en el comercio es por que es objeto de apropiación particular y por tanto se trata de un Bien.

²⁹ Derecho Civil, parte general ,personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Jorge A. Domínguez Martínez. 4ª edición, México 1994, Pág.299.

3.2. CLASIFICACION

La clasificación de los bienes reviste importancia desde el punto de vista de las facultades que los individuos pueden ejercitar sobre ellos, y también por que la forma de darle atención legal a los bienes depende de la clasificación asignada, por lo que mencionaré la clasificación de los bienes partiendo del criterio mencionado.

* *Bienes considerados en sí mismos.*- Estos a su vez se clasifican en: *corpóreos e incorpóreos; fungibles y no fungibles; consumibles y no consumibles; divisibles e indivisibles; simples y compuestos; principales y accesorios; muebles e inmuebles.*

* *Bienes atendiendo a las personas a quienes pertenecen.*- estos se clasifican en: *bienes propiedad del poder publico; bienes propiedad de los particulares, y bienes sin dueño.*

Los bienes del poder publico se dividen en *bienes de uso común; bienes destinados a un servicio público, y bienes propios del Estado o del poder público.*

Los bienes de los particulares son tan variados, que determinar una clasificación resulta muy difícil. Los bienes sin dueño se dividen en *mostrencos y vacantes.*

3.2.1 BIENES CONSIDERADOS EN SÍ MISMOS.

Bienes corpóreos: Son aquellos bienes que pueden ser percibidos por los sentidos. Ejemplo: una casa, un coche, un caballo, etc.

Bienes incorpóreos: Los que solo pueden ser percibidos por medio de la inteligencia. Ejemplo: los derechos reales, los cuales pueden ser inmuebles o muebles, según la naturaleza de las cosas sobre que recaen.³⁰

Bienes fungibles: Son aquellos que, por su naturaleza, pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Por ejemplo: el dinero, el vino, etc.

Bienes no fungibles: Son aquellos que no pueden ser cambiados por otros de la misma especie, calidad o cantidad, en virtud de que poseen una individualidad propia que impide su intercambio. Por ejemplo: los museos, los templos, etc.

Bienes consumibles: Son aquellos que se destruyen o consumen por el primer uso. Ejemplo: los alimentos, los cigarrillos, las medicinas, etc.

Bienes no consumibles: Son los que resisten un uso constante y prolongado. Ejemplo: las maquinas, las prendas de vestir, etc.

³⁰ Artículos 750 fracción XII y 754 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Bienes divisibles: Son los que pueden fraccionarse sin alterar su valor. Ejemplo: los terrenos, las piezas de tela, las barras de metal, etc.

Bienes indivisibles: Son aquellos que no son susceptibles de dividirse, ya que de lo contrario alterarían su esencia y valor. Ejemplo. un reloj, un automóvil, un caballo, una escultura, etc.

Bienes simples: Son los que constituyen por sí mismos una unidad física, con existencia en la naturaleza, y que aparece ante el ser humano como un todo. Ejemplo: una moneda, una estatua.

Bienes compuestos: Son los que están integrados por una pluralidad de partes distintas. Ejemplo: un automóvil, una casa, una maquina.

Bienes principales: Son los que subsisten independientemente de los accesorios y cuyas partes no pueden separarse sin alterar la naturaleza del propio bien.

Bienes accesorios: Son los que complementan a los principales. Por ejemplo: una casa es un bien principal, los cuadros que la adornan son bienes accesorios.

Bienes Muebles: Pueden serlo por su naturaleza o por disposición de la ley.³¹ Son muebles por naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.³² Ejemplos: un automóvil, un perro, un florero, etc.

³¹ Artículo 752 del Código Civil para el D.F., en materia Común y para toda la República en materia Federal.

³² Artículo 753 del Código Civil para el D.F., en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Cuando los bienes muebles pueden trasladarse por si mismos, se llaman semovientes. Como es el caso de los animales.

Los bienes muebles por determinación de la ley son los que se encuentran enunciados en la propia ley, y son: a) las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal; b) las acciones que cada socio tiene en las sociedades o asociaciones, aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles; c) las embarcaciones de todo genero; d) los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan utilizado en la fabricación; e) los derechos de autor y f) en general todos los demás no considerados por la ley como inmuebles. (artículos 754,755,756,757,758 y 759 del Código Civil vigente y aplicable en el Distrito Federal en materia común y para todo el país en el ámbito federal).

Bienes Inmuebles: pueden serlo *por su naturaleza, por su destino y por el objeto al cual se aplican.*

Son bienes inmuebles por *naturaleza* los que no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su sustancia. Se consideran como tales los que están destinados a permanecer fijos en un lugar. El artículo 750 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, determina que son inmuebles los siguientes bienes:

1. El suelo y las construcciones adheridas a él;-

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III. Todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criadores análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;-

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

XI. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Los inmuebles por *destino* son aquellos que, aunque por naturaleza son muebles, sin embargo, se les clasifica entre los inmuebles, en virtud de que la intención de su propietario es destinarlos a que sirvan a un inmueble, ya como complemento, ya como adorno. ejemplos: las pinturas, estatuas u otros objetos de adorno, colocados en edificios o casas por el dueño del inmueble de tal forma que revele el propósito de unirlos permanente al fundo.

Los inmuebles por *el objeto sobre el cual recaen* son los derechos reales sobre inmuebles. Es decir si el derecho real recae sobre un inmueble, se considera que dicho derecho es bien inmueble. Por ejemplo: el derecho hipotecario, que generalmente recae sobre bienes inmuebles, debe reputarse como bien inmueble. En cambio cuando los derechos de propiedad recaen sobre bienes muebles, se convierten en muebles.

3.2.2. BIENES CONSIDERADOS SEGÚN LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN.

Estos se dividen en bienes *propiedad del poder publico*, bienes *propiedad de los particulares* y bienes *sin dueño*.

Los Bienes del poder público.- Se dividen, a su vez, en tres grupos: *bienes de uso común*, *bienes destinados a un servicio publico* y *bienes propios del Estado o del poder público*.

Bienes de uso común.- Se les denomina así, a aquellos que pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes de la República, con las limitaciones establecidas por la ley. Estos bienes no son susceptibles de enajenación personal y son imprescriptibles.³³

Estos bienes pertenecen a la Federación y nunca a los Estados y Municipios. Para aprovechamientos especiales de este tipo de bienes se necesita *concesión* otorgada de conformidad con los lineamientos que establecen las leyes de la materia.(Artículo 768 del Código Civil para el D.F., en materia común y para toda la República en materia federal).

³³ En general son los bienes mencionados en el Artículo 27 Constitucional.

Bienes destinados a un servicio público.- Estos pueden pertenecer a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados. Por ejemplo: los templos, los edificios para escuelas, los campos deportivos, etc.

Bienes propios del estado o del poder público.- Estos pertenecen directamente a la Federación, o bien, a los Estados y Municipios; no son inalienables e imprescriptibles, por lo que pueden ser enajenados por el poder público, y los particulares pueden, asimismo adquirirlos. No sólo el Código Civil es aplicable; la Ley General de Bienes Nacionales también lo es pues el artículo 766 del ordenamiento civil establece que "los bienes del dominio público se rigen por las disposiciones de éste Código en cuanto no éste determinado por leyes especiales", y precisamente la Ley General de Bienes Nacionales contiene una regulación vasta respecto de los bienes pertenecientes a la Federación. Conforme a lo establecido por el artículo 1º de ésta ley, el patrimonio nacional se compone de los bienes del dominio público y de los bienes del dominio privado de la Federación. En el artículo 2 se enumera una lista detallada de los bienes de dominio público; el 3 señala los del dominio privado. A su vez, el Art. 29 lista los bienes de uso común, el 34 los destinados a un servicio público.

Bienes de los particulares.- La ley dispone que como tales deben considerarse todas las cosas cuyo dominio pertenece a los particulares, y de las que no puede disponer ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Bienes sin dueño.- Estos bienes se subdividen en: *mostrencos y vacantes.*

Mostrencos: Son aquellos bienes muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.(Artículo 774 del Código Civil del D.F., en materia común y para toda la República en materia federal).

Vacantes.- Son los inmuebles que no tienen dueño cierto o conocido. (Artículo 785 del Código Civil del D.F., en materia común y para toda la República en materia federal).

Para los tipos de bienes mencionados existen procedimientos o reglas especiales a seguir cuando se tenga noticia de estos o cuando fueren hallados.

En cuanto a los bienes mostrencos, en primer lugar, la cosa encontrada deberá entregarse a la autoridad más cercana. Esta hará publicidad de ello y si el propietario aparece y reclama la cosa, le será devuelta, con deducción de los gastos erogados al efecto. Por el contrario, si el propietario no aparece, la cosa se rematará en pública subasta y del precio obtenido una cuarta parte se aplicará a quien la encontró y las otras tres cuartas partes a la Institución de Beneficencia que la autoridad indique.

El hallazgo no es un medio de adquirir la propiedad. Consecuentemente, el apoderamiento de una cosa encontrada, sería sin derecho; haría caer en la conducta delictiva del robo.

En lo que respecta a los bienes inmuebles vacantes, si el descubridor tiene el propósito de ganarse lo reconocido por la ley para él, deberá denunciar su existencia en el Ministerio Público del lugar de ubicación de dicho bien. De ser procedente, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente a fin de que el bien sea adjudicado al fisco federal.

El procedimiento culmina con esa adjudicación y el reconocimiento al denunciante de una cuarta parte del valor catastral del bien correspondiente.

El apoderamiento de un bien vacante sin cumplir con el procedimiento señalado es también ilícito y dará lugar al delito de despojo.

3.3.ADMINISTRACION.

3.3.1.NOCION GENERAL.

La palabra administración proviene del latín ad= a y ministrare= servir, que significa cuidar, regir.

Partiendo de que para el presente estudio es de importancia solo abarcar la noción jurídica de administración, me remito a mencionar el siguiente concepto:

Concepto general: Es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos del Poder Ejecutivo atienden a la realización de los servicios públicos con el objeto de mantener el orden social, así como de fomentar y cuidar el interés público.

3.3.2. DE BIENES.

Siguiendo la tesis del apartado que antecede podemos decir que la *administración de bienes* consiste en la actividad dedicada al cuidado y conservación de un conjunto de bienes de cualquier naturaleza , publica o privada, con el objeto de mantenerlos en estado satisfactorio para el cumplimiento de su destino.

4. ASEGURAMIENTO.

4.1. NOCION GENERAL.

La palabra aseguramiento encuentra su origen etimológico en los vocablos *ad* = que significa a, hacia, para (preposición); y *securus* = que significa seguro, sereno, protegido, inmune, etc.

El diccionario de la lengua española define al *aseguramiento* como: la acción y efecto de asegurar, el cual a su vez define que asegurar es: 1) poner a una persona en condiciones que le imposibiliten la huida o la defensa; 2) preservar o resguardar de daño a las personas y las cosas; 3) dar firmeza o seguridad con hipoteca o prenda que haga cierto el cumplimiento de una obligación.

Basándose en lo manifestado, podemos concluir que el aseguramiento consiste esencialmente en el acto tendiente a garantizar en cualquier forma el cumplimiento de las obligaciones.

4.2. CONCEPTO JURIDICO.

Consiste en las medidas de carácter provisional (medidas precautorias) que los jueces en virtud de sus facultades, aplican con el fin de salvaguardar o custodiar aquellos bienes que son objeto de una contienda judicial. Se trata de preservar objetos, instrumentos o rendimientos del delito.

El propósito es o puede ser doble: probatorio, por una parte, y preventivo y sancionador, por la otra; esto ,si el aseguramiento se transforma en decomiso, en virtud de la sentencia.³⁴

4.3 DE BIENES.

Como se menciona anteriormente el aseguramiento como medida precautoria en nuestro sistema procesal mexicano, consiste en sustraer provisionalmente del patrimonio de un sujeto o sujetos ciertos bienes o cosas relacionadas o inmersas en una situación litigiosa o delictuosa, con el fin primordial de preservar o salvaguardar dichos bienes asegurados, hasta en tanto se resuelve la contienda judicial o se esclarece el delito, esta medida solo puede ser aplicada por la autoridad competente y estar facultada por la ley para hacerlo.

Los bienes o cosas *asegurados* que sean instrumento, objeto o producto de un hecho delictuoso así tipificado en nuestra legislación penal, serán destinadas según su utilidad para beneficiar la administración de justicia o a otros fines lícitos y pertinentes. El Ministerio Público en la averiguación previa o el Juez de la causa en el proceso, aseguraran los bienes que resultarían decomisados. Cabe mencionar que todos los bienes inmuebles, muebles o asimilables o equiparables a éstos, incluso los de carácter impreciso pueden ser objeto del *aseguramiento*.³⁵

³⁴ García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa ,S.A., México, 1989.Pág. 626.

³⁵ Artículos 40,41 y 193 del Código Penal; 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y; 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En materia civil el aseguramiento de bienes es considerada como providencia precautoria la cual se rige por los principios generales del secuestro, y se aplica cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real, y cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.³⁶

4.4 FIGURAS AFINES.

4.4.1. SECUESTRO DE BIENES.

Es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse (artículos 2539 a 2545 del Código Civil para el Distrito Federal). Existen 2 tipos de secuestro: el *convencional* y el *judicial*.

Secuestro convencional: Es aquel que se verifica cuando los litigantes depositan la cosa en litigio en poder de un tercero que se obliga a entregarla concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella.

Secuestro judicial: Es aquel que se constituye por resolución del juez y se rige por las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles, y en defecto de estas por las del secuestro convencional. Este último es el que presenta aspectos procesales y en la legislación del D.F., el secuestro es sinónimo de embargo.

³⁶ Art.235 Fracciones II,III y Art.249 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El secuestro judicial pertenece a los procesos ejecutivos o sea a los que tienden a lograr una pretensión y se basan en un título que trae aparejada ejecución contra el obligado, lo que permite el embargo y venta posterior de los bienes del deudor mismo para satisfacer al acreedor ejecutante.

Los títulos ejecutivos se clasifican en judiciales y extrajudiciales. Pertenecen a la primera clase: las sentencias que causan ejecutoria, los convenios judiciales, la confesión judicial, cualquier documento privado reconocido en la presencia judicial y los laudos arbitrales. Pertenecen a la segunda clase los contratos celebrados ante fedatarios y los títulos de crédito.

El título ejecutivo que consigne una obligación indiscutible es condición necesaria y suficiente para proceder en contra del deudor sin y aún en contra de su voluntad, pues se parte del supuesto de que la obligación consignada en el título es cierta, líquida y exigible de inmediato.

Para lograr la satisfacción de una obligación basada en un título con las características citadas, la legislación permite que la responsabilidad genérica de todo deudor, consistente en responder con todos sus bienes de las obligaciones que tiene, se concrete en uno o en varios bienes o derechos a través del embargo.

El secuestro judicial, tiene un elemento real que crea una relación directa entre el acreedor y la cosa del deudor limitando el derecho del deudor sobre él propio bien, con eficacia aun respecto a terceros.

El secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado por las siguientes razones:

A) Características del derecho real son: poder directo e inmediato sobre la cosa; derecho de persecución y derecho de preferencia.

B) En el embargo no hay poder directo e inmediato porque la cosa se coloca bajo la guarda de un tercero a disposición del juez, por lo que sus características lo relacionan con el depósito.

C) El embargante no tiene el derecho de persecución, pues este lo adquiere hasta que se convierte en adjudicatario, mientras tanto sólo tiene el derecho a hacer rematar la cosa.

D) El embargante no tiene derecho de preferencia en virtud del registro, pues cuando el acreedor hipotecario embarga no aumenta su preferencia.³⁷

Debe tenerse presente que cuando uno o varios bienes quedan embargados en forma específica, surge una garantía también específica, que si no afecta la propiedad del deudor sobre lo secuestrado, si altera la disponibilidad que tengan antes del secuestro, pudiendo convertirse en simple custodia, cuando el acreedor lo escoge para depositario de los bienes embargados.

³⁷ Cd-Rom , Diccionario Jurídico, 2000, Desarrollo Jurídico 2000. DJ2K-2303

La legislación positiva permite el embargo de los otros bienes o derechos y cuando al ser requerido por la autoridad judicial el deudor no paga, tiene el derecho de señalar bienes para el embargo y solo que rehúse hacerlo o porque este ausente podrá hacer la designación el actor.

Si realizado el requerimiento el deudor manifiesta no poder pagar en ese momento, pero señala bienes o derechos o en su defecto lo hace el ejecutante, se están poniendo esos bienes o derechos a disposición del órgano jurisdiccional para que sean objeto de secuestro, que se perfecciona cuando el órgano jurisdiccional en una fórmula sacramental hace y traba formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas.

4.4.2. EMBARGO.

Del verbo embargar, que proviene del latín vulgar: imbaricare, usado en la península ibérica con el significado de "cerrar una puerta con trancas o barras" (de barra, tranca), que era el procedimiento originario del embargo.

En términos generales el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar) o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo ejecutivo o premiativo).

El embargo es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo).

Esta afectación se puede llevar a cabo de diversas maneras. En primer lugar, se puede realizar mediante el simple señalamiento, en diligencia judicial, del bien embargado.

En segundo lugar, la afectación que el embargo implica se puede llevar a cabo mediante el secuestro o depósito del bien sobre el que recae. Esta es la forma de afectación más frecuente.

En tercero y último lugar, esta afectación se puede verificar mediante el nombramiento de administrador, cuando el embargo recaiga sobre fincas urbanas y sus rentas o sobre éstas solamente (artículos 553, 557 y 558 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y sobre créditos, y se asegure el título mismo del crédito (artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), o el nombramiento de interventor con cargo a la caja, cuando el embargo afecte fincas rústicas y empresas comerciales o industriales (artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En estos casos, no se trata de un simple depósito o secuestro del bien embargado sino de su afectación a través de un administrador que deberá encargarse de celebrar los contratos de arrendamiento y de recaudar legalmente el pago de las mensualidades, así como de hacer los gastos ordinarios (impuestos, conservación aseo) de la finca urbana afectada (artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El encargado de conservar el título vigilará la buena administración de la negociación o finca rústica intervenida e ir depositando el dinero sobrante de la administración y conservación, en Nacional Financiera, SNC, o en alguna casa de comercio, si no existe sucursal de dicha institución en el lugar del juicio (artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El encargado de conservar el título en que conste el crédito embargado tiene la "obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito" (artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Las atribuciones y obligaciones de estas administraciones o interventores rebasan, con mucho, las facultades de "simple custodia" que el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal asigna a los depositarios.

En todo caso, el bien o los bienes embargados deben ser de propiedad privada y estar en el comercio jurídico. Los diversos ordenamientos procesales suelen señalar de manera específica todos aquellos bienes que son inembargables.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enumera como bienes exceptuados de embargo los siguientes: 1) los de propiedad social (ejidos y comunidades agrarias; 2) el patrimonio familiar; 3) el lecho cotidiano los vestidos y los muebles de uso diario que no sean de lujo, a juicio del juez; 4) los instrumentos de trabajo del deudor; 5) los instrumentos de cultivo agrícola necesarios, a juicio del juez, ilustrado por un informe de peritos; 6) los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas liberales; 7) los instrumentos necesarios para las actividades propias de las negociaciones mercantiles o industriales, las cuales sí podrán, no obstante ser afectadas por el embargo -en su modalidad de nombramiento- de interventor- de toda la negociación; 8) los sueldos, salarios y pensiones, salvo que se trate de deudas alimenticias, y 9) los derechos de usufructo, habitación, uso, las servidumbres, la renta vitalicia y las mieses antes de ser cosechadas (artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El embargo, además, se debe basar en una resolución pronunciada por una autoridad competente. Por ser un acto de autoridad que interfiere de manera evidente en la esfera de derechos o intereses jurídicos de una persona, el embargo se debe realizar mediante un "mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", tal como lo ordena el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son órganos competentes para decretar la resolución que ordene el embargo, los juzgadores que conozcan de los procesos de conocimiento en los que se solicite dicha; medida (con carácter cautelar o provisional) o del procedimiento de apremio que se siga para ejecutar una sentencia de condena o algún otro título ejecutivo (embargo definitivo o ejecutivo).

Pero, además de estos órganos jurisdiccionales, también son competentes para ordenar el embargo, las autoridades administrativas que conocen de los procedimientos administrativos de ejecución, como es el caso de las autoridades fiscales cuando ejercen la llamada "facultad económica coactiva", para el cobro de los créditos fiscales. A este último tipo de embargo lo podemos denominar administrativo para distinguirlo de los anteriores, que tienen carácter judicial.

En fin, por el momento en que se decreta y la naturaleza de la resolución que lo ordena, el embargo puede ser preventivo, cautelar o provisional cuando se toma precisamente como una medida cautelar o providencia precautoria en un proceso de conocimiento (de condena) y cuando se dicta con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo; o definitivo, ejecutivo o apremiativo cuando es decretado dentro de un procedimiento judicial de ejecución forzosa o forzada ("de apremio", de acuerdo con la tradicional expresión hispánica) para lograr el cumplimiento coactivo de una sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio. En este sentido, también tiene carácter definitivo o ejecutivo, el embargo decretado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

El procedimiento de embargo comprende dos momentos fundamentales: 1) el auto o resolución que ordena el embargo, y 2) la diligencia de embargo.

1. El auto o resolución que ordena el embargo o auto de exequendo (ejecutando, literalmente) como también se le llama no sin cierta impropiedad, puede dictarse, según el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante él, como una medida cautelar o providencia precautoria, o bien con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo.

2. En estos supuestos, como ya hemos indicado, el embargo tiene un carácter preventivo, cautelar o provisional y sus efectos quedan supeditados a lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Tienen este carácter el llamado embargo precautorio o secuestro provisional (artículos 235, 243-245 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El auto o resolución que ordene el embargo también puede dictarse dentro del procedimiento o vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio; en este caso el embargo tendrá carácter definitivo, ejecutivo o apremiativo (artículos 506-509, 518, 522, 524, 525 y 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Conviene aclarar que, como este último tipo de embargo no es sino un medio para tratar de lograr la ejecución coactiva de una sentencia de condena, cuando ésta se cumple voluntariamente por la parte vencida, durante el procedimiento de embargo aún hasta antes de que se declare enajenado el bien afectado, el juez debe ordenar el levantamiento del embargo.

En términos generales, la diligencia de embargo -que cuando es judicial debe ser conducida por el actuario, y cuando es de carácter administrativo debe ser dirigida por el ejecutor- se desenvuelve en los siguientes actos: a) requerimiento de pago que hace el actuario o ejecutor a la parte demandada, condenada u obligada; b) en caso de no obtenerse el pago, sigue el señalamiento de los bienes que van a ser embargados, para lo cual se suele conceder la oportunidad de señalarlos, primero, al ejecutado, y ante su omisión, al ejecutante o al ejecutor de acuerdo con el orden previsto en los respectivos ordenamientos;-

c) señalados los bienes, el actuario o el ejecutor traba formalmente el embargo sobre ellos; d) después, el ejecutante -en el embargo judicial- o el ejecutor -en el administrativo- debe nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario, administrador o interventor de los bienes embargados, con las excepciones previstas en las leyes respectivas, en las que el embargo (por ejemplo el que recae sobre dinero) no requiere de este nombramiento, y e) al final, el actuario o el ejecutor deben levantar un acta de la diligencia de embargo (artículos 534, 539, 543, 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En fin, el embargo tiene la naturaleza de "un gravamen real, temporal, oponible a terceros, del cual es titular únicamente el órgano jurisdiccional sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos".

Es la intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado.

El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta a la facultad de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente. Los artículos 534 a 563 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponen las reglas a seguir en la aplicación del embargo.

4.4.3. INTERVENCION.

Incorporación a un proceso ya incoado de persona que se halle autorizada para hacerlo, en cualquiera de las formas o modalidades admitidas por la legislación procesal.

4.4.4. DEPOSITO.

(Poner en seguridad, del latín *depositum* que se deriva a su vez de *deponere*).

"Es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla individualmente cuando la pida el depositante".³⁶ (artículos 2516 a 2538 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal).

Un elemento es fundamental en el contrato de depósito: el depositario se obliga a custodiar para restituir. La obligación de custodiar es la característica fundamental del depósito.

El fundamento del contrato de depósito no sólo es el general de la libertad de contratación sino que específicamente satisface la necesidad del depositante, cuando por atenciones preferentes se ocupa de otras cosas o tiene que trasladarse a otros lugares a cuyo efecto encarga el cuidado de sus cosas sin abandonarlas y, por esta razón, el-

³⁶ Sánchez Medel Ramón, de Los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, Pág. 283.

depósito surge fundándose en la honradez y buena fe del depositario y en la confianza ilimitada que de él tiene el depositante.

En cuanto a las clases de depósito éste puede ser extrajudicial, es decir de derecho común y judicial, mas en este caso recibe el nombre de secuestro. El depósito es oneroso pero puede ser gratuito. Finalmente, se distingue el depósito regular del irregular siendo el primero aquel en el que no se señala tiempo ni duración facultándose el depositante para exigir la restitución cuando la pida. El depósito irregular es aquel en el que se faculta el depositario para usar la cosa depositada; entregando otra en su lugar, en este caso se asemeja al contrato de mutuo, pero se distingue de él en que éste se constituye a beneficio del mutuario, en tanto que el depósito irregular se constituye en beneficio del depositante.

La capacidad que se exige a las partes en el contrato de depósito es la capacidad general para contratar, pero se otorga una mayor latitud extendiéndose las obligaciones del depósito incluso a los incapaces, porque si lo fuera el depositante, el depositario no podría alegar la anulabilidad del contrato y, si el incapaz es el depositario éste no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si la conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación pues la base del contrato, como se ha dicho, es la confianza.

En cuanto a las obligaciones, las del depositario son: las de guardar la cosa depositada; restituirla cuando se lo pida el depositante aunque al constituirse el depósito se hubiese fijado plazo y éste no hubiese llegado. La restitución debe hacerse con todos sus productos y accesorios; si el objeto ha sido recibido cerrado, se restituirá en la misma forma.

El objeto debe restituirse al depositante o a sus causahabientes o a la persona designada por éstos y debe hacerse en el lugar señalado siendo a cargo del mismo los gastos de la entrega.

Por estas circunstancias el depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos de conservación e indemnizarlo de los perjuicios sufridos.

5. DECOMISO

5.1. CONCEPTO JURIDICO.

Del latín de *commissum*, que significa crimen, objeto confiscado. Incautarse el fisco de algún objeto, como castigo al que ha querido hacer contrabando.

Es la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial, a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción.³⁹ Pena de perdimiento de la cosa, que se aplica a quien incurre en el comercio de géneros prohibidos. Pena pecuniaria de privación o pérdida de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él, en perjuicio del delincuente y en beneficio del Estado. Los alcances de esta pena abarcan todos los bienes ya sea muebles o inmuebles, similares o imprecisos que sean producto o utilidad del ilícito, lo anterior en el caso del narcotráfico pues esta actividad ilícita hoy en día produce grandes ganancias de diversa naturaleza. Así mismo una de las cuestiones legitimantes de la apropiación de dichos bienes por parte del Estado, se basa en impedir que éstos vuelvan a ser utilizados para cometer delito, así como, en su caso, en eliminar o debilitar el poder económico de los delincuentes (principalmente la Delincuencia Organizada) para impedir que lo usen nuevamente en el delito. Significa privar al reo o a terceros de la posesión, propiedad o derecho que tengan sobre los instrumentos, objetos o productos del delito, decretada normalmente como pena *accesoria* por el juez en una sentencia penal. (Art. 40 Código Penal Federal).⁴⁰

³⁹ Cd Rom. Diccionario Jurídico 2000, México, 2000. DJ2K-771.

⁴⁰ Marco Antonio Díaz de León. Código Penal Federal con Comentarios. Edil. Porrúa, México, 1997, Pág. 85.

Sin embargo, existe otra clase de decomiso que se diferencia del antes mencionado, pues constituye una pena *principal* y por que se encuentra en apartados concretos de la Parte Especial del Código Federal Penal (Arts. 147 y 224).

Los artículos 22 de la Constitución General y 40 del Código Penal Federal, establecen la fundamentación jurídica de la aplicación de ésta figura preponderante en el derecho penal mexicano, del cual abarcare su estudio al respecto en él capítulo del marco legal de éste estudio de tesis, pues constituyen la base legal para que la autoridad pueda aplicar legítimamente el Decomiso, figura básica y fundamental para el entendimiento de este trabajo.

Debe señalarse que el decomiso de los bienes de una persona, deberá ser hecho cumpliendo las formalidades establecidas en la Constitución:

I. Ordenada por autoridad judicial, pues la autoridad administrativa únicamente puede imponer multas o arresto hasta por treinta y seis horas;⁴¹

II. Mediante la substanciación de un debido proceso.

⁴¹ "Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución, la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y solamente compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, castigo que únicamente podrá consistir en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; de suerte que, fuera de estas últimas penas, son las únicas que constitucionalmente pueden imponer las autoridades del orden administrativo, cualquiera otra pena y, por consiguiente, la de decomiso, sólo puede ser aplicada por la autoridad judicial y previa la sustanciación de un formal proceso, en el que el indiciado goce de todas las garantías que le otorgue la Constitución".

5.2. DE BIENES.

EL DECOMISO DE INSTRUMENTOS , OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO se encuentra dispuesto en el Artículo 40 del Código Penal Federal y es la privación, a la persona que comercia con géneros prohibidos o comete un delito, de las cosas que fueren objeto del trafico ilícito o que sirvieron para la realización de la infracción penal. Es una pena pecuniaria accesoria a una principal consistente en la privación de la propiedad o posesión de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas y objetos que sean producto de él, cuyo destino utilitario será en beneficio del Estado, garantizándose los derechos de las victimas, de personas ajenas al delito y de terceros de buena fe.⁴²

El Decomiso de Instrumentos , Objetos y Productos del delito procederá en tres

CASOS:

- 1) Los instrumentos del delito o cosas con que se cometa o intente cometer, si son de uso prohibido.
- 2) Los que sean de uso lícito, siempre y cuando se trate de delitos intencionales .
(Se declara en la sentencia penal, como una pena accesoria y solo se aplica a los acusados dolosos y no a los culposos, pues la penalidad de éstos se encuentra fijada en los Artículos 60 y 61 del Código Penal Federal). y

⁴² Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa . México, 2000. Pág. 633

- 3) Los que sean de uso lícito y pertenezcan a un tercero y éste los haya proporcionado con conocimiento de que serían utilizados para cometer un delito o realice antijurídica y culpablemente los elementos objetivos y subjetivos de alguno de los tipos de encubrimientos señalados en el artículo 400 del Código Sustantivo Penal. Con lo cual se acredita la peligrosidad social del tercero que amerita una medida (decomiso) que el juzgador esta en aptitud de imponer por corresponder a la seguridad pública y a la defensa social.

Así pues deberán decomisarse las armas empleadas o portadas, los estupefacientes referidos en el artículo 193 del Código Penal Federal, los inmuebles habidos con el dinero producto del delito, etc. Por tanto no son susceptibles de decomiso los objetos obtenidos en el delito y no comprendidos en los supuestos mencionados anteriormente, tales como las cosas robadas, mismas que deberán restituirse a sus legítimos dueños en los términos del artículo 41 del Código Punitivo Federal.

Los instrumentos del delito son aquellos objetos que dolosamente han sido utilizados para consumir o intentar el delito. Las cosas que sean objeto o producto de él, se refiere al dinero, depósitos bancarios, inmuebles, etc. Los efectos del decomiso no se extinguen con la muerte del delincuente.⁴³

Una de las principales condiciones para la procedencia del decomiso es que los indicados objetos que se encuentren relacionados con el delito pertenezcan, a los intervinientes en éste.

⁴³ Artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.

El decomiso puede ser decretado por la autoridad judicial aunque el Ministerio Público no lo haya solicitado en sus conclusiones.

En conclusión, la pérdida de los instrumentos utilizados o que son producto de un delito, es una medida preventiva y asegurativa, ya sea que se trate de cosas de uso lícito, ilícito y/o pertenezcan al delincuente, y a un tercero, y constituye en todo caso una sanción accesoria y no principal. Pues el decomiso se aplica siempre que proceda imponer una sanción principal por delito intencional y siempre que en la ejecución de éste se hubiere empleado el instrumento u objeto con los que se delinquiera.⁴⁴

⁴⁴ Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. Código Penal anotado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1999. Págs. 196-198

6.ABANDONO.

6.1. NOCION GENERAL.

El abandono en su aspecto genérico consiste en el desamparo o dejación, voluntaria o por presunción legal, de las cosas, derechos, obligaciones, recursos, procesos, cargos o funciones.

6.2. DE BIENES.

El abandono de bienes es la dejación voluntaria de una cosa realizada por quien, siendo su dueño, goza de la capacidad jurídica necesaria para disponer de ella a título gratuito.

6.2.1. NOCION JURIDICA.

El abandono es la renuncia sin beneficio determinado con la pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes nullius (en el derecho romano recibían la denominación de nullius las cosas de nadie, es decir, aquellas que carecían de dueño, por no haberlo tenido nunca o por haber desaparecido la titularidad del propietario anterior) o adquieren la de mostrencos. (se refiere a los bienes muebles abandonados y perdidos cuyo dueño se ignore Arts. 774 a 784 del Código Civil para el Distrito Federal).

Abandono es la pérdida del derecho de propiedad sobre una cosa, mediante la desposesión de la misma, que ha de realizarse con la intención de dejar de ser propietario; o bien como acto de ejercicio de la facultad dispositiva de la cosa.

Se ha distinguido entre abandono y la renuncia, pues el abandono se entiende como una extinción del derecho de propiedad si recae sobre una cosa en su totalidad; es una renuncia tácita a diferencia de la renuncia que implica una extinción de la cuota de uno de los colitulares de la propiedad de una cosa o patrimonio.

El abandono se entiende como un acto unilateral, ya que no interviene ningún otro sujeto; su efecto principal no es el de transmitir la propiedad, sino el de extinguirla, y es tácito, ya que en otra forma sería una renuncia.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES.

1. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA ÉL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, CELEBRADA EN VIENA EN 1988.

Esta Convención celebrada en Viena en 1988, constituye sin duda la fuente documental internacional, que contiene medidas o mecanismos legales contra el narcotráfico, debido a la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

México desde luego fue uno de los países en suscribir dicha Convención el 16 de febrero de 1989. Aprobada por el Senado el 30 de noviembre de 1989 según Decreto Publicado en el Diario Oficial el 9 de Febrero de 1990. Entrando en vigor Internacional el 11 de Noviembre de 1990 y para los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha.

Desde entonces, México consciente de que él trafico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad, ha venido trabajando en la aplicación de varios de los principios establecidos en dicha Convención, dentro de los cuales mencionaremos los que se relacionan con el tópico en estudio y estos son:

* La obligación de tipificar como hecho delictuoso la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas que proceden del narcotráfico, con el objeto de ocultar su origen ilícito.

* Ocupación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación o destino, movimiento o propiedad real de bienes o derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden del tráfico de drogas.

* Adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas que en el momento de recibirlos proceden de tales actividades.

Cabe hacer mención que estos principios se encaminan a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad.

Los principios mencionados encuentran ejemplo e influencia de dichas reglas, en el *aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso* que se aplica cuando el Ministerio Público de la Federación considere que existen indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, (cabe señalar que existe delincuencia organizada cuando tres o más personas acuerdan organizarse o se organizan para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que afecten bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad y que, a su vez, alteren seriamente la salud o seguridad públicas.), la representación social podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales esta se conduzca como dueño, quedando a-

cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de los mencionados bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Dicho aseguramiento, puede realizarse en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso, quedando los bienes asegurados a disposición del juez de la causa, previa determinación del M.P. federal de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 40,41 y 193, último párrafo del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, quien durante el proceso tomara las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, y en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, según lo preceptuado por los artículos 29 a 33 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Cabe hacer mención que a partir de la promulgación de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el control y administración de los bienes que se mencionan en los párrafos anteriores, estará a cargo del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de lo cual ahondaré en el capítulo correspondiente, ya que precisamente la materia principal del presente trabajo es analizar dicha ley.

2. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Dicha ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁵ El Procurador como jefe del Ministerio Público Federal tendrá el mando sobre el personal de la Procuraduría. Para el despacho de los asuntos de su competencia el procurador se auxiliara con los agentes del Ministerio Público de la Federación, Subprocuradores, Oficial mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Agregados, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos que establezca el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como con los órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, que también establezca dicho reglamento, el cual precisara el numero de ellos y las atribuciones que les correspondan.

2.1. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Este reglamento tiene como fin, establecer la organización, competencia y facultades de la Procuraduría General de la República, para el cumplimiento de los asuntos que le competen al Procurador y al Ministerio Público de la Federación.

⁴⁵ Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Para llevar a cabo dicho cumplimiento la Procuraduría General de la República se encuentra integrada con las siguientes unidades administrativas y órganos:

- Subprocuraduría de coordinación general y desarrollo.
- Subprocuraduría jurídica y de asuntos internacionales.
- Subprocuradurías de procedimientos penales "a", "b" y "c".
- Fiscalía especializada para la atención de delitos electorales.
- Oficialía mayor
- Visitaduría general.
- Contraloría interna.
- Dirección general de comunicación social.
- Dirección general de prevención del delito y servicios a la comunidad.
- Dirección general de coordinación interinstitucional.
- Dirección general de planeación y operación de la policía judicial federal.
- Dirección general de organización y control del personal ministerial, policial y pericial.
- Dirección general de coordinación de servicios periciales.
- Dirección general de lo contencioso y consultivo.
- Dirección general de asuntos legales internacionales.
- Dirección general de amparo.
- Dirección general de constitucionalidad y documentación jurídica.
- Dirección general de normatividad técnico-penal.
- Direcciones generales de control de procedimientos penales "a", "b" y "c".
- Direcciones generales del ministerio público especializado "a", "b" y "c".
- Dirección general de visitaduría.

- Dirección general de inspección interna.
- Dirección general de programación, organización y presupuesto.
- Dirección general de recursos materiales y servicios generales.
- *Dirección general de administración de bienes asegurados.*
- Dirección general de servicios aéreos.
- Dirección general de informática y telecomunicaciones.
- Dirección general de auditoría.
- Dirección general de supervisión y control.
- Dirección general de quejas y denuncias.
- Dirección general de protección a los derechos humanos.

Órganos desconcentrados:

Delegaciones.

Instituto nacional para el combate a las drogas.

Instituto de capacitación.

Agregadurías.

3.ANTECEDENTES DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

El artículo 22 constitucional tiene los siguientes antecedentes:

*Puntos 27 y 32 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio Rayón, de 1811.- Punto 27.Toda persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes a la nación. Punto 32. Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aun admitirse a discusión.

*Artículos 294 y 303 al 305, de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.-Artículo 294.Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo a la cantidad a que ésta puede extenderse. Artículo 303.No se usara nunca del tormento ni de los apremios. Artículo 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes. Artículo 305. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

*Punto 18 de los sentimientos de la Nación o 23 puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813.-Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

*Artículo 49, 75 y 76 del Reglamento Provisional político del Imperio mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822. -Artículo 49. A objeto tan importante(prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual), podrá imponer (el jefe superior político de la provincia), penas correccionales en todos los delitos que no induzcan pena infamante o efectiva corporal, en cuyos casos entregará los-

reos al tribunal que designe la ley. Artículo 75. No se hará embargo de bienes, sino cuando el delito induzca responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a la cantidad a que debe extenderse. Artículo 76. Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni de la familia transmisible a la posteridad o familia del que lo mereció.

*Artículos 146, 147 y 149, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.- Artículo 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes. Artículo 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes. Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

*Artículos 45 y 49 al 51, de la quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.- Artículo 45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla. Artículo 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito. Artículo 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes. Artículo 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia.

*Artículo 9º, fracciones VI, VIII Y XII del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.- Son derechos del mexicano: -

VI. Que no se pueda usar del tormento para averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propicios en causa criminal. VIII. Que ninguna pena, que se le imponga por cualquier delito, sea trascendental a su familia, sino que surta efecto exclusivamente en el culpado. XII. Que no se puede imponer la pena de confiscación general de bienes, ni embargársele éstos, sino en los casos que lleva consigo, según la ley, responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta puede extenderse.

* Artículos 7º, fracciones XI y XIII; 120 y 126 del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842. - Artículo 7. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes: XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguna podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal. XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y solo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores. Artículo 120. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes, y a ninguno se pueden embargar los suyos, sino en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a ella. Artículo 126. Las penas se ejecutarán en la persona y bienes propios del delincuente, y las de infamia no se harán trascendentes a sus familias.

*Artículo 5º, fracciones V y XIII, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año. La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías: V. El embargo de bienes, sólo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporción a ella, y previas las formalidades legales. XIII. Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.

*Artículo 13, fracciones XVI, XXI y XXII, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías: XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre paladinamente en la forma legal. XXI. Quedan prohibidas la confiscación, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación. XXII. Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

Artículo 9º, fracción X; 22 fracción I; y 179 al 181, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año.- Artículo 9º. Derechos de los habitantes de la Republica:-

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se juzga. Artículo 22. Se pierden los derechos de ciudadano: I. Por sentencia que impongan pena infamante. Artículo 179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria podrán embargarse los suficientes para cubrirlas. Artículo 181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

Artículos 25 fracción I; y 54 al 57, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856. – Artículo 25. Se pierden los derechos de ciudadano: I. Por sentencia que impongan pena infamante. Artículo 54. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuentes, quedando en todo caso prohibido el tormento. Artículo 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Artículo 56. La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos. Artículo 57. Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia.

* Comunicación de José María Lafragua a los gobiernos de los estados con la que les remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, fechada en la ciudad de México el 30 de mayo de 1856: OCTAVO PÁRRAFO. En esta sección (de garantías individuales) se prohíben las penas degradantes; se restringe la pena de muerte, ya que, por desgracia, no se puede aún decretar su abolición completa. DECIMO QUINTO PÁRRAFO. Pero si bien la suprema necesidad obliga al Excmo. Sr. Presidente a conservar esa dictadura, quiere dar a los mexicanos una prueba de su recta intención, prohibiéndose la imposición de la pena de muerte y de otra, aun en los casos extremos.

* Artículos 29 y 33 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856. — Artículo 29. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, cadena o grillete, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. Artículo 33. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y podrá extenderse otros casos más que el traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.

* Artículos 22 y 33 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857. — Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y-

no podrá extenderse a otros casos más que el traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, el incendiario, el parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

* Artículo 71 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865: Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

*Reforma del artículo 23 de la Constitución Política de la República Mexicana, del 14 de mayo de 1901: Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiano, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

* Punto 6° del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, EUA, el 1° de julio de 1906. El Partido Liberal Mexicano propuso la siguiente reforma constitucional: Abolición de la pena de muerte, excepto para los traidores a la patria.

* Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916. – Artículo 22 del proyecto. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el-

pago de impuestos o multa. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos del orden militar.

4. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Este ordenamiento, se publico en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996 y tiene como objetivo principal el establecer las directrices a aplicarse en la persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. “ Habrá delincuencia organizada cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos tales como el terrorismo; falsificación o alteración de moneda; operaciones con recursos de procedencia ilícita; acopio y trafico de armas; trafico de indocumentados; trafico de órganos; asalto; secuestro; trafico de menores y robo de vehículos.”⁴⁷

Esta ley cuenta con 44 artículos, divididos en 4 títulos, de los cuales es el segundo en su capítulo V el que se convierte en el antecedente inmediato de la ley en estudio en la presente tesis, toda vez que habla de las medidas a tomar en el aseguramiento de los bienes que son o pueden ser de algún miembro de la delincuencia organizada.”⁴⁸

⁴⁸ Artículo 1º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

⁴⁷ Artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

⁴⁶ Artículos 29 a 33 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

CAPITULO III.

MARCO LEGAL.

1. ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

Este precepto ubicado dentro del apartado dogmático de nuestra Constitución que establece las Garantías Individuales, las cuales contienen los derechos que como gobernados tenemos, frente a la autoridad del Estado; y precisamente éste artículo menciona ciertas garantías a favor de aquellos que deban purgar condenas impuestas en cumplimiento de una sentencia. Las cuales disponen que no están permitidas las prácticas de tortura de cualquier especie, la imposición de una sanción económica excesiva así como la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

Las Penas Inusitadas son aquellas que no se hayan previstas en leyes positivas y vigentes del país y las Penas Trascendentales son aquellas que se extienden a personas distintas a las que cometen algún ilícito. Lo anterior por que la sanción penal solo debe alcanzar al autor, los cómplices y a quienes de alguna manera hubieran participado en el delito a castigar.⁴⁹

⁴⁹ Dr. Delgado Moya Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Edit. Sista. 13ª Edición. Pág. 42.

La voz *confiscación* está íntimamente ligada a la de *decomiso*, diferenciándose en que la primera debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por este artículo constitucional, mientras que la segunda se refiere a una incautación parcial y sobre los bienes objeto del ilícito.⁵⁰

Ahora bien, en cuanto a la CONFISCACIÓN de bienes, éste precepto prevé las siguientes excepciones :

1) Que no habrá tal cuando se aplique total o parcialmente por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Así como el que ordene la autoridad judicial, en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 (el cual dispone que las leyes determinaran los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el *decomiso* y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan).

⁵⁰ Cd-Rom. Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico 2000. DJ2K-771.

2) Tampoco se considerara confiscación el *decomiso* de bienes, el que se aplique a los que son propiedad del sentenciado, es decir cuando un individuo sujeto a un procedimiento judicial, resultó culpable en la sentencia dictada por un juez competente, en virtud de la comisión de un delito de los considerados como Delincuencia Organizada (artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada), así como de aquellos respecto de los cuales el sentenciado se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

3) Así mismo no habrá confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados con motivo de una investigación o proceso penal que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.⁵¹

Por último cabe señalar que en este precepto podemos apreciar una gran influencia de los principios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas mencionada en el capítulo de antecedentes del presente estudio.⁵²

⁵¹ Esta excepción se deriva de la Adición aplicada al artículo 22 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Marzo de 1999. Adición que constituye la fuente constitucional del origen de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, como ley reglamentaria de dicha adición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Mayo de 1999, en la cual se detallan las normas aplicables a los bienes que son asegurados, decomisados y abandonados en virtud de un proceso penal federal instaurado por la comisión de un delito, en el cual dichos bienes hayan sido utilizados para la realización de éste o sean producto de él.

⁵² Revista Mexicana de Justicia. Nueva Época, número 2. México, 1998. Página de Internet de la Procuraduría General de la República. Dirección: <http://www.pgr.gob.mx/>. MEDIDAS PROPUESTAS POR LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, CELEBRADA EN VIENA EN 1988

La Convención de Viena de 1988 es el documento rector internacional por excelencia de las medidas para combatir al tráfico de drogas. Es producto del intercambio de experiencias de diversos países, por lo que se constituye en una suerte de gran resumen en el que se incluyen diversos mecanismos legales para la lucha contra el narcotráfico. Cabe destacar que México fue uno de los primeros países en ratificar dicha Convención, habiéndola suscrito el 16 de febrero de 1989. Algunas de ellas son: a) La obligación de tipificar como delito las conductas de:

- Conversión o transferencia de bienes, a sabiendas que proceden del narcotráfico, con el objeto de ocultar su origen ilícito.
- Ocupación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación o destino, movimiento o propiedad real de bienes o derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de los delitos mencionados.
- Adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas que en el momento de recibirlos proceden de tales actividades.

2. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

En este artículo se establece el fundamento constitucional del Derecho de Propiedad⁵³ en los Estados Unidos Mexicanos, así como las premisas a seguir en su regulación y se coloca en esta parte del presente trabajo, ya que la aplicación, tanto del Aseguramiento, Decomiso o Abandono, afecta y limita éste derecho consagrado en este artículo.

Este precepto constitucional contempla tres tipos de propiedad: la PRIVADA, la SOCIAL y la PÚBLICA.

La Propiedad Privada se ve originada en el primer párrafo de este precepto, pues en el se establece que la propiedad de las tierras y aguas del país, corresponde en primer término a la nación, la cual se encuentra facultada para transmitir tal dominio a los particulares, constituyéndose la propiedad privada. Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicana tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas.

El derecho de propiedad, como prerrogativa del gobernado, permite a quien dispone de tal derecho, la posibilidad de hacerlo valer frente a los gobernantes para que éstos respeten su pleno ejercicio.

⁵³ La propiedad es el derecho que determina la pertenencia de un bien a favor de una persona y la facultad a usarlo, disfrutarlo y disponer de él libremente. De esta manera, el titular de ese derecho puede dar a su bien el uso que desee; obtener de él los frutos naturales o civiles que estime pertinentes y donarlo, gravarlo o enajenarlo cuando sea su voluntad. Derecho Constitucional. Sánchez Bringas Enrique. Edit. Porrúa. México, 1998. Pág. 621.

Sin embargo, existen ciertas limitaciones que encuentran su explicación en los principios de interés público, de rectoría del Estado y de soberanía nacional⁵⁴.

Dichas limitaciones son impuestas por el Estado como restricciones o prohibiciones que afectan el uso, el disfrute o la disposición del bien y solamente operan para satisfacer el interés público.

La *Propiedad Social* la constituye la titularidad que sobre las tierras, bosques y aguas tienen los núcleos de población ejidales y comunales y los grupos indígenas.

La *Propiedad Pública* es aquella que determina la pertenencia de los bienes a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y municipios. Esta propiedad federal se divide en bienes de dominio público y del dominio privado.

Los bienes del Dominio Público son inalienables por que no son objeto de comercio; son imprescriptibles porque el Estado no puede perderlos por la posesión que de ellos haga un tercero durante un plazo determinado, y no son reivindicables por que formando parte del patrimonio del Estado no es posible que un tercero pueda hacerlos suyos a pesar del título que haga valer como base de su acción reivindicatoria.⁵⁵ Los bienes del Dominio Privado son todos aquellos muebles o inmuebles susceptibles de ser enajenados a los particulares, que adquiera la Federación por compraventa, donación o herencia.

⁵⁴ Derecho Constitucional. Sánchez Bríngas Enrique. Edit. Porrúa. México, 1998. Pág. 621.

⁵⁵ Es una acción real concedida al propietario de un bien mueble o inmueble que no está en posesión de la cosa, contra el poseedor, su finalidad es obtener la declaración judicial de que el actor tiene el dominio sobre el bien materia del litigio y lograr su recuperación con frutos y acciones. Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000.DJ2K - 54.

3. ARTICULOS 40 Y 193 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Este Ordenamiento Penal, basándose en su ámbito de aplicación puede ser Federal es decir de aplicación a nivel nacional, cuando los delitos de que se trate sean competencia de los tribunales federales y Local en cuanto a lo que respecta al territorio de Distrito Federal, cuando se trate de delitos cuya competencia corresponda a los tribunales comunes.

El objetivo de esta Ley Penal es establecer las sanciones a aplicarse por los actos u omisiones que infrinjan la ley penal.

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 24 del Código penal mexicano establece como una de las penas al *Decomiso*. Este se aplica como una pena o sanción accesoria en la sentencia recaída en un procedimiento penal sobre las cosas e instrumentos del delito así como de las que fueren producto de él.

Posteriormente el Artículo 40 de este Código finca la base legal para la aplicación del *Decomiso*.

En este numeral distinguimos 4 aspectos importantes:

- A) *"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto de él se decomisarán si son de uso prohibido"*. Se refiere al inexcusable decomiso de un instrumento de delito o cosa con que se cometa o intente cometer si son de uso prohibido.

- B) *Si son de uso lícito, se decomisaran cuando el delito sea intencional*. Se refiere al decomiso de los objetos de uso lícito, y se aplicara solo cuando el acusado fuere condenado, por la comisión de un delito doloso, mediante sentencia derivada de un proceso penal.
- C) *“Si pertenecen a un tercero, solo se decomisaran cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400⁵⁶ de este código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso*”. Se refiere al decomiso de objetos de uso lícito, que pertenezcan a terceras personas, y se aplica cuando dicho objeto haya sido empleado con conocimiento de su dueño y para fines delictuosos.
- D) *“Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito*”. Se decreta ya sea por el Ministerio Público o por el Juez penal, con el objetivo de evitar la destrucción de las cosas, objetos o instrumentos que fueran usados en la comisión del delito o bien fueran producto del mismo, para proceder a su decomiso en caso de resultar culpable en la sentencia penal. El Aseguramiento o Decomiso establecido en este precepto, se realizara sea cual fuere la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del hecho delictuoso.

⁵⁶ Se refiere al Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Cabe señalar que la naturaleza jurídica del decomiso reside en que se trata de una sanción accesoria y no principal que mira a la prevención y no a la retribución de los delitos, que sigue a la sanción principal como su consecuencia, correspondiendo su aplicación siempre que proceda imponer una sanción principal por delito intencional o doloso y siempre que en la ejecución de éste se hubiera empleado el instrumento u objeto con los que se delinquiera.

Este Código vuelve a hacer mención del Decomiso, al momento de regular lo relativo al narcótráfico, así tenemos que los párrafos cuarto y quinto del artículo 193, a la letra dispone:

“Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción”.

“Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como los objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41”. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de los derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Se coloca este precepto, dentro de este apartado en virtud de lo siguiente:

- I) Toda vez que en este artículo se reglamenta lo relacionado al narcotráfico, ya que hoy en día esta actividad produce grandes ganancias monetarias que ocasionan que las personas dedicadas (delincuencia organizada) a tal actividad manejen una mayor diversidad de bienes producto de la realización de tal actividad ilícita, y como se mencionaba anteriormente es en estos casos donde hay mayor aplicación del aseguramiento y decomiso de dichos bienes, y es en este precepto donde nuestra legislación penal mexicana descansa su base jurídica en la aplicación de tales medidas y sanciones.

- II) Es en este precepto donde se faculta al Ministerio público, en la etapa inherente a su competencia que es la averiguación previa, a aplicar el *aseguramiento* a que haya lugar como medida preventiva y si es el caso a gestionar ante el juez penal de la causa, el *decomiso* de dichos bienes, con el fin de que dichos bienes o sus productos sean destinados al impulso de la impartición de justicia.

Cabe hacer mención de que existe una diferencia entre aseguramiento y decomiso en virtud de los siguientes puntos a saber:

- *El aseguramiento de bienes* como medida preventiva, y de seguridad es decretado en la averiguación previa por el Ministerio Público que tenga conocimiento de la existencia de un delito, en donde aparezca que fueron utilizados para la comisión del delito o son producto de la realización de la conducta punible, lo anterior para dos fines: el primero para impedir que los bienes sujetos a tal medida sean destruidos y con ello procurar se integre debidamente la averiguación previa correspondiente, y-

Segundo: para que una vez que se compruebe la existencia del delito y la responsabilidad penal sé este en condiciones legales de aplicar el decomiso como sanción accesoria a la principal y destinar tales bienes al desarrollo de la procuración de justicia en nuestro país.

- *El decomiso de bienes* es una sanción accesoria decretada por el Juez Penal en la sentencia derivada del proceso penal que se inicie en virtud de la consignación que haga el Ministerio Público en virtud de la comprobación de la existencia de un delito y de la responsabilidad penal correspondiente, en la averiguación previa que remita a tal autoridad penal.

4. ARTICULO 181 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Menciono este ordenamiento procesal, por su carácter federal, es decir tiene aplicación en todo el territorio del país cuando el delito de que se trate sea de índole federal y por que los preceptos de la Ley Federal que se analiza en este trabajo de tesis, se dirigen a regular el Aseguramiento, Decomiso y Abandono de los bienes relacionados con los delitos federales. Pero sobretodo por que es en éste precepto donde se establecen las bases procedimentales que se aplican a los bienes que se aseguren, en virtud de que sean objeto o producto del delito, adicionando este precepto el criterio de que también serán asegurados aquellos bienes en que hubiere indicios del delito o pudieren tener relación con éste, tal y como lo dice el precepto invocado en su primer párrafo que a la letra dice:

Art. 181.- "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehiculos, éstos podrán asegurarse por el ministerio público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta la solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme lo que dispone al artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal".

Debido a que el Aseguramiento como una medida de seguridad que afecta el derecho de propiedad sobre bienes sujetos a tal medida, se dispone, con el objeto de garantizar la protección de tal derecho, y estar dentro de las hipótesis de legalidad de los actos de autoridad que exige nuestra Carta Magna, que se notifique la aplicación del Aseguramiento. Lo anterior siempre y cuando no se trate de Drogas. Según lo establecido en el cuarto y quinto párrafos que a la letra estipulan:

"Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el ministerio público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, en su caso.

Cuando la autoridad investigadora asegure un bien distinto de los señalados en el párrafo anterior, deberá notificarlo al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de treinta días, transcurrido el cual, la autoridad resolverá lo conducente en términos de los artículos 40 y 41 del código penal".

Sigue este precepto por establecer que la notificación que se haga deberá de reunir los requisitos y formalidades legales requeridas, para la validez total del acto autoritario y sobretodo cuando se trate de subastar bienes o del destino que se dará al producto de dicha subasta, cuando no haya mediado reclamación alguna por él o los interesados, según lo establece el sexto párrafo que dice:

"Esa notificación y cualquier otra que se haya de hacer con respecto a sacar a subasta bienes no reclamados o a la aplicación del producto de la venta que no se reclame por el interesado, se harán en la siguiente forma: personalmente al interesado si se hallare presente; por cédula que se deje en su domicilio; con alguno de los moradores o de los trabajadores que ahí asistan; o mediante publicación de la cédula en el diario oficial de la federación, por dos veces con intervalo de tres días, si no se conociere el domicilio o la identidad del interesado".

CAPITULO IV.

LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES

ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

1. ESTRUCTURA.

Esta ley, cuyo análisis constituye el tema fundamental de este estudio de tesis, fue publicada en el diario oficial de la federación el 14 de mayo de 1999, teniendo fuerza obligatoria a partir del 14 de agosto del mismo año.

Esta compuesta de cincuenta y nueve artículos y de cinco transitorios; divididos en 4 títulos integrados de la siguiente manera:

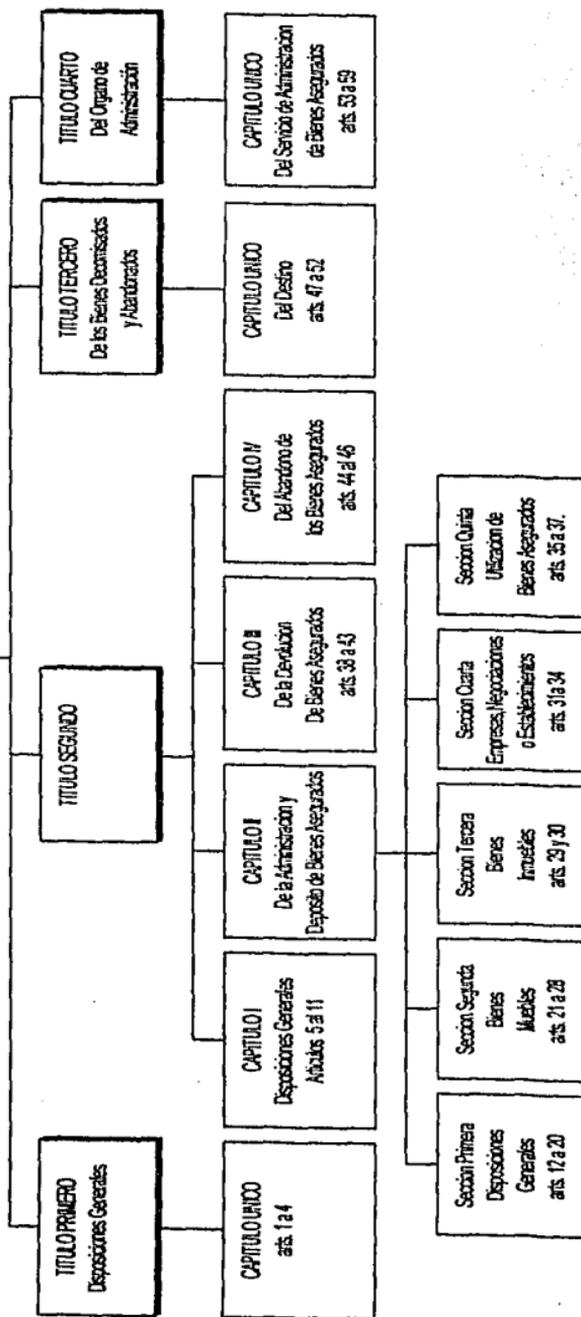
A) El Título Primero se refiere a las disposiciones generales de la ley y éste a su vez cuenta con un capítulo único y abarca los primeros 4 primeros artículos.

B) El Título Segundo habla de los bienes asegurados, el cual se subdivide en 4 capítulos de la siguiente forma:

a) *El capítulo I* trata las disposiciones generales del título segundo y abarca de los artículos 5 al 11;

b) *El capítulo II* trata de la administración y depósito de bienes asegurados, y éste capítulo a su vez se divide en 5 secciones:

**LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION
DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS
Y ABANDONADOS**



1ª =trata las disposiciones generales de este capítulo y abarca del artículo 12 al 20.

2ª =trata de los bienes muebles y abarca de los artículos 21 al 28.

3ª =trata de los bienes inmuebles y abarca de los artículos 29 y 30.

4ª =trata de las empresas, negociaciones o establecimientos, y abarca de los arts. 31 a 34.

5ª =trata de la utilización de bienes asegurados y abarca de los arts. 35 al 37.

c) *Él capítulo III* establece el tema de la devolución de bienes asegurados y abarca de los artículos 38 al 43.

d) *Él capítulo IV* que habla del abandono de los bienes asegurados y abarca de los artículos 44 al 46.

C) *Él Título Tercero* trata lo relacionado al tema de los bienes decomisados y abandonados el cual a su vez se divide en un *capítulo único* denominado del destino y abarca de los artículos 47 al 52.

D) El **Título Cuarto** denominado del órgano de administración cuenta con un *capítulo único* que habla del **Servicio de Administración de Bienes Asegurados** y abarca del artículo 53 al 59.

Por último esta el apartado de los artículos **Transitorios** que como ya se menciono son 5.

2. DISPOSICIONES GENERALES.

Esta ley surge debido a la necesidad de crear y aplicar normas que restrinjan las actividades ilícitas de la delincuencia organizada, particularmente el narcotráfico, por la gran cantidad de recursos económicos que manejan estas organizaciones; y a que la regulación de las tareas de conservación y administración de los bienes asegurados, se componían básicamente de disposiciones administrativas, la mayoría circulares administrativas, dictadas por autoridades y funcionarios de distintos niveles de la Procuraduría General de la República. Y al no existir normatividad sistemática que regule estos aspectos de manera integral, se han emitido normas administrativas que han dado solución a problemas dados en determinados momentos que al poco tiempo caen en obsolescencia respecto de nuevas necesidades.

De la misma manera, la administración y conservación de estos bienes ha pasado a ser, de una actividad rutinaria, a una actividad que reviste gran complejidad, no sólo por la cantidad de bienes que se manejan, sino por la diversidad de los mismos, pues son objeto de esta administración y conservación lo mismo propiedades inmobiliarias, recursos monetarios, vehículos de transporte, que dinero, muebles, objetos de arte, semovientes o bienes fungibles, entre otros.

Como ya se ha dicho, la complejidad de la materia hacían necesaria una regulación integral de la materia y que sometiera estas tareas a criterios objetivos con una aplicación general, más allá del criterio coyuntural de autoridades y funcionarios.

Así pues, el apartado, posicionado en el Título Primero de esta ley, cuenta con un Capítulo Único abarcando los 4 primeros artículos en los que nos menciona el fin principal de esta norma federal, que es, dar los lineamientos , que se refieren a los bienes que son asegurados (como medida preventiva para evitar que los objetos se alteren, destruyan o desaparezcan , y ello dificulte el desarrollo de la investigación.), decomisados (como sanción accesoria) y abandonados (en los términos establecidos en esta ley) en los procedimientos penales federales, originados por la comisión de un delito así tipificado por la ley, en los que dichos bienes sean producto de él, o se hayan utilizado en la comisión del mismo.

Se plantea excluir los que hayan sido materia de aseguramiento, decomiso y abandono en procedimientos de naturaleza distinta a la penal, respecto de los cuales su administración y destino seguirá regulándose de conformidad con la legislación específica, al considerar que ello delimita el objeto de la ley y evita que se presenten confusiones respecto de su alcance y propósito.

Con el objeto de dar mayor claridad a los conceptos que maneja esta ley se definen las personas que tendrán interés jurídico. Es importante señalar que de conformidad con los artículos 40 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, las autoridades facultadas para decretar el aseguramiento son el Ministerio Público de la Federación y la autoridad Judicial Federal, por lo que la participación de otros funcionarios será meramente de ejecución.

La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión para utilización o enajenación de los bienes, que sólo procederá en los casos que así determine la ley.

En este sentido, la ley en estudio respecto de la administración de los bienes que sean materia de aseguramiento, en un procedimiento penal federal independientemente del momento procedimental en que se haya decretado aquél, contempla la creación de un órgano desconcentrado⁵⁷ de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, instancia idónea encargada de los ingresos y recursos financieros de la Federación.

⁵⁷ Es la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propios, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar al poder central. *Centralización y Desconcentración*. Responden a la misma noción de organización administrativa centralizada. Se puede decir que la desconcentración está dentro del cuadro de la centralización que sólo se distingue por la forma periférica en que desarrolla sus acciones. Los órganos, más que organismos desconcentrados, son parte de la centralización administrativa cuyas atribuciones o competencia la ejercen en forma regional, fuera del centro geográfico en que tiene su sede el poder central supremo. *Desconcentración y Descentralización*. Ambas son formas jurídicas en que se organiza la administración y en las dos el poder central transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos. Existe la diferencia esencial en que los órganos de la primera están sujetos al poder jerárquico y los organismos de la segunda están fuera de la relación jerárquica del poder central. Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, los órganos desconcentrados carecen de los dos. *Desconcentración y Delegación de facultades*. Aunque la desconcentración administrativa se alcanza cuando el poder central transmite parte de sus funciones en órganos que le están subordinados, la transmisión se puede realizar jurídicamente a través de la delegación de facultades u otra forma legal. En el fondo, la *desconcentración* es distribución de competencias y esta se puede hacer directamente por la ley, por el reglamento, por un decreto general o por delegación administrativa de facultades, contenida en acuerdo general o individual. La competencia del órgano desconcentrado será en los primeros casos *directa* y en el de la delegación, *indirecta o derivada*. *Desconcentración en la Ley*. Consagrada por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dice: "Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables." Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000 DJ2K - 928.

3. DE LOS BIENES ASEGURADOS.

3.1. DISPOSICIONES GENERALES.

Debido a la antijuricidad de los narcóticos, se han promulgado ordenamientos que contienen disposiciones que regulan el decomiso y destrucción de tales substancias, por lo que en el presente Capitulo se señala que tales medidas se aplicaran de conformidad con dichos ordenamientos. Así mismo el M.P., o el Juez federales, deberán asegurar de inmediato los bienes que así lo determinen las leyes aplicables.

Para lo anterior se mencionan los pasos formales que debe de observar el Ministerio Público y auxiliares, o bien los funcionarios que autorice el juez penal en la realización de la diligencia de aseguramiento de bienes. Los cuales dentro de las 72 horas después de terminado el aseguramiento, deberán ser entregados al Organismo Desconcentrado competente en esta ley, para su debida guarda y administración.(Servicio de Administración de Bienes Asegurados).

Siguiendo con el tópico del Aseguramiento se señala que el M.P. o la autoridad judicial debe de notificar al interesado o a quien sus intereses represente, la ejecución del aseguramiento, para que éste a su vez tenga la posibilidad legal de hacer valer o no la garantía de audiencia consagrada en nuestra máxima ley. Claro siempre y cuando dicha notificación se haga reuniendo los requisitos formales que exige esta ley para que surta sus plenos efectos .

Sin embargo si el interesado no hiciere valer dicha garantía, dentro de los plazos establecidos por esta ley para tal caso, los bienes afectados por el aseguramiento, entraran al patrimonio de la Federación a través de la figura del *abandono*, originándose en esta ley un significado diferente al que se conoce de tal figura jurídica.

Con el objeto de no ocasionar confusión competencial, se señala que si los bienes asegurados por un procedimiento penal, previamente a ello, ya habían sido sujetos de otras medidas análogas ordenadas por otras autoridades distintas al M.P. o juez penal, seguirán bajo la custodia de las autoridades que decretaron primeramente tales medidas; con la salvedad de que dichos bienes quedaran a disposición del M.P. o juez para efectos del proceso penal. Si es el caso de que por cualquier motivo se cancelaran tales medidas previas, los bienes deberán ser entregados al Servicio de Administración.

Los gravámenes sobre los bienes, que existan con anterioridad al aseguramiento establecido en esta ley, no sufrirán menoscabo en sus efectos.

Finalmente será tarea del Servicio de Administración crear una instancia de consulta sobre los bienes que se aseguren, decomisen o abandonen, donde las autoridades federales, locales o municipales, así como cualquier persona que tenga y justifique interés fundado podrá hacer uso de dicho instrumento de consulta.

3.2. DE LA ADMINISTRACION Y DEPOSITO DE BIENES ASEGURADOS.

3.2.1. DISPOSICIONES GENERALES.

La administración de los bienes asegurados, consistirá para efectos de esta ley, en el recibimiento, registro, resguardo, conservación y supervisión de los mismos; para el caso de ser devueltos, éstos serán conservados en las mismas condiciones en que se recibieron, teniendo en cuenta el desgaste natural por el paso del tiempo. Cabe señalar que los bienes objeto de esta ley podrán ser vendidos o utilizados, en virtud de las causas y premisas establecidas por ésta.

El S.A.B.A.⁵⁶, en el ejercicio de su función, y en virtud de la extensa diversidad de bienes, que son asegurados, decomisados o abandonados, y de la consiguiente necesidad de utilizar cada vez mayor número de personal para llevar a cabo dicha función administradora, podrá valerse de auxiliares, tales como depositarios, interventores o administradores, mismos que preferentemente serán dependencias u organismos públicos federales, estatales o municipales, debiendo mediar para ello la solicitud y el acuerdo correspondiente; no obstante lo anterior se podrán designar organismos o personas del ámbito privado que reúnan los requisitos de idoneidad y profesionalidad requeridos.

⁵⁶ Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

Así mismo dichos auxiliares al aceptar sus encomiendas y recibir los bienes que le sean designados, tendrán como obligación rendir un informe periódico respecto a la administración de que se trate, al S.A.B.A., al cual darán todas las facilidades tendientes a vigilar y supervisar la administración que desarrollen dichos auxiliares.

Se establecen, 3 criterios en virtud de los cuales se llevara a cabo la administración de los bienes, tomando en cuenta su naturaleza, por dependencias o entidades publicas de carácter federal, estatal o municipal en ejercicio de sus funciones de auxilio, cuyo objeto principal es realizar una adecuada administración, que permitan tener en el más aceptable estado de conservación, los bienes que se mencionan.

A) Si se trata de armas de fuego, explosivos y municiones será la Secretaría de la Defensa Nacional la encargada de administrar tales bienes, aplicando también lo prescrito por la ley federal de la materia (Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

B) Si se trata de narcóticos, será la Procuraduría General de la República la encargada de administrar, determinando el destino de tales bienes, acatando lo dispuesto por las leyes sustantivas y adjetivas de carácter federal aplicables al caso en concreto.

C) Si se trata de bienes que forman parte del patrimonio publico o privado de las entidades de la administración publica federales, estatales o municipales, éstos les serán devueltos de acuerdo a su naturaleza y acatando las reglas aplicables al caso en concreto.

El aseguramiento de bienes, así como el nombramiento de los auxiliares en la tarea administrativa, realizado por el Servicio de Administración, se harán constar en los registros públicos que correspondan, siempre y cuando los bienes de que se trate, sean susceptibles de registro; esto con la finalidad de que el aseguramiento surta efectos legales contra terceros y no quepa duda sobre la administración.

Con el propósito de salvaguardar los bienes asegurados por circunstancias de extravío o daño, el Servicio de Administración de Bienes Asegurados y sus auxiliares ya mencionados, contratarán pólizas de seguros para responder a tales circunstancias fortuitas.

Aplicando el principio de que la suerte del bien principal también lo correrá el accesorio, los frutos o rendimientos de los bienes asegurados serán administrados de igual forma que éstos.

Ahora bien para compensar los gastos que ocasione la administración de los bienes asegurados, dichos rendimientos o frutos podrán aplicarse para tal fin, si resultare un remanente después de aplicado lo anterior, éste será entregado a quien legítimamente pueda reclamarlo de conformidad con lo preceptuado en esta ley, esto siempre y cuando los bienes asegurados no hayan sido decomisados o abandonados.

Si ya han sido decomisados o abandonados, se dispondrá de dichos fondos en calidad de aprovechamientos⁵⁹ para la Federación, en términos del Código Fiscal Federal y de la Ley de la Tesorería de la Federación. Este precepto me parece acertado ya que sería injusto que nuestros impuestos se destinaran a pagar la administración de bienes que por contrariar las leyes, están sujetos al aseguramiento.

Para el buen desarrollo y control de la actividad administradora del S.A.B.A., y sus auxiliares en tal tarea, además de acatar lo preceptuado en esta ley, deberán sujetarse a lo establecido para los depositarios en el Código Civil para el D.F., en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.

Así mismo, el S.A.B.A., está facultado con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Sin embargo los auxiliares administradores nombrados por éste órgano desconcentrado, no tendrán el poder para actos de dominio. Por lo que la administración de los bienes asegurados, no significara que estos entren a dominio de la federación.

Como esta ley surge para administrar los bienes asegurados, en virtud de un procedimiento penal por la comisión de un delito, el Servicio de Administración y sus auxiliares por obvias razones, deberán de otorgar las facilidades a que haya lugar para que el Ministerio Público Federal o el Juez Federal realicen sobre dichos bienes todas las diligencias necesarias que el proceso penal requiera.

⁵⁹ APROVECHAMIENTOS: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados por financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, 28ª EDICIÓN, MÉXICO 2000, PÁG. 97.

En el caso de que no se acredite la existencia de un delito y por ende el Ministerio Público no ejercite acción penal, los bienes asegurados en base a criterios lógicos y equitativos, serán devueltos conforme a las reglas preceptuadas para tal efecto en esta ley.

En caso de que sí se haya acreditado la existencia de un delito y la probable responsabilidad penal, y como consecuencia el Ministerio Público ejercite acción penal los bienes asegurados estarán a disposición desde el punto de vista procesal, del juez de la causa. Así mismo también quedaran a disposición del juez aquellos bienes que resulten asegurados durante el desarrollo del proceso penal.

Lo anterior no implica que tal autoridad judicial los vaya administrar, toda vez que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados originado en ésta ley, será el órgano competente para tal fin.

3.2.2. DE LOS BIENES MUEBLES

Los bienes asegurados no necesariamente tendrán que ser guardados para su conservación en el lugar que tenga para tal efecto el Servicio de Administración, sino que podrá realizarlo designando otros sitios idóneos para ello.

La administración aplicable a los bienes muebles de naturaleza económica, tales como la moneda nacional o extranjera, serán depositados en la Tesorería de la Federación, organismo receptor competente debido a la jurisdicción federal de esta ley. Los cuales devengarán los intereses a la tasa que maneje la Tesorería.

A contrario sensu, cuando los bienes muebles consistan en billetes o piezas metálicas que tengan características especiales, deberán conservarse tal y como fueron recibidos, para los efectos de la debida integración de la averiguación previa o procedimiento penal correspondiente, dichos bienes no devengarán intereses y su guarda y conservación será tarea exclusiva del Servicio de Administración.

El Ministerio Público o el Juez Penal federales que hayan decretado el aseguramiento sobre cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las Instituciones financieras establecidas en la República Mexicana, celebren con sus clientes, dichas autoridades penales tendrán la obligación de dar a conocer tal situación al Servicio de Administración y a las autoridades financieras competentes (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, etc.), quienes al tener noticia del aseguramiento, deberán realizar las acciones tendientes a no perjudicar tal medida preventiva.

Tratándose de bienes muebles de naturaleza vegetal y animal, esta ley dispone que para su debido cuidado se depositaran en los lugares en donde se tengan plenos conocimientos de conservación de tales bienes, mediando la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues es esta dependencia federal la encargada de fomentar la producción, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, de bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo.⁶⁰

⁶⁰ Editorial Sista, S.A. de C.V., Ley Orgánica de La Administración Pública Federal, página 169.

En este orden de ideas para la administración idónea de bienes muebles asegurados consistentes en obras de arte, arqueológicas o históricas, serán depositados en los centros culturales o históricos adecuados para ello, tomando en cuenta el parecer de la Secretaría de Educación Pública, pues ésta dependencia federal, es la encargada de administrar los museos y monumentos históricos, arqueológicos y artísticos del país.

Siguiendo con las reglas a aplicar para la administración de los bienes asegurados cuando éstos sean bienes semo-vientes, fungibles, los perecederos y los que cuyo mantenimiento este fuera de las posibilidades económico-administrativas del Servicio de Administración, serán vendidos bajo la mas estricta responsabilidad de dicho organismo administrador, apejándose a lo preceptuado por esta ley y a la Ley de la Tesorería de la Federación.

Ahora bien, en virtud de la naturaleza de los bienes perecederos, estos podrán ser donados a personas o instituciones cuyos fines sean para el bien común o de investigación científica u otras similares que así lo ameriten. Así mismo establece que en el caso de decretarse la devolución de los bienes colocados en los casos de éste artículo se procederá a entregar su valor y rendimientos a la tasa usada por la Tesorería de la Federación, para que se perfeccione la devolución decretada. El dinero que se obtenga de la venta referida, será entregado a la Tesorería de la Federación para que esta les dé el destino a que haya lugar.

3.2.3. DE LOS BIENES INMUEBLES

La administración de los bienes inmuebles que sean asegurados se realizara como sigue: podrán quedar en deposito por las personas que tengan su posesión material, por el administrador de dicho inmueble o quien designe el Servicio de Administración para tal efecto. Ahora bien estos administradores designados estarán imposibilitados para enajenar o gravar los inmuebles a su cargo lo anterior para dejar a salvo derechos legítimos de terceras personas.

Las tierras agropecuarias que se aseguren y cuya condición las haga susceptibles de emplearse para tal actividad, deberán ser conservadas para que se siga teniendo dicha utilidad.

3.2.4. DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS.

Para la administración de bienes asegurados que consistan en entes de derecho privado como lo son las personas morales, el Servicio de Administración nombrara a los administradores a que haya lugar para realizar tal tarea. Es decir la administración la realizara en forma indirecta a través de los auxiliares mencionados y que al efecto designe, lo anterior basándose en las facultades otorgadas en esta ley al Servicio de Administración, para que nombre auxiliares idóneos para su debida administración.

Lo anterior no significara que por este hecho deban dejar de realizar sus actividades, siempre que éstas sean permitidas por ley. Para este fin, el administrador designado realizara y aplicara las medidas necesarias para que la empresa, negociación o establecimiento mantenga su operación y marcha, sin perjudicar en ninguna forma el activo fijo.

No obstante lo anterior, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración, en sus funciones de máximo órgano de decisión dentro de la organización de dicho órgano, podrá autorizar la suspensión o cierre definitivo de las actividades de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados, cuando dichas actividades sean incosteables.

Cuando las actividades de los entes de derecho privado, de que trata esta sección, no sean permitidas por ley, su administración se desarrollara como sigue:

- A) Se tratará de regularizar las actividades con condiciones de ilicitud mediante los procedimientos establecidos en las leyes que resulten aplicables.
- B) Si lo anterior no fuere posible, se procederá a su suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.

Lo anterior tiene como finalidad, proteger los derechos de terceras personas que desconocían la ilicitud de las actividades de las empresas aseguradas y que resultaran afectadas en sus intereses por tal medida.

Con el objeto de que el administrador designado, para los efectos de esta parte de la Ley en análisis, pueda llevar al pie de la letra su tarea encomendada, se le concederá independencia de actuación frente a los dueños u órganos de dirección interna de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados, subsistiendo por tanto solo la obligación de rendir cuentas sobre su actuación al Servicio de Administración.

3.2.5. DE LA UTILIZACION DE BIENES ASEGURADOS

Los administradores, depositarios o interventores, designados por el Servicio de Administración en su calidad de auxiliares, podrán hacer uso de los bienes asegurados que hayan recibido, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Junta de Gobierno, órgano jerárquicamente competente para ello, y siguiendo los lineamientos que ésta decreta para cada caso.

Este uso de los bienes asegurados, encuentra justificación en que tal hecho tenga como objeto coadyuvar a la debida procuración de justicia.

Ahora bien cuando se decreta la devolución de los bienes asegurados, en virtud de que el Ministerio Público no ejercite acción penal en la averiguación previa, o bien por que el juez penal lo haya ordenado toda vez que no se acredite la responsabilidad penal en el delito, y por tanto no se hayan decomisado, y estos bienes ya hayan sido utilizados, por los administradores, depositarios e interventores que tengan bajo su custodia tales bienes, deberán responder por los daños ocasionados por tal uso, y para tal efecto deberán contar con un seguro que cubra tales daños.

Así mismo como un control al uso de los bienes asegurados mencionado anteriormente, se establece que los auxiliares en la administración de los bienes a su cargo, deberán entregar cada 6 meses al Servicio de Administración un informe detallado de la utilización que se menciona.

3.3. DE LA DEVOLUCION DE BIENES ASEGURADOS.

La devolución de los bienes asegurados se decretara ya sea en la averiguación previa o en el proceso penal cuando:

- A) En la indagatoria cuando el Ministerio Público Federal, no ejercite acción penal, o se resuelva la reserva de la misma o simplemente se levante el aseguramiento toda vez que no se reunieron los elementos suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal, y por ende se decreta la anulación del aseguramiento, de conformidad con lo que establece al respecto la presente ley y el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

- B) Durante el proceso penal, cuando el Juez Federal decreta el no decomiso o levante el aseguramiento en virtud de no haberse acreditado la culpabilidad en el delito de que se trate, de conformidad con lo que establece esta ley y las leyes federales reglamentarias aplicables.

Se establecen las reglas a seguir tanto por el Ministerio Público y el Juez, así como el interesado, en el proceso de devolución de los bienes asegurados, cabe hacer mención que si el interesado no reclama los bienes cuya devolución ya se haya decretado, estos se declararan abandonados en el sentido creado en esta ley, para tal figura.

Se disponen los pasos de forma que deben ser acatados y llevados a cabo por el Servicio de Administración en la devolución de los bienes al interesado o a quien represente sus intereses, cuando éstos se presentan a recogerlos.

Se establecen las facultades y garantías administrativas de los interesados frente al Servicio de Administración, derivadas del proceso devolutivo de los bienes asegurados.

3.4. DEL ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Se establecen los términos legales que deberán transcurrir para que el abandono⁶¹ de bienes muebles o inmuebles cuya devolución haya procedido, sea decretado; lo anterior bajo la premisa de que el interesado o su representante legal no los hayan reclamado dentro de los plazos establecidos en esta ley, y no hayan sido decomisados mediante sentencia judicial.

No obstante lo anterior se establece un último término legal para el interesado o su representante legal después de la notificación del vencimiento de los primeros términos legales establecidos en este ordenamiento , para que haga valer sus derechos correspondientes, si no los ejerciere, entonces se declarara de plano el abandono de los bienes y por ende surtirá sus efectos legales.

Asimismo se establecen las premisas de forma y las etapas que deben seguirse en la declaración de abandono de los bienes asegurados, cuya devolución haya sido ordenada, así como ratificado el pronunciamiento de abandono, por la autoridad ministerial o judicial bajo cuya disposición se encontraban los bienes abandonados y no hayan sido reclamados o recogidos por quien o quienes tengan derecho a ello.

⁶¹ Se crea un nuevo concepto jurídico de abandono, se pretende resolver el problema que representan los reiterados casos de bienes que no son reclamados. En este tema es como se comprende el abandono en virtud del cual ingresan bienes al patrimonio del Estado y donde la autoridad puede disponer de ellos.

Se precisan los plazos para que se declare dicho abandono, variando según se trate de muebles o inmuebles, el cual se inicia a partir de la notificación del acto de aseguramiento; en el caso de que los bienes ya estuvieran asegurados con anterioridad a la vigencia de la ley, los plazos correrían a partir de que ésta entre en vigor. Con lo anterior se considera que el planteamiento tiene el fin de dar utilidad a los bienes y que consecuentemente no se tenga que expensar un gasto indefinido de conservación.

4. DE LOS BIENES DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

4.1. DEL DESTINO.

El destino final de los bienes asegurados que maneja esta ley es el decomiso o el abandono.

El primero se presenta en virtud de su ordenamiento en la sentencia recaída en el procedimiento penal seguido ante un juez penal federal, como consecuencia de haberse acreditado en dicho proceso las hipótesis normativo - punitivas, que originaron el aseguramiento previo de los bienes que se decomisan.

El segundo se presenta cuando se haya resuelto la devolución de los bienes asegurados que no se hayan decomisado, y el interesado o quien legítimamente represente sus intereses, no se hayan presentado a reclamar sus derechos sobre dichos bienes en los términos y plazos determinados en esta ley para tal efecto.

Se determina la categoría jurídica con que se van a destinar los bienes de naturaleza económica que se decomisen o causen abandono, así como sus frutos y productos, tal categoría es la de aprovechamientos en los términos del Código Fiscal de la Federación⁶².

Ahora bien el destino que se dará a los bienes decomisados o abandonados cuya naturaleza no sea económica, será su venta de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establecen en las leyes federales aplicables.(Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, Código Fiscal de la Federación, etc.).

⁶² I. Los aprovechamientos son, de acuerdo con el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

II. Al definir el Código Fiscal de la Federación a los aprovechamientos como ingresos distintos de las contribuciones, es importante conocer cuáles son éstas. El ordenamiento señalado determina en su artículo 2º que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos. Además los define de la siguiente forma: 1) Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que no estén definidas como aportaciones de Seguridad Social o derechos. Las aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Los derechos son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación.

Fuera también del concepto de contribuciones, están los productos, los que son definidos por el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación como las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

De este forma, para el Código Fiscal de la Federación, la única nota distintiva de los aprovechamientos es que son ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que no estén clasificados en los conceptos antes señalados.

A los aprovechamientos a que se hace referencia, se le restaran los gastos de administración causados durante el aseguramiento de los bienes, y una vez realizado, el resultado se enterara a la Federación a través de su Tesorería, los cuales se destinaran en partes proporcionales a impulsar las actividades del Poder Judicial de la Federación y de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Salud.

Se establece la adición de un párrafo segundo al artículo 49 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, para determinar que aquellos aprovechamientos que resulten de bienes decomisados por delitos contra la salud se destinen como apoyo a la Secretaría de Salud, con el propósito de que esta, los asigne a su vez a programas de rehabilitación de farmacodependientes⁶³.

A parte del decomiso o abandono como destinos a aplicarse a los bienes asegurados, y si dichos bienes poseen una naturaleza que impulse las actividades de la Procuraduría General de la República, del Poder Judicial de la Federación, instituciones, organismos que por disposición constitucional sean autónomos, dependencias o entidades de la administración pública federal, podrán destinarse mediante acuerdo del Servicio de Administración para tales efectos, en lugar de enajenarlos.

⁶³ Adición sufrida mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Abril de 2001.

Se establece el criterio a aplicar en cuanto el destino que se dará a los bienes decomisados o abandonados, cuando en las investigaciones que produjeron el decomiso o abandono intervinieron autoridades federales, municipales e internacionales y al respecto dice que se compartirán el producto de su venta con dichas autoridades de conformidad con los tratados o convenios internacionales y demás aplicaciones conducentes.

El destino a aplicar a los bienes decomisados o abandonados, que se relacionen con delitos de propiedad industrial o derechos de autor, será su destrucción, dicha tarea debe estar acordada y ejecutada bajo las directrices que decreta la Junta de Gobierno del Servicio de Administración como máximo órgano de decisión.

5. DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.

5.1. DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS.

En este apartado se establece la naturaleza jurídica del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, como un organismo desconcentrado⁶⁴ de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y operativa el cual es el único competente en virtud de esta ley para llevar a cabo la recepción, guarda, conservación y custodia de los bienes que sean asegurados, decomisados y abandonados (conforme al alcance jurídico originado en esta ley para esta figura), derivados del procedimiento penal federal instaurado en virtud de la comisión de un delito así tipificado por las leyes penales de la República, en donde dichos bienes sean producto o se hayan utilizado para la realización del delito.

Existen dos clases de desconcentración y son: la política y la administrativa.

La desconcentración política.- consiste en la competencia que se ejerce en materia federal sobre todo el territorio nacional, tomando como base la totalidad del estado, es decir lo que se esta transfiriendo no es solo el ejercicio de la función administrativa, sino el total de atribuciones localizadas en los estados y municipios integrantes de la Federación.

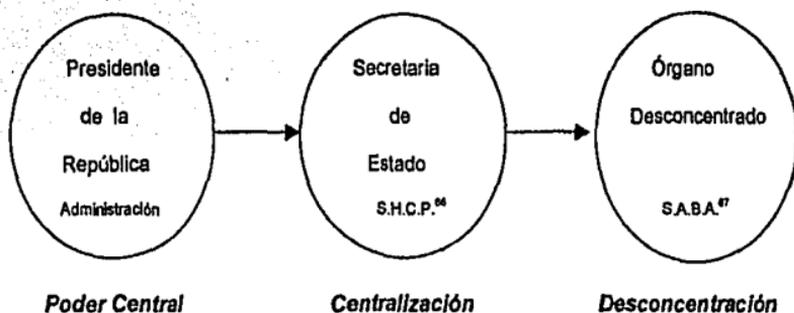
⁶⁴ Desconcentración: Consiste en que los organismos centralizados transfieren a un órgano inferior una competencia, con lo que se disminuye el grado de subordinación. Moral Padilla Luis. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Pag. 123, Editorial Mc Graw-Hill, 1997.

La desconcentración administrativa.- consiste en una forma de organización que se sitúa dentro de la centralización administrativa, en la que los entes públicos, aun cuando dependen jerárquicamente de un órgano centralizado, gozan de cierta autonomía técnica y funcional.

Las principales características los órganos desconcentrados son:

Los órganos desconcentrados al contar con competencia y facultades propias, su actuar es mas ágil y, si se trata de desconcentración territorial, la autoridad estará mas cerca del gobernado. La relación jerárquica con la centralización administrativa se atenúa, pero no se elimina para limitar su labor, esto significa que el poder central se reserva amplias facultades de mando y decisión, de vigilancia y competencia; su justificación lo constituye la autonomía técnica con que cuentan; su competencia es ejercida dentro las facultades centralizadas del gobierno federal; estos organismos desconcentrados están dotados de personalidad jurídica, pero puede prescindirse de ella; disponen de un patrimonio que se origina, en principio, del presupuesto general de egresos de la federación; tienen un régimen establecido especialmente por una ley o un decreto del ejecutivo; Sus relaciones con el poder central son directas, normalmente por medio de la Secretaría de Estado que corresponda y por ultimo el organismo desconcentrado dispone de una organización adecuada para el ejercicio de las facultades que expresamente se le señalan en la ley⁶⁵

⁶⁵ Moral Padilla Luis. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Pag. 128, Editorial Mc Graw-Hill, 1997.



Se establece la integración orgánico-administrativa de la Junta de Gobierno como órgano de dirección y de mayor jerarquía en el Servicio de Administración de Bienes Asegurados. Así mismo se menciona, que autoridades del sector Público Federal, estarán formando la Junta de Gobierno, así como los principios reglamentarios a aplicarse en el desenvolvimiento de los cargos de dichos integrantes de este órgano interno de dirección.

Se hace mención también de la periodicidad con que debe reunirse la Junta de Gobierno y los lineamientos a seguir para su legal conformación y toma de decisiones, así como de las facultades funcionales, que la presente ley en estudio, otorga a la Junta de Gobierno.

En continuación con este tópico, la dirección del Servicio de Administración, estará a cargo de un director el cual será elegido por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, mencionándose desde luego las facultades funcionales de dicho director.

⁶⁶ Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁶⁷ Servicio de Administración de Bienes Asegurados y Decomisados.

Con un fin de concordancia con la Administración Pública Federal, el Servicio de Administración de Bienes Asegurados estará vigilado, supervisado e inspeccionado por un delegado de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, cuya función principal es vigilar, organizar y coordinar el desarrollo integral en las dependencias y entidades de la administración pública federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficaz descentralización, desconcentración y simplificación administrativa.⁶⁸

Por último, se establece la obligación para el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, de rendir un informe general relacionado con sus funciones de administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, a la Procuraduría General de la República y al órgano de control interno del Poder Judicial de la Federación que es el Consejo de la Judicatura Federal, lo anterior para cerciorarse que el Servicio de Administración actúa conforme a lo prescrito en esta ley en análisis.

⁶⁸ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., Pag. 25.

6. TRANSITORIOS.

En este apartado se define a partir de cuando empezara a surtir sus efectos la presente ley, así como que quedaran sin efecto las leyes que se opongan a la presente.

También se establece que el órgano desconcentrado creado y legitimado en esta ley para la administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados (Servicio de Administración), al momento de empezar la vigencia de esta ley, tendrá que iniciar sus funciones encomendadas.

Por otro lado se establece que los organismos federales judiciales que tengan bajo su custodia en la inicialización de la vigencia de esta ley, bienes asegurados y decomisados, conservaran dichos bienes en calidad de depositarios y bajo su responsabilidad, acatando lo preceptuado al respecto por esta ley en análisis.

Por ultimo se define que los bienes, que previamente, a la entrada en vigor de esta ley, ya hayan sido asegurados y decomisados, y cuyas notificaciones correspondientes ya hayan sido efectuadas, surtirán sus efectos jurídicos procedentes, y si no existieren notificaciones, entonces éstas se harán de conformidad con lo que establece esta ley. Asimismo para la contabilización de los términos para proceder a declarar el abandono de los bienes se tomaran en cuenta a partir del inicio de la vigencia de la ley que se comenta, acatando para ello las reglas establecidas en la multicitada ley.

7. REFORMAS.

7.1. REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS.

Este reglamento⁶⁹ fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de febrero de 2000, y consta de 25 artículos y un transitorio, distribuidos en siete capítulos los cuales tratan lo siguiente:

CAPITULO I: De la Competencia y Organización.- trata del objeto principal del Servicio de Administración como su base de creación y de competencia, así como de la organización a nivel orgánico-estructural del mismo.

CAPITULO II: De la Junta de Gobierno.- se establece que éste órgano estructural será el de máxima jerarquía y por ende tendrá facultades de decisión, así mismo se enumeran en forma detallada las facultades competenciales de ésta.

⁶⁹ Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, que encomienda al presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.

La facultad reglamentaria es, en consecuencia, una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa. No obstante, se trata de una facultad propia del Ejecutivo y no derivada del Legislativo. Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquel está subordinado a esta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que este no goza de la autoridad formal de una ley (artículo 172, inciso f, de la Constitución), que si requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación. Diccionario Jurídico 2000, Cd-Rom, Desarrollo Jurídico Profesional Dj2k-2205.

CAPITULO III: Del Director General.- establece los criterios de justificación competencial de esta figura orgánica , así como sus facultades inherentes a dicho cargo.

CAPITULO IV: De las Direcciones Generales Adjuntas y Direcciones.- en éste capítulo se detallan las facultades destinadas para cada uno de estos órganos de organización interna, de carácter auxiliar en el agotamiento de los asuntos, competencia del director general del Servicio de Administración.

CAPITULO V: De las Delegaciones y Subdelegaciones.- establece que el Servicio de Administración en el ejercicio de sus funciones podrá contar con oficinas delegacionales y subdelegacionales dentro de la competencia territorial que al efecto determine el director general. Así mismo se detallan las facultades de ejercicio de estos órganos organizacionales.

CAPITULO VI: De la Contraloría Interna.- establece que existirá un órgano de control interno, que vigilara el desempeño de los funcionarios públicos que son parte integrante de la organización del Servicio de Administración, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal , y demás disposiciones aplicables, en virtud de ser un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal Centralizada.

CAPITULO VII: De las Suplencias.- en este capítulo detallan las reglas a seguir en las ausencias de los funcionarios públicos que integran la estructura organizacional del Servicio de Administración.

7.2. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

Dichos lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Noviembre de 2000 y constituyen los criterios bajo los cuales la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados deberá sujetarse para llevar a cabo su tarea encomendada en la Ley en estudio, lo anterior con el fin de tener un plano de seguridad jurídica en las actividades del Servicio de Administración y un obtener un control eficiente de los bienes bajo su administración.

Los lineamientos en mención, encuentran su fundamento legal en los artículos 56 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. La cual para efectos de repeticiones innecesarias en el desarrollo de este tema se le denominara la LFABADA.

El artículo 56 establece las facultades con que cuenta la Junta de Gobierno, disponiendo en su fracción primera que ésta será la encargada de emitir los acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes asegurados, así como para evitar su modificación, deterioro, desaparición o destrucción.

Ahora bien el contenido de las disposiciones administrativas se ordenan de la siguiente forma:

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LA RECEPCION DE BIENES ASEGURADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

Estos derivan de lo establecido en el artículo 6o. fracción VI y 12 de la LFABADA. Que dispone que a el Servicio de Administración compete la recepción de los bienes asegurados, y a que los Agentes del Ministerio Público de la Federación o, en su caso, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar el aseguramiento de bienes, deberán proceder a entregarlos al Servicio de Administración, después de haber concluido el aseguramiento. Los cuales disponen lo siguiente:

- A) Los bienes materia de recepción por parte del Servicio de Administración son aquellos que sean asegurados tanto por los Agentes del Ministerio Público de la Federación como por la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 40 del Código Penal Federal y que puedan ser objeto de decomiso. El Servicio de Administración no recibirá los bienes asegurados como: Armas de fuego, municiones y explosivos, los cuales se registrarán por lo dispuesto en el artículo 14 de la LFABADA; los bienes que no sean decomisables conforme a lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal Federal y que deban ser retenidos por los Agentes del Ministerio Público de la Federación para la práctica de diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa sólo serán asegurados si las diligencias tardan más de 72 horas; los estupefacientes y psicotrópicos que se aseguren, los cuales se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal o serán destruidos conforme a las disposiciones aplicables y los bienes asegurados-

que resulten del dominio público o privado de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios. En caso de que el Servicio de Administración reciba estos bienes, y que con posterioridad a dicha recepción se determinara su carácter de dominio público o privado de la Federación, los mismos serán restituidos por el Servicio de Administración a la dependencias o entidades correspondientes.

B) Cuando los bienes asegurados sean puestos a disposición del Servicio de Administración éste deberá verificar que los bienes asegurados cuenten con los siguientes requisitos:

1. Constancia ministerial del acuerdo en la que obre la parte conducente del Acta de Aseguramiento, o en el caso de que se trate de un aseguramiento que lleve a cabo la autoridad judicial, proveído por medio del cual se decreta el aseguramiento; en ambos casos se incluirá:

a. Inventario con la descripción detallada de los bienes asegurados, indicando el estado en que se encuentren.

b. Descripción de los sellos, marcas o cuños con los que se hayan señalado los bienes asegurados para su identificación.

c. Una descripción en la que obren las medidas conducentes e inmediatas que se hayan proveído para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan.

d. En su caso, documentación que acredite la depositaria o nombramiento de administrador o interventor hecho por la autoridad que haya practicado el aseguramiento, así como los términos y condiciones en que se haya otorgado.

e. Lugar en que los bienes asegurados se pongan a disposición del Servicio de Administración.

Los servidores públicos del Servicio de Administración encargados de la recepción, propiciarán que el proceso de entrega recepción se realice de la manera más eficiente.

2. Copia certificada de la solicitud que se haya enviado para la inscripción en el registro público o constancia expedida por el aseguramiento ante los registros públicos correspondientes, en los casos de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho que sea susceptible de registro o constancia.

3. De ser el caso, copia del dictamen, informe pericial o de la solicitud al Servicio de Administración para que se solicite el avalúo del bien.

4. En su caso, copia de la solicitud presentada a la autoridad competente por quien haya realizado el aseguramiento sobre depósitos, títulos de crédito, certificados de depósito que los amparen, cuentas bancarias y, en general, sobre cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones que las instituciones financieras o de crédito establecidas en el país celebren con sus clientes, para que tomen las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

C) El Servicio de Administración, después de haber revisado y verificado la documentación a que se refiere el lineamiento anterior, estará en posibilidad de recibir físicamente los bienes. El Servicio de Administración realizará una visita a fin de inspeccionar el estado físico de los bienes, así como el lugar en el que se encuentren, y en caso de existir diferencia en la documentación revisada, se dejará constancia debidamente circunstanciada. Si no fuere posible constatar su estado físico o real, el Servicio de Administración dejará constancia de esta situación.

D) La recepción física de los bienes se llevará a cabo mediante el levantamiento de un acta de entrega-recepción en la que se hará constar la firma de los servidores públicos facultados por el Servicio de Administración que intervengan en la recepción, así como la de los Agentes del Ministerio Público de la Federación o, en su caso, de la autoridad judicial que haya realizado el aseguramiento o decomiso de los bienes.

E) Cuando se asegure moneda nacional o moneda extranjera, y siempre y cuando no sea necesario conservarla en el mismo estado en que se asegure, el Servicio de Administración la recibirá mediante depósito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión del aseguramiento, en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Tesorería de la Federación a disposición del Servicio de Administración.

En la ficha de depósito deberá constar:

- La fecha del depósito, tipo de moneda y su importe en número y letra;
- El nombre de la institución bancaria;
- El número de la cuenta bancaria en que el depósito se realizó, y
- Los datos del Agente del Ministerio Público de la Federación y de la Averiguación Previa a la que quede afecto el numerario; o los datos de la causa penal y de la autoridad judicial, para llevar a cabo el aseguramiento o el decomiso del numerario.

En los casos en que la moneda extranjera asegurada sea distinta al dólar de los Estados Unidos de América, siempre y cuando no sea necesario conservarla en el mismo estado en que haya sido asegurada, se depositará por los agentes del Ministerio Público de la Federación o por la autoridad judicial dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del aseguramiento en las cuentas aperturadas por el Servicio de Administración. Cuando a la autoridad ordenadora no le sea posible llevar a cabo el depósito, el Servicio de Administración recibirá la moneda en el mismo estado en que se asegure y llevará a cabo las gestiones necesarias para depositarla en las cuentas de referencia.

F) Cuando se trate de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar en el mismo estado en que hayan sido asegurados para fines de la averiguación previa o proceso penal, y una vez que los Agentes del Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial notifiquen al Servicio de Administración del aseguramiento, éste verificará su depósito en la bóvedas o cajas de seguridad previamente designadas por el Servicio de Administración, para su guarda y conservación en el estado en que los reciba.

G) En el caso de que el aseguramiento verse sobre depósitos, títulos de crédito, certificados de depósito que los ampare, cuentas bancarias y, en general, sobre cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones que las instituciones financieras o de crédito establecidas en el país celebren con sus clientes, y una vez que la autoridad que practique el aseguramiento lo notifique al Servicio de Administración, éste verificará que se hayan cumplido con las disposiciones previstas en la LFABADA y que se haya dado el aviso a las autoridades competentes para que tomen las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

H) Cuando los bienes asegurados sean especies de flora y fauna de reserva ecológica, y una vez que la autoridad que practique el aseguramiento lo notifique al Servicio de Administración, éste verificará que se hayan cumplido con las disposiciones previstas en la LFABADA.

I) Cuando los bienes asegurados sean obras de arte, arqueológicas o históricas, y una vez que la autoridad que practique el aseguramiento lo notifique al Servicio de Administración, éste verificará que se hayan cumplido con las disposiciones previstas en la LFABADA.

J) Cuando los bienes asegurados sean bienes perecederos, y una vez que la autoridad que practique el aseguramiento lo notifique al Servicio de Administración, éste verificará que se hayan cumplido con las disposiciones previstas en la LFABADA.

La integración del expediente de los bienes perecederos contendrá la documentación que se señaló en el lineamiento C y una copia debidamente certificada del dictamen de perennidad y/o calidad de aptitud para consumo humano de los bienes perecederos, realizado por persona o institución capacitada para ello.

Los Agentes del Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial, podrán ofrecer los bienes asegurados en venta o donación, por encomienda del Servicio de Administración, conforme al artículo 27 de La LFABADA y demás disposiciones aplicables.

K) Cuando los bienes asegurados sean empresas, negociaciones o establecimientos en actividad, se entregará al Servicio de Administración, de conformidad con el procedimiento previsto en los presentes lineamientos.

Hasta que el Servicio de Administración nombre al administrador o interventor con carácter provisional o definitivo, continuará en su encargo el que haya sido designado por el Agente del Ministerio Público de la Federación o por la autoridad judicial, según sea el caso, quien será responsable por el ejercicio de sus funciones y estará obligado a la rendición de cuentas de la administración o intervención que hubiera tenido a su cargo.

Quien haya fungido como administrador o interventor designado por la autoridad judicial o ministerial, estará obligado a hacer un acta entrega-recepción de la administración o vigilancia de la empresa, negociación o establecimiento al Servicio de Administración y deberá:

1. Elaborar la balanza de comprobación con cifras al día inmediato anterior al del aseguramiento. Dicha balanza consistirá en la documentación relativa a los saldos contables registrados en el libro mayor;
2. Solicitar las relaciones o listados de todas las cuentas contenidas en la balanza de comprobación (activo, pasivo, capital, cuentas de orden, etc.), y llevar a cabo el cambio de firmas para el control de las cuentas e inversiones;

3. Presentar al Servicio de Administración el programa de trabajo que contenga las actividades que habrá de realizar para mantener la empresa, negociación o establecimiento en funcionamiento, así como las acciones y, en su caso, propuestas que se requieran para solventar los problemas que pudieran presentarse en su administración;

4. Abstenerse de contratar cualquier adeudo adicional a los que ya estuvieran contratados por la empresa al momento en que tomó la administración, así como abstenerse también de adquirir nuevos activos fijos;

5. Abstenerse de enajenar o gravar los bienes que constitúan el activo fijo antes del aseguramiento de la empresa, negociación o establecimiento, salvo que se trate de la enajenación de activos fijos de empresas, negociaciones o establecimientos en los que se realizaban actividades ilícitas y que no haya sido posible su regularización, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto por la LFABADA;

6. Rendir un primer informe que deberá incluir entre otros aspectos la situación en que se encontró la empresa, negociación o establecimiento en la fecha de su nombramiento;

7. Durante el ejercicio de sus funciones, deberá presentar al Servicio de Administración mensualmente y por escrito un informe de su gestión;-

8. Solicitar al Servicio de Administración se lleven a cabo auditorías externas, para que éste designe a quien considere pertinente con cargo a la empresa, negociación o establecimiento. En caso de insuficiencia de recursos, la contratación se hará con cargo al presupuesto del Servicio de Administración;

9. Presentar junto con el informe a que se refiere la fracción VII, los estados financieros de la empresa asegurada, debidamente dictaminados por auditor externo independiente, cuando el Servicio de Administración así lo requiera;

10. Destinar los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados a resarcir los costos de mantenimiento y administración de los mismos.

L) Cuando los bienes asegurados sean sustancias nocivas o peligrosas por sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad al ambiente, inflamabilidad o porque sean biológico infecciosas, la autoridad ministerial o judicial, según sea el caso, los depositarán en dependencias, entidades o instituciones capacitadas técnicamente para el manejo de dichas sustancias, y una vez que la autoridad que practique el aseguramiento lo notifique al Servicio de Administración, este verificará que se hayan cumplido con las disposiciones previstas en la LFABADA.

M) Cuando por el número de bienes asegurados que se relacionen en un expediente a que se refiere el lineamiento C de este instrumento o por su dispersión geográfica no sea posible que el Servicio de Administración los reciba de manera simultánea, su recepción se podrá llevar a cabo en varias etapas, hecho que deberá hacerse constar en un acta.

N) El Servicio de Administración integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados que haya recibido.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LA PRACTICA DE AVALUOS DE BIENES ASEGURADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

Dichos lineamientos se fundamentan en el artículo 6o. fracción V de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los cuales tienen la finalidad de administrar adecuadamente los mencionados bienes, el Servicio de Administración debe contar con avalúos o valores de oportunidad que determinen su valor, a efecto de dar cumplimiento a sus obligaciones normativas y son:

A) Cuando el Servicio de Administración reciba los bienes asegurados, deberá solicitar se practique el avalúo o valor de oportunidad, para determinar su valor al-

momento de la recepción. De ser posible el valuador proporcionará un dictamen que refiera el valor del bien al momento de su aseguramiento.

Si la autoridad que practicó el aseguramiento ya lo hubiera solicitado, el Servicio de Administración pagará el importe correspondiente a dicho trabajo de valuación.

Se exceptúan de esta obligación, dinero en efectivo, títulos de crédito o valores, cuentas o inversiones, así como bienes cuyo valor sea menor a seis meses de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal tomando como referencia valores que dependencias o entidades asignen a productos similares que se den a conocer mediante publicaciones oficiales o, con base en el precio que tengan en el mercado artículos idénticos o similares, y otros bienes para los cuales el Servicio de Administración considere que la práctica del avalúo o el valor de oportunidad no es necesaria.

B) Los avalúos a que se refieren estos lineamientos serán solicitados a:

1. La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN);
2. Instituciones de crédito y los peritos registrados en las mismas;-
3. Los Peritos Especializados adscritos a la Procuraduría General de la República, o al Consejo de la Judicatura Federal, y-
4. Los Peritos Profesionales por Especialidad inscritos en el Colegio de Profesionistas.

El Servicio de Administración deberá elegir al que ofrezca una tarifa competitiva dentro del mercado y el tipo de servicio idóneo a la situación de valoración que requiera el Servicio de Administración.

Asimismo, cuando el Servicio de Administración lo considere necesario, se podrán solicitar avalúos, autentificaciones y opiniones de valor a instituciones especializadas o a perito experto en el arte u oficio correspondiente a cada tipo de bien, dependiendo de la naturaleza del mismo.

C) Los honorarios y costos que se generen por concepto de los avalúos, autentificaciones y opiniones de valor, deberán ser determinados mediante convenios o contratos en donde se establecerán los porcentajes, tarifas o igualas, mismos que deberán ser equivalentes o inferiores a los que se ofrezcan en el mercado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En caso de avalúos urgentes o circunstancias justificadas, el Servicio de Administración podrá solicitar la práctica de avalúos, autentificaciones u opiniones de valor al perito respectivo, sin que medie contrato o convenio previo, documentando por escrito la solicitud referida, de conformidad con las disposiciones aplicables.

D) En los casos en que se solicite avalúo, se pedirá que se determine el valor comercial o de mercado del bien de que se trate, sin perjuicio de que, dependiendo de la naturaleza del bien, se puedan solicitar avalúos complementarios, como el de capitalización de rentas.

E) Los avalúos de los bienes con que cuenta el Servicio de Administración deberán renovarse en los siguientes casos:

1. Previo al momento de realizar la enajenación del bien, si es que éste no cuenta con uno vigente. En el caso de avalúos practicados por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, la vigencia del avalúo será de un año; para avalúos practicados por instituciones de crédito, peritos registrados en las mismas o corredores públicos, la vigencia será de seis meses.
2. Si a juicio del Servicio de Administración se considera que, como resultado de caso fortuito o de fuerza mayor, el bien sufrió algún deterioro significativo.
3. Cada dos años, a partir de la fecha del último avalúo practicado, para efectos de renovar las pólizas de seguro correspondientes.

F) El valor que arrojen los avalúos a que se refiere el presente instrumento servirá para:

1. Estimar el valor del bien al momento de ser asegurado;
2. Aproximar el valor del bien al momento de su recepción por el Servicio de Administración;-

3. Fijar el valor que se manifestará al momento de contratar una póliza de seguro, si éste fuera el caso;
4. Ubicar la responsabilidad del Servicio de Administración, sus servidores públicos, los administradores o depositarios, por el deterioro o destrucción de los bienes durante su administración;
5. Conocer el precio base o piso para llevar a cabo la enajenación del bien;
6. Estimar el monto de la restitución del valor en caso de que el Servicio de Administración se encuentre imposibilitado para devolver el mismo bien en términos del artículo 42 de la LFABADA;
7. Aproximar el monto de la afectación que habrá de realizarse al presupuesto de la dependencia o entidad a la que se le destine el bien.

G) Cuando la autoridad competente determine la devolución de bienes asegurados respecto de los cuales el Servicio de Administración se encuentre imposibilitado para devolver, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes conforme al avalúo practicado al momento del aseguramiento, más los rendimientos correspondientes.

H) El Servicio de Administración destinará hasta el 1% del valor que arrojen los avalúos de todos los bienes al pago de primas de seguros. Por lo tanto, y con el fin de maximizar la cobertura, el Servicio de Administración deberá contratar los servicios especializados de una compañía de seguros, o de un agente en seguros debidamente autorizado para que cualquiera de éstos le diseñe el plan o programa de cobertura de riesgos que se adapte a la naturaleza y siniestralidad de los bienes que administrará, así como al presupuesto que para estos efectos haya asignado el Servicio de Administración, de conformidad con las disposiciones aplicables.

I) El avalúo o el valor de oportunidad más los gastos asociados para su obtención, se considerarán como costos de administración de los bienes asegurados, en términos de la LFABADA.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES O INTERVENTORES DE BIENES ASEGURADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

Estos Lineamientos, se derivan de lo dispuesto en los artículos 6o. fracción III, 13 y 57 fracción VI de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Así como de que los agentes del Ministerio Público de la Federación o, en su caso, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar el aseguramiento de bienes, deberán proveer las medidas-

conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan, para lo cual resulta indispensable la designación de depositarios que guarden, custodien y conserven los bienes asegurados en los procedimientos penales federales; y son:

A) Cuando sobre los bienes asegurados que se entreguen al Servicio de Administración se hubieran designado depositarios en los términos del artículo 6o. de la LFABADA, se procederá de inmediato a proponer sus nombramientos como depositarios provisionales o, en su caso, su remoción al Director General del Servicio de Administración.

B) En el supuesto de que los bienes asegurados sean recibidos por el Servicio de Administración sin que se hubiera designado depositario en los términos del lineamiento anterior, el Director General del Servicio de Administración nombrará al depositario provisional de los mismos.

C) El Director General del Servicio de Administración informará a la Junta de Gobierno los nombramientos que con carácter de provisional haya realizado; en su caso, someterá a su consideración las propuestas de nombramiento con carácter definitivo.

Para estos efectos, el Director General del Servicio de Administración presentará al Secretario de la Junta de Gobierno dentro de los diez primeros días de cada mes, las constancias de nombramientos provisionales que se hubieran otorgado durante el mes-

Inmediato anterior, solicitando su inclusión en el orden del día de la próxima sesión de la Junta de Gobierno.

D) El Director General del Servicio de Administración celebrará los contratos y convenios que resulten necesarios para el depósito de los bienes asegurados, los cuales se registrarán mediante la asignación de números consecutivos, los cuales se incluirán en una base de datos.

Además de las cláusulas esenciales al contrato de depósito y las obligaciones inherentes al depositario señaladas en el Código Civil Federal, en todos los contratos que se celebren para el depósito de bienes asegurados se deberán establecer cláusulas que prevean lo siguiente:

1. Que los depositarios rendirán mensualmente el informe a que hace referencia el artículo 13 de la LFABADA, dentro de los cinco primeros días del mes inmediato posterior a aquél respecto del cual se rinda el informe, el cual deberá constar por escrito, debidamente firmado por el depositario.
2. Las facultades conferidas a los depositarios de conformidad con el artículo 18 de la LFABADA.
3. Que el depositario se obligará a devolver los bienes en el lugar que se convenga, cuando el Servicio de Administración lo requiera, con un preaviso de cinco días.

E) En todo caso se deberá procurar nombrar preferentemente como depositarios de los bienes asegurados a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o autoridades estatales o municipales y personas profesionalmente idóneas, previa solicitud o acuerdo correspondiente.

F) Para que las empresas, negociaciones o establecimientos mercantiles puedan ser nombradas como depositarias de bienes asegurados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener la infraestructura adecuada y suficiente para el depósito de los bienes.
2. Contar con experiencia en la administración de bienes de igual naturaleza a la de los bienes que sean objeto del depósito de que se trate.
3. Presentar un proyecto de presupuesto para el desempeño del depósito respectivo, dentro de los límites que para estos efectos tenga autorizado el Servicio de Administración.

G) El Secretario de la Junta de Gobierno o, en su caso, el Director General del Servicio de Administración, expedirán las cédulas que contengan el acuerdo del nombramiento respectivo, las cuales deberán contener los siguientes datos:

1. Datos del Aseguramiento

- a) Número de la causa penal o de la averiguación previa;
- b) Fecha en la que se decretó el aseguramiento;
- c) Fecha del acta entrega-recepción al SERA;
- e) Fecha de nombramiento como depositario.

2. Datos del Bien

- a) Objeto;
- b) Ubicación;
- c) Valor de los mismos fijado por perito en la materia.

3. Generales del Depositario /Administrador /Interventor

- a) Nombre, denominación o razón social del depositario/ administrador/ interventor y, en su caso, del representante legal;
- b) Profesión u objeto social (si es persona moral);
- c) RFC;
- d) CURP;
- e) Domicilio;
- f) Honorarios o, en su caso, señalar que es gratuito.

4. Antecedentes en:

- a) Procuraduría General de la República.
- b) Procuraduría Fiscal de la Federación.
- c) Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- d) Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

5. Opinión Técnica

6. Acuerdo

H) Para los nombramientos de depositarios de especies de flora y fauna de reserva ecológica, se deberá solicitar la opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, respecto de quién estaría en mejores condiciones para ser depositario por la naturaleza de los bienes asegurados, tomando en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1. Zoológicos, acuarios, aviarios, jardines botánicos e instituciones similares del sector público;
2. Zoológicos, acuarios, aviarios, jardines botánicos e instituciones similares del sector privado, y
3. Sociedades y asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, cuyo objeto sea la realización de actividades de preservación o investigación de la flora y fauna silvestre o acuática de reserva ecológica.

I) Para los nombramientos de depositarios de obras de arte, arqueológicas o históricas, se deberá solicitar la opinión previa de la Secretaría de Educación Pública respecto de quién estaría en mejores condiciones para ser depositario, atendiendo a la naturaleza de los bienes asegurados tomando en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1. Instituto Nacional de Bellas Artes;-
2. Instituto Nacional de Antropología e Historia;
3. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
4. Museos del sector público, y
5. Museos del sector privado abiertos al público en general.

J) Para los nombramientos de depositarios de aeronaves y embarcaciones se atenderá a criterios de cercanía geográfica y oportunidad, según el lugar en que se encuentren los bienes asegurados y se designará preferentemente a:

1. Administradores de aeropuertos o comandantes de las zonas militares o navales, según sea el caso, más cercanas al lugar del aseguramiento;
2. Dependencias y entidades de la administración pública federal;
3. Dependencias y entidades de las entidades federativas y ayuntamientos,

4. Y otras personas físicas o morales que acrediten en términos de ley, la preferencia para ser designados como tales.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA CONCEDER LA UTILIZACION DE LOS BIENES ASEGURADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

Se derivan de lo establecido en los artículos 13 y 35 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y toda vez que es de interés público que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o las autoridades estatales o municipales o, en su caso, personas profesionalmente idóneas puedan utilizar para el mejor desempeño de sus funciones los bienes asegurados que tengan en depósito, la Junta de Gobierno dicta los siguientes lineamientos:

A) Sólo se podrá autorizar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales o municipales o las personas profesionalmente idóneas la utilización de los bienes asegurados.

Se entiende por personas profesionalmente idóneas aquellas que realizan un empleo, facultad u oficio; utilizan ciertas disciplinas, artes, ciencias y lo ejercen públicamente.

B) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades estatales o municipales y las personas profesionalmente idóneas que pretendan utilizar los bienes asegurados deberán haber sido designados depositarios en términos de la LFABADA y presentar su solicitud por escrito al Servicio de Administración, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre de quien formule la solicitud;
- b) Acreditación de la facultad para solicitar los bienes en utilización;
- c) Copia del acuerdo y contrato del nombramiento como depositario;
- d) Bienes que se pretenden utilizar;
- e) Actividad en la que se utilizarán los bienes;
- f) La razón por la cual existe la necesidad de utilizar los bienes, y
- g) El pago de la prima del seguro respectivo para el caso de pérdida o daño de los bienes con motivo del uso de los mismos.

C) El Director General del Servicio de Administración someterá a la consideración de la Junta de Gobierno las solicitudes que para la utilización de los bienes recibidos en depósito hubieren presentado las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o las autoridades estatales o municipales y las personas profesionalmente idóneas.

Para estos efectos, el Director General del Servicio de Administración presentará al Secretario de la Junta de Gobierno dentro de los diez primeros días de cada mes, las solicitudes que para la utilización de los bienes recibidos en depósito se hubieren presentado durante el mes inmediato anterior, solicitando su inclusión en el orden del día de la próxima sesión a celebrarse por la Junta de Gobierno. Posteriormente, se le dará a conocer al solicitante el acuerdo emitido al respecto por la Junta de Gobierno dentro de los 20 días naturales siguientes a la sesión en que se presente.

El uso de los bienes asegurados, dados en depósito a la Procuraduría General de la República, no se encuentran sujetos a estos lineamientos.

D) Los acuerdos para el otorgamiento en utilización de los bienes asegurados se registrarán mediante la asignación de números consecutivos, y deberán prever lo siguiente:

1. Que los depositarios que utilicen los bienes rendirán semestralmente un informe, o antes si procede la devolución de los bienes a los interesados, respecto del uso y estado del bien o bienes asegurados.
2. Que los depositarios se obliguen a contratar el seguro respectivo para el caso de pérdida o daño de los bienes con motivo del uso de los mismos, desde el momento en que se encuentren facultados por la Junta de Gobierno para su utilización.

3. Que la utilización terminará cuando, con motivo del depósito respectivo, el Servicio de Administración requiera la devolución de los bienes o cuando sea removido en su carácter de depositario originario de los mismos, o bien cuando el Servicio de Administración le requiera al depositario la devolución inmediata de los bienes en utilización.

4. Que el depositario se obligue a cubrir todas las contribuciones y gastos que se causen en relación con el bien otorgado en utilización.

5. Que el depositario presente una declaración en el sentido de que cuenta con los recursos o las partidas presupuestales correspondientes para el pago de los gastos y contribuciones relacionadas con los bienes objeto del depósito.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LA DONACION DE BIENES ASEGURADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

Se fundamentan en el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Y éstos los emite la Junta de Gobierno del Servicio de Administración en virtud de su facultad otorgada que consiste en dictar los criterios administrativos que regirán en la enajenación y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados a que se refiere la LFABADA. Así como por la existencia de diversos bienes asegurados que por su naturaleza requieren de una atención inmediata por parte de la autoridad a efecto de evitar su descomposición o deterioro, y evitar que dejen de ser aprovechados; lo cual provoca que en ocasiones la donación sea el único medio de aprovechamiento de aquellos bienes a que se refiere la LFABADA que no puedan ser enajenados mediante los procedimientos que establece la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; Que con motivo de lo anterior, es necesario garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica en la realización de los actos tendientes a darle destino a los bienes a que se refiere la LFABADA, por lo que ha tenido a bien expedir los siguientes lineamientos:

A) Para efectos de los presentes Lineamientos, podrán ser objeto de donación los bienes asegurados que tengan el carácter de perecederos. Se entenderá por bienes perecederos aquellos que sean de fácil descomposición o deterioro o que por su propia naturaleza no sean susceptibles de conservarse sin que se extingan en un periodo de corto tiempo, según quede constancia en su dictamen de perennidad y calidad de aptitud para consumo humano, los cuales serán emitidos por un perito nombrado por la autoridad competente.

B) Únicamente podrán ser donatarios de los bienes a que se refiere el lineamiento anterior las personas o instituciones, preferentemente mexicanas, de asistencia pública o privada, de beneficencia, instituciones educativas, de investigación científica u otras análogas que los requieran para el desarrollo de sus funciones y que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta.

El Servicio de Administración podrá disponer de bienes perecederos asegurados para ser aprovechados en el mantenimiento y conservación de otros bienes asegurados. En tal caso se deberá integrar un expediente que contenga:

1. Dictamen de perennidad y calidad de aptitud para consumo humano emitido por perito nombrado por autoridad competente.
2. Acta de entrega-recepción, debidamente suscrita por la autoridad que hace entrega del bien.
3. Carta responsiva en la cual se manifieste detalladamente el bien o bienes que se entregan, el estado de uso en que se encuentren al momento de recibirlos.
4. Copia certificada de la documentación que acredite la representación legal de la persona que acudió al acto de entrega-recepción por parte de la donataria.-

5. Documentación mediante la cual se acredite que los bienes donados le serán útiles o están relacionados con el desempeño de sus actividades.

D) A efecto de elegir a las donatarias de los bienes a que se refieren los presentes lineamientos, se dará preferencia a las personas físicas o instituciones que se indican en el siguiente orden de prelación:

1. Instituciones municipales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
2. Instituciones estatales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
3. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
4. Asilos para ancianos, orfanatos, comedores y albergues para damnificados por desastres naturales.
5. Cruz Roja Mexicana.

Se dará preferencia a las personas físicas o instituciones que se ubiquen en las zonas geográficas más cercanas a los lugares en donde se encuentren dichos bienes, a efecto de agilizar su entrega y con ello seguir criterios de oportunidad y costos.

E) El Servicio de Administración procurará apoyar al mayor número de personas o instituciones, siguiendo el orden de prelación citado en el lineamiento anterior, de tal manera que una misma persona o institución no pueda ser favorecida en dos ocasiones sucesivas, a menos que las circunstancias especiales así lo ameriten.

F) Tratándose de bienes perecederos de fácil descomposición, el Servicio de Administración podrá autorizar su donación vía fax o correo electrónico a efecto de que la autoridad que decretó el aseguramiento proceda a su entrega inmediata, para su posterior formalización por parte del Servicio de Administración.

En el supuesto de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, el Servicio de Administración podrá recibir de la autoridad que hubiera realizado su aseguramiento, la propuesta de posibles donatarios interesados en dichos bienes, siempre y cuando se trate de las instituciones a las que se refiere el lineamiento "D" del presente instrumento.

G) En todos los casos las donaciones a que se refiere el presente instrumento deberán ser autorizadas por el Director General del Servicio de Administración, el cual, en su caso, girará oficio a los depositarios de los bienes objeto de la donación a efecto de que sean puestos a disposición del donatario.

H) Una vez autorizada la donación de los bienes a que se refiere el presente instrumento, se notificará por escrito a la donataria que deberá recoger los bienes en el lugar donde se encuentren depositados, en un plazo no mayor al señalado en el dictamen de perennidad, o dentro de las 48 horas siguientes a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

El acto de entrega de los bienes donados deberá formalizarse mediante acta de entrega-recepción debidamente suscrita por los funcionarios del Servicio de Administración que en ella participen, con la intervención de un representante de su Contraloría Interna, quien, en ejercicio de sus atribuciones, se cerciorará de que se observen estrictamente los lineamientos y disposiciones legales aplicables al caso, así como por el representante legal de la donataria.

En el acta de entrega-recepción se detallarán los bienes donados, el lugar, fecha y hora del acto, así como las condiciones físicas en que se encuentren dichos bienes.

I) Todos los gastos de traslado del bien donado y los que resulten de su entrega a la donataria correrán por cuenta de ésta.

J) Será responsabilidad de la donataria la obtención de los permisos sanitarios o certificados de sanidad emitidos por la autoridad competente, en los casos en que, por la propia naturaleza del bien donado así se requiera.

K) El Servicio de Administración deberá llevar un estricto control y registro de los bienes donados, de conformidad con los presentes lineamientos y deberá integrar el expediente correspondiente a cada bien donado con la documentación que se indica a continuación:

1. Copia de la autorización vigente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le hubiere otorgado a la donataria para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta.
2. Dictamen de perennidad y calidad de aptitud para consumo humano emitido por perito.
3. El acta de entrega-recepción a que se refiere el lineamiento "H" de los presentes lineamientos, debidamente suscrita por la autoridad que hace entrega del bien y por la donataria.
4. Carta responsiva suscrita por la donataria, en la cual manifieste detalladamente el bien o bienes que se le entregan, el estado de uso en que se encuentran al momento de recibirlos, haciendo mención que se libera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración de toda acción jurídica derivada de los defectos aparentes u ocultos que las mercancías pudieran tener, así como de toda responsabilidad civil o penal que deriven de los mismos.-

5. Copia certificada de la documentación que acredite la representación legal de la persona que acudió al acto de entrega-recepción por parte de la donataria.

6. Documentación mediante la cual la donataria acredite que los bienes donados le serán útiles o están relacionados con el desempeño de sus actividades.

El Director General deberá informar a la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de todas las donaciones que se realicen por dicho órgano desconcentrado.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LA DESTRUCCION DE BIENES EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

Con fundamento en los artículos 5o. y 52 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; 40 del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales Federales, 170, 170-bis y 174-bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y toda vez que en muchas ocasiones las autoridades competentes aseguran diversos tipos de bienes que por sus condiciones no son susceptibles de administrar, representando además, en algunos casos, riesgos para la salud humana o para el equilibrio ecológico o medio ambiente; y con el fin de evitar que peligre o se altere la salubridad, la ecología, la-

seguridad y el medio ambiente en las instalaciones, zonas o regiones donde se encuentren ubicados bienes prohibidos, peligrosos, tóxicos o percederos en estado de descomposición, es necesario proceder a su destrucción; lo que en consecuencia resulta indispensable contar con lineamientos claros que permitan llevar a cabo la destrucción de los bienes antes referidos; que son los siguientes:

A) Se consideran como bienes respecto de los cuales el Servicio de Administración podrá proceder a su destrucción los siguientes:

1. Bienes decomisados o abandonados relacionados con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor;
2. Bienes decomisados o abandonados que por su estado de descomposición no se les pueda dar otro destino;
3. Objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas. En estos casos deberá darse intervención inmediatamente a las autoridades sanitarias para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, autoricen la destrucción de este tipo de bienes;-

4. Productos o subproductos de flora y fauna silvestre, productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos deberá solicitarse la intervención de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que intervenga en el ámbito de sus facultades.

B) El Servicio de Administración deberá integrar un expediente para proceder a la destrucción de los bienes a que se refiere el lineamiento anterior, el cual deberá contener la siguiente documentación:

1. Oficio de la dependencia facultada para autorizar la destrucción de los bienes, en los casos en que sea necesario obtenerla;
2. Oficio de autorización del Director General del Servicio de Administración;
3. Notificación a la Procuraduría General de la República o a la autoridad judicial, de la destrucción de bienes asegurados, para que los Agentes del Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial recaben, cuando sea factible, las muestras necesarias para que obren en la averiguación previa o expediente correspondiente.

4. Acta de la destrucción, que deberán suscribir los funcionarios facultados del Servicio de Administración así como otras autoridades que deban participar y un representante de su contraloría interna quien, en ejercicio de sus atribuciones, se cerciorará de que se observen estrictamente los lineamientos y disposiciones legales aplicables al caso.

C) El Servicio de Administración llevará el registro y control de todos los bienes que haya destruido, así como de aquellos que hayan sido destruidos por otras autoridades a petición suya en el ámbito de sus respectivas atribuciones; el Director General del Servicio de Administración deberá informar a la Junta de Gobierno sobre cualquier operación de destrucción de mercancías que se haya llevado a cabo en estos términos.

D) En todas las destrucciones el Servicio de Administración deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar emisiones dañinas para el ser humano, así como a su entorno. Asimismo, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los gobiernos estatales y municipales.

E) Los gastos en que incurra el Servicio de Administración derivados de los procesos de destrucción se considerarán como costo de administración de los bienes que administre, en términos del artículo 49 de la LFABADA.

F) En aquellos bienes asegurados relacionados con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor, el Servicio de Administración, antes de proceder a su destrucción, deberá verificar la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción administrativa o un delito en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial haya decidido poner los bienes asegurados a disposición de la autoridad judicial competente.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LA ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS ASEGURADOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

Se derivan de los artículos 1o., 3o., 12, 13, 15, 18, 31 a 34, y 57 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y considerando que al Servicio de Administración compete la administración de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados; nombrando al administrador encargado de mantener la operación y buena marcha de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados en los procedimientos penales federales, con la finalidad de tratar de evitar, en la medida de lo posible, su cierre o suspensión de actividades; y que la administración de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados comprende diversas actividades entre las cuales se encuentra el empleo de personal, adquisición, producción, distribución y comercialización de mercancías o servicios, cobranza de créditos, inversión de las disponibilidades, cumplimiento de obligaciones fiscales, entre otros; lo que origina los siguientes lineamientos:

A) Una vez que se pongan a disposición del Servicio de Administración las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados, el Director General de dicho órgano desconcentrado, deberá nombrar, por escrito y de manera provisional, al administrador o interventor, según sea el caso que funja como tal en los términos del artículo 57 fracción VI de la LFABADA.

Si el Director General resuelve designar provisionalmente como administrador o interventor a quien haya venido ocupando ese puesto, el de factor, dependiente o mandatario en los términos de la legislación aplicable, dicha persona podrá recibir a juicio del Servicio de Administración la misma remuneración que venía percibiendo con anterioridad al aseguramiento.

En caso de que el Director General resuelva remover al administrador o interventor designado por la autoridad que decretó el aseguramiento, deberá nombrar a quien ocupe dicho cargo, con carácter provisional, hacerlo del conocimiento de la autoridad que decretó el aseguramiento y solicitar la inscripción del nombramiento en el Registro Público de Comercio correspondiente.

C) Cuando, por así convenir a los intereses de la negociación, empresa o establecimiento, el Director General del Servicio de Administración, resuelva mantener como administrador a quien venía desempeñando ese cargo con anterioridad al aseguramiento, el administrador nombrado contará con poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración, que le otorgará el Servicio de Administración.-

Los poderes para actos de administración y pleitos y cobranzas se podrán limitar, cuando el Servicio de Administración así lo considere conveniente. En su caso, dichos poderes podrán ser ejercidos en forma mancomunada.

C) El nombramiento definitivo de los administradores o interventores de las empresas aseguradas deberá someterse a la autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración.

D) Para el nombramiento provisional o definitivo de los administradores o interventores de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados, se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

1. Que se trate de personas con reconocida solvencia moral;-
2. Que cuenten con experiencia en el ramo de la actividad en que se desarrolle la empresa, negociación o establecimiento asegurado;
3. Que no hayan sido condenados por la comisión de delitos de carácter patrimonial, y
4. Que no hayan sido inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público.

Para los efectos de estos lineamientos, a juicio del Servicio de Administración, se harán las consultas de antecedentes de las personas objeto de los nombramientos respectivos ante la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de la Federación, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y cualquier otra autoridad que se considere pertinente.

E) El Servicio de Administración formalizará un contrato con la persona que vaya a ocupar el cargo de administrador o interventor provisional, que contendrá las condiciones y términos relativos a las funciones encomendadas, con base en lo establecido en la LFABADA.

F) La persona designada como administrador, en el desempeño de su cargo deberá:

1. Realizar todos los actos necesarios a fin de gestionar el registro y cambio de firmas autorizadas para el control de las cuentas bancarias o de inversiones en instituciones financieras;
2. Revisar los convenios y contratos que tenga la empresa;
3. Revisar, si es posible, los poderes que hubiere otorgado, la empresa;
4. Presentar al Servicio de Administración un programa de trabajo que contenga las actividades que propone para mantener la empresa, negociación o establecimiento en funcionamiento, así como las acciones, y en su caso, propuestas que se requieran para solventar los problemas que pudieran presentarse en su administración;

5. Rendir un primer informe que deberá incluir, entre otros aspectos, la situación en que se encontró la empresa, negociación o establecimiento en la fecha de su nombramiento;

6. Durante el ejercicio de sus funciones, deberá presentar al Servicio de Administración, mensualmente y por escrito, un informe de su gestión;

7. En aquellos casos en que derivado de la evaluación se considere pertinente, el administrador propondrá a la Dirección General Adjunta de Operación del Servicio de Administración se lleven a cabo las auditorías externas fiscales, contables, y administrativas que resulten necesarias y los honorarios se cubrirán con cargo a la empresa, negociación o establecimiento. En caso de insuficiencia de recursos, la contratación se hará con cargo al presupuesto del Servicio de Administración;

8. Presentar, junto con el informe a que se refiere la fracción V, los estados financieros de la empresa asegurada, en su caso, debidamente dictaminados por auditor externo independiente, en los plazos señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles o cuando el Servicio de Administración así lo requiera, y;

En la realización de sus actividades, los depositarios, administradores o interventores deberán:

1. Llevar a cabo la administración de la empresa, negociación o establecimiento ajustándose a su objeto social;

2. Abstenerse de incrementar el nivel de pasivo de la empresa en relación con el nivel que tuviera contratado la empresa al momento de recibirse en depositaria, administración o intervención, así como abstenerse de adquirir nuevos activos fijos que no sean estrictamente necesarios para reemplazar los activos fijos en desuso o que hayan causado baja;-

3. Abstenerse de enajenar o gravar los bienes que constituyan el activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento, a excepción de los activos fijos de empresas, negociaciones o establecimientos en los que se realizaban actividades ilícitas y que no haya sido posible su regularización, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto por la LFABADA.

Cuando se trate de empresas, negociaciones o establecimientos incosteables, previa autorización de la Junta de Gobierno, el administrador y/o el interventor designado(s), deberá(n) proceder a la suspensión o cierre definitivo de las mismas, conforme a la disposiciones legales aplicables.

G) La persona que sea designada como interventor de empresas, negociaciones o establecimientos deberá:

1. Vigilar que todos los actos realizados por los Administradores de las empresas, negociaciones o establecimientos se apeguen estrictamente a la legalidad y queden protegidos los intereses del Servicio de Administración.

2. Rendir un informe mensual de su gestión al Servicio de Administración o antes si procede la devolución de las empresas, negociaciones o establecimientos, mismo que contendrá los estados financieros a la fecha de la devolución y una descripción pomenorizada de las operaciones que haya vigilado en cumplimiento de su encargo.

Cuando proceda la devolución de las empresas negociaciones o establecimientos, se levantará acta de entrega-recepción en la que se detalle la gestión realizada.

3. Tener especial cuidado en que las empresas, negociaciones, o establecimientos paguen todos los gastos, impuestos y contribuciones que con motivo de su actividad ocasionen.

4. En forma conjunta con el administrador, solicitará la práctica de una auditoría a los estados financieros de las empresas, negociaciones o establecimientos correspondientes a la fecha del nombramiento de ambos.

5. Obligarse a prestar todas las facilidades necesarias al Ministerio Público Federal o a la Autoridad Judicial Federal, cuando así lo requieran, para no-

entorpecer las diligencias judiciales para la Integración de la averiguación previa o de la causa penal, según sea el caso.

6. Opinar acerca de la forma en que deban ser administradas las empresas, negociaciones o establecimientos, con el objeto de que sus activos no se pierdan o disminuyan y que sus pasivos no se incrementen. En todo caso, hará del conocimiento del Servicio de Administración cualquier decisión que pretenda tomar, que no vaya de acuerdo con lo anteriormente señalado.-

7. Guardar absoluta confidencialidad sobre la información que obtenga de las empresas, negociaciones o establecimientos y del Servicio de Administración y no podrá divulgarla.

H) El Servicio de Administración podrá otorgar al administrador o al interventor, según lo considere pertinente, las siguientes facultades para cumplir con su encargo:

1. Poder general para pleitos y cobranzas, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana, así como las facultades que requieren cláusula especial según lo dispone el artículo 2587 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana, que se mencionan a continuación:-

- a) Para interponer y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive del juicio de amparo;
- b) Para transigir;
- c) Para comprometer en árbitros;
- d) Para absolver y articular posiciones;
- e) Para recusar;
- f) Para recibir pagos, y-
- g) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de ellas, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar en los casos que proceda el perdón.

2. Poder general para actos de administración en términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana.

3. Poder para actos de administración en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 876, fracciones I y VI de la misma Ley, así como comparecer en juicio en los términos de los artículos 692 fracciones I, II y III y 878 de la Ley referida.

Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

I) Al inicio de la administración de las empresas, negociaciones o establecimientos aseguradas, el administrador designado deberá verificar las cuentas que aparezcan en la balanza de comprobación, y en su caso, deberá proceder a hacer las aclaraciones por las operaciones que no se encuentren reflejadas en ellas.-

La balanza de comprobación contendrá una certificación suscrita por las personas clave que se encuentren en la nómina de la empresa, negociación o establecimiento, en el sentido de que estén correctamente reflejadas en la citada balanza todas las operaciones realizadas hasta esa fecha.

J) El Servicio de Administración determinará la retribución que le corresponda al administrador o interventor por el desempeño de sus funciones. Dicha retribución no deberá ser mayor a aquella que recibía el administrador original.

Los recursos necesarios para cubrir la remuneración referida en este lineamiento, deberán obtenerse de los propios flujos que genere la empresa, negociación o establecimiento.

K) Cuando la autoridad respectiva levante el aseguramiento, el Director General del Servicio de Administración instruirá inmediatamente al administrador o interventor para que ponga a disposición del interesado los bienes asegurados, con la finalidad de que sean entregados en los términos previstos por la . De esta entrega se levantará acta de entrega-recepción en los términos previstos en el numeral décimo de estos Lineamientos.

L) En caso de devolución de las empresas, negociaciones o establecimientos, el administrador o el interventor deberán presentar un informe pormenorizado de su actuación que consistirá en:-

1. La balanza de comprobación con cifras al día de la entrega del informe. Dicha balanza consistirá en la documentación relativa a saldos contables registrados en el libro mayor, acompañada de los últimos estados financieros de la empresa, negociación o establecimiento, en su caso, dictaminados por auditor externo independiente, con cifras al cierre del ejercicio inmediato anterior, cuando esto sea posible;
2. Las relaciones o listados de todas las cuentas contenidas en la balanza de comprobación (activo, pasivo, capital, cuentas de orden, etc.);
3. Las actividades realizadas para mantener las empresas, negociaciones o establecimientos en funcionamiento, así como las acciones, y en su caso, propuestas que se requieran para solventar los problemas que pudieran presentarse en la administración;

4. Una relación pormenorizada de los pasivo que la empresa, negociación o establecimiento tenga contratados al día del aseguramiento;
5. Inventario de los activos de cada empresa, negociación o establecimiento asegurado y el estado que guarden a la fecha;
6. Los recursos que de la administración de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados se hubieren destinado a resarcir los costos de mantenimiento y administración de las mismas;-
7. En su caso, la cuantificación de los daños que se hubieren causado durante su administración, respecto de los bienes de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados;
8. Una relación de las demandas, procedimientos o juicios en los que la empresa, negociación o establecimiento sea parte;
9. Una relación pormenorizada de las obligaciones fiscales cumplidas por la empresa, negociación o establecimiento, acompañada de la documentación que lo acredite, así como de las obligaciones fiscales pendientes de cumplir;-

10. Descripción pormenorizada de la situación laboral de la empresa, que debe incluir entre otros aspectos, cuántos empleados prestan sus servicios en la empresa, los salarios que perciben, bajo qué régimen están contratados, relación de fondos de pensiones y seguros, contrato colectivo de trabajo, en su caso;

11. Una relación de los asuntos pendientes de la administración a la fecha del informe;-

12. Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en los que se hubieren realizado actividades ilícitas, el administrador o interventor deberá hacer un informe de las actividades que se llevaron a cabo para su regularización, cuando la regularización no sea posible, el administrador o interventor informará de las gestiones o trámites para llevar a cabo la suspensión, cancelación y liquidación de dichas empresas, negociaciones o establecimientos, además el administrador o interventor deberá informar respecto de las enajenaciones de los activos fijos que se hayan efectuado;

13. Cualquier otra información relacionada con la administración de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados que resulte relevante y que refleje la situación de éstas a la fecha del informe;-

14. Al informe se deberá anexar.

a) Copia de los informes mensuales rendidos durante su gestión al Servicio de Administración;

b) Copia del último avalúo que, en su caso, se hubiera practicado respecto de la empresa, negociación o establecimiento asegurada o sus activos.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LA ENAJENACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

Encuentran su fundamento en los artículos 27, 28, 42, 48 y 49 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; y considerando que el Servicio de Administración de Bienes Asegurados tiene la facultad de enajenar aquellos bienes distintos al numerario, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y demás disposiciones aplicables. Así como que es facultad de la Junta de Gobierno establecer los lineamientos para la venta y llevar a cabo los procedimientos de enajenación de los bienes en los que se decreta el decomiso o abandono, así como definir las formas para enterar los recursos obtenidos por la enajenación de dichos bienes a la Tesorería de la Federación. También a que los bienes semovientes, fungibles y los que sean de mantenimiento incosteable, a juicio del Servicio de Administración así como los perecederos, serán enajenados por el Servicio de Administración, lo que hace necesario dictar los lineamientos siguientes:

A) Para que el Servicio de Administración pueda proceder a la enajenación de los bienes señalados en el lineamiento anterior, y conforme a la naturaleza de los mismos, deberá, previamente, reunir los siguientes requisitos:

1. Para el caso de los bienes asegurados, y siempre que se trate de semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio del Servicio de Administración, deberá tomarse en consideración su estado físico, y para la integración del expediente, lo siguiente:

a. Que sean de fácil descomposición o deterioro;

b. Que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

c. Que su valor sea menor al importe de seis meses del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o sea igual o menor a los gastos de envío, publicación de edictos, almacenaje o transportación;

d. Que se cuente con avalúo que expidan la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, las instituciones de crédito autorizadas o perito autorizado. Cuando no se cuente con este requisito, se tomará como base el precio de mercado.

2. Para el caso de bienes decomisados, deberá cerciorarse de que el expediente se encuentre integrado por:

a. La sentencia que emita la autoridad judicial en el proceso penal que decreta el decomiso de bienes;

b. El acuerdo por virtud del cual se decreta que el decomiso ha quedado firme;

c. El avalúo que expidan la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, las instituciones de crédito autorizadas o perito autorizado o, en su caso, constancia del precio de mercado.

3. Para el caso de bienes que sean declarados abandonados, deberá cerciorarse de que el expediente se encuentre integrado por:

a. Constancia fehaciente en la que se determine que han transcurrido los plazos que señalan los artículos 7, 44 y 45 de la LFABADA.

b. Constancia de ratificación que deberá de realizar la autoridad judicial competente, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción IV de la LFABADA.

c. Copia de la resolución que decreta el abandono.-

d. Avalúo que explda la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito autorizadas o perito autorizado o, en su caso, constancia del precio de mercado.

B) Los procedimientos que se seguirán, de acuerdo a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, para la enajenación de los bienes asegurados, decomisados y los que se declaren abandonados, son los siguientes:

- * Licitación pública;
- * Subasta;
- * Remate, y
- * Adjudicación directa.

C) La enajenación de los bienes se realizará preferentemente por el procedimiento de licitación pública, salvo que el Director General del Servicio de Administración determine la necesidad de llevar a cabo la enajenación por otro de los mecanismos establecidos en el lineamiento anterior, lo que procederá atendiendo a la idoneidad del mecanismo, buscando garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

El procedimiento de licitación pública se sujetará a lo dispuesto por los artículos 127 a 135 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y en el Título Séptimo de su Reglamento.

D) La subasta pública se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos y disposiciones estipuladas en los artículos 136 y 137 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y en el Título Séptimo de su Reglamento.

E) El remate se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos y disposiciones estipuladas en la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación y en su Reglamento.

F) Sólo se llevará a cabo la enajenación mediante adjudicación directa cuando en el expediente del bien que se vaya a enajenar conste la autorización expresa del Director General del Servicio de Administración, y siempre y cuando se trate de cualquiera de los bienes que se encuentren en los siguientes supuestos:

a. Bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

b. Bienes cuya conservación resulte onerosa para el Servicio de Administración de Bienes Asegurados. Se entiende por bienes cuya administración es onerosa, a todos aquellos bienes con valor menor al importe de seis meses del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, bienes cuyo valor sea igual o menor a los gastos de envío, publicación de edictos, almacenaje o transportación; bienes inservibles, o que no cumplan con la función para la cual fueron elaborados o bienes-

cuyos costos de administración anual excedan en un 20% de su valor de avalúo o de mercado;

c. Bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda o licitados públicamente en dos ocasiones no se hubieran presentado postores.

G) Se deberá llevar a cabo la verificación de la siguiente documentación antes de propalar la venta de los bienes:

a. El documento en el que conste la vigencia del avalúo, y cuando éste no se encuentre vigente, el Servicio de Administración deberá solicitar a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, a Institución Bancaria o a perito autorizado, la actualización del avalúo o la realización de uno nuevo;

b. El oficio del Director General del Servicio de Administración a través del cual se dé la instrucción de enajenación, en el cual designará a la persona que será responsable de la enajenación, y en su caso, la autorización de la contratación de un prestador de servicios o de un notario público;

c. El expediente deberá estar debidamente integrado con la siguiente documentación:-

- * Cédula de identificación del bien, con los datos de la averiguación previa, del proceso o causa penal, nombre del interesado y número del inventario;
- * Copia de la parte conducente del Acuerdo de aseguramiento;
- * Oficio de puesta a disposición (copia);
- * Justificación de procedencia de la enajenación;
- * Resolución del aseguramiento, decomiso o abandono.

H) Una vez que se lleve a cabo la verificación de la documentación por el área correspondiente, y siempre que reúna las especificaciones y condiciones que se requieren para proceder a su proपालación y enajenación, se deberá proceder a publicar las convocatorias y las bases para su venta.

I) Cuando se trate de la enajenación de bienes perecederos, en el caso de que se presente alguna persona física o moral interesada en adquirir los bienes asegurados, los Agentes del Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial, lo harán del conocimiento del Servicio de Administración.

Una vez que los Agentes del Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial entreguen los bienes asegurados a la persona física o moral interesada, se levantará un acta entrega-recepción en la que se hará constar el nombre y cargo del

servidor público, así como la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito dentro del Servicio de Administración, que haya indicado la entrega de los bienes asegurados.

Los actos jurídicos consistentes en las enajenaciones de bienes perecederos se llevarán a cabo una vez que el Servicio de Administración lo haya manifestado por escrito o vía fax, previa justificación y observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, levantando el acta de la enajenación correspondiente.

Una copia certificada del acta antes mencionada y demás documentos relacionados con la entrega física de los bienes perecederos, deberán agregarse al expediente correspondiente.

J) El Director General podrá autorizar que las enajenaciones sean encomendadas a dependencias, instituciones o empresas de reconocido prestigio en la promoción y venta de bienes, las cuales deberán entregar la siguiente documentación:

- * Copia certificada de la escritura constitutiva (para persona moral).

- * Poder notarial vigente para actos de administración a favor del apoderado legal.

- * Copia vigente de identificación oficial del apoderado legal con fotografía.

- * Curriculum vitae del prestador de servicios.

K) Las publicaciones de las convocatorias para la enajenación de bienes se deberán realizar atendiendo a su valor, por lo que se establecen los rangos y el tipo de publicación a efectuar:

VALOR DEL BIEN	PUBLICACION
Si el valor excede del equivalente a cien veces el salario mínimo elevado al año, vigente en el Distrito Federal.	<p>Diario Oficial de la Federación</p> <p>Diario de circulación nacional</p> <p>Diario de la entidad federativa donde se encuentra el bien</p>
Si el valor no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente correspondiente al Distrito Federal elevado al año.	<p>Diario Oficial de la Federación</p>
Cuando el valor no sea superior a treinta veces el salario mínimo elevado al año, vigente en el Distrito Federal.	<p>No se requiere publicación, debiendo colocarse en lugares visibles al público en general dentro de las oficinas del "Servicio de Administración" o de sus Delegaciones, sin perjuicio de considerarse algunos otros lugares públicos, así como también, podrán enviarse las convocatorias por otros medios, incluyendo electrónicos o documentales, a las personas que se estimen como posibles interesados, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.</p>

L) De conformidad con los términos que señala la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, el precio base de enajenación se determinará seleccionando el que resulte menor de:

- a. El valor de avalúo más bajo a la fecha del aseguramiento, en su caso;
- b. El valor del avalúo a la fecha de la enajenación.

M) Para llevar a cabo las enajenaciones se deberá observar lo dispuesto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y demás disposiciones aplicables, según lo establece el artículo 48 de la LFABADA:

- a. Contenido de la convocatoria de enajenación y la base respectiva;
- b. Determinación del precio de las bases;
- c. Lugar y fechas en las que estarán a disposición de los interesados las bases;
- d. Inscripción de los interesados y expedición de la constancia respectiva;
- e. Garantías de seriedad, recepción, devolución en caso de hacerlas efectivas;
- f. Inspección de los bienes y junta de aclaraciones;

g. Presentación de ofertas y fallo, y en su caso, declaración desierta de uno de los procesos de enajenación o de una o varias partidas de un proceso;

h. Suscripción de los contratos de compraventa;

i. En su caso, la contratación del Fedatario Público que certifique el acto.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LA ADMINISTRACION DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, BILLETES O PIEZAS METALICAS Y TITULOS DE CREDITO ASEGURADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

Se fundamentan en los artículos 22 y 23 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y considerando que al Servicio de Administración compete la administración de la moneda nacional o extranjera, billetes o piezas metálicas y títulos de crédito asegurados dentro de los procedimientos penales federales, de conformidad con la mencionada LFABADA; se dictan los siguientes lineamientos:

A) El Servicio de Administración deberá verificar que de la moneda nacional o extranjera, el remanente a que se refiere el artículo 17 de la LFABADA, así como el producto de las enajenaciones de los bienes, se deposite en las cuentas bancarias que para tal efecto señale la Tesorería de la Federación, en donde estarán a disposición del Servicio de Administración, con la finalidad de que generen rendimientos en términos del artículo 22 de la LFABADA.

B) Tratándose del aseguramiento de títulos de crédito, valores, cuentas o inversiones, el Servicio de Administración deberá verificar que se haya dado el aviso correspondiente a la institución financiera donde se encuentren depositados los recursos por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que se tomen las medidas pertinentes a fin de evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento y con la finalidad de que el Servicio de Administración pueda disponer y realizar todos los actos relacionados con la administración de ese tipo de bienes.

El Servicio de Administración, por su cuenta y orden, deberá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que instruya, dentro del ámbito de sus atribuciones, a las instituciones financieras sobre las inversiones o transferencias que deban realizarse respecto de los recursos asegurados.

C) Respecto de títulos de crédito, valores, cuentas o inversiones en moneda nacional aseguradas, el Servicio de Administración, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, instruirá a las instituciones financieras donde se encuentren depositados los recursos para que, una vez vencido su plazo, a falta de instrucciones de renovación del titular, el capital y sus respectivos rendimientos sean reinvertidos en valores gubernamentales o en valores garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de la misma cuenta o contrato asegurados, en los plazos que el propio Servicio de Administración determine, durante el tiempo que subsista el aseguramiento.

D) Respecto de títulos de crédito, valores, cuentas o inversiones en moneda extranjera aseguradas en instituciones financieras establecidas en el país, el Servicio de Administración, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, instruirá a las instituciones financieras donde se encuentren depositados los recursos para que, una vez vencido su plazo, a falta de instrucciones de renovación del titular, el capital y sus respectivos rendimientos sean reinvertidos en valores gubernamentales indizados al tipo de cambio, valores emitidos por la Tesorería de la Federación o cualquier otro instrumento en dólares de los Estados Unidos de América o indizado que tenga un seguro o respaldo del cien por ciento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de la misma cuenta o contrato asegurados, en los plazos que el propio Servicio de Administración determine durante el tiempo que subsista el aseguramiento.

En caso de que la institución financiera no pueda conservar la moneda asegurada en moneda extranjera, se transferirá a la cuenta que Banco de México le lleva a la-

Tesorería de la Federación en dólares de los Estados Unidos de América, donde estarán a disposición del Servicio de Administración.

E) Cuando el Servicio de Administración invierta la moneda nacional o extranjera asegurada en la misma moneda en la que se aseguró y la autoridad competente determine la devolución, se tendrá por cumplida dicha devolución entregando la moneda extranjera asegurada más los rendimientos correspondientes, calculados a la tasa referida en el artículo 22 de la LFABADA, descontados los costos a que hace referencia el lineamiento Décimo de este instrumento.

F) Respecto de la administración de acciones, partes sociales, obligaciones u otros derechos o valores de índole financiera, el Servicio de Administración deberá proceder de la siguiente manera:

1. Si éstos se encuentran depositados en instituciones de crédito, casas de bolsa o instituciones para el depósito de valores, y una vez que la autoridad que haya decretado el aseguramiento, haya dado aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y ésta gire oficio a dichas instituciones instruyéndolas de continuar con la guarda y custodia, tomando las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento, el Servicio de Administración deberá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que instruya, por cuenta y orden del Servicio de Administración, a las instituciones financieras para que inviertan o transfieran los recursos que se obtengan por el cobro de-

cupones, dividendos o vencimientos de capital según sea el caso, en términos de los lineamientos cuarto y quinto del presente instrumento.

2. En caso de que el Servicio de Administración haya recibido físicamente los títulos de crédito o certificados que amparen valores, y siempre y cuando éstos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, procederá a depositarlos en bancos, casas de bolsa o en instituciones para el depósito de valores donde tenga aperturadas cuentas, confiéndole a éstos la administración de los mismos, en cuyo caso podrá sujetarse a los contratos que tales instituciones utilicen para tal efecto.

3. Todos los demás títulos de crédito emitidos por personas físicas o morales que no sean intermediarios financieros o que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y que no sean acciones o partes sociales de sociedades mercantiles, se procurará hacerlos líquidos y su producto deberá depositarse en la cuenta que Banco de México le lleva a la Tesorería de la Federación, y que estará a disposición del Servicio de Administración. En caso de que no sea posible hacerlos líquidos, deberán depositarse, debidamente relacionados, en la bóveda o cajas de seguridad que el Servicio de Administración haya habilitado para su guarda y custodia.-

4. Tratándose de moneda nacional o extranjera, billetes o piezas metálicas, títulos de crédito o valores e inversiones que formen parte de los activos de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados, la administración de los mismos quedará conferida al administrador designado, el cual será el único responsable de los mismos.

G) Los depósitos a que se refiere el artículo 22 de la LFABADA se constituirán con las características que establezca la Tesorería de la Federación a petición del Servicio de Administración, entre las cuales se encontrarán monto, divisa, tasa, plazo y, en su caso, liquidación de intereses y las demás que sean necesarias.

H) Todos los costos asociados con la administración y conservación de moneda nacional o extranjera, billetes o piezas metálicas, títulos de crédito, valores asegurados y sus respectivas cuentas e inversiones que tenga bajo su administración el Servicio de Administración, tales como comisiones, gastos de apertura o mantenimiento de cuentas o reciprocidades, etc., derivados de los servicios prestados que las instituciones financieras, Banco de México o la Tesorería de la Federación cobren o exijan a los depositantes, se deberán pagar con cargo a los rendimientos a que se hace referencia el artículo 17 de la LFABADA, en caso de que se exceda de los rendimientos, serán con cargo al Servicio de Administración.

I) El Servicio de Administración deberá llevar un estricto control y registro individualizado de los bienes administrados de conformidad con los presentes Lineamientos, así como de sus respectivos rendimientos y costos, debiendo integrar, además, el expediente correspondiente a cada bien administrado.

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LA DEVOLUCION DE LOS BIENES EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, con fundamento en los artículos 3, 12, 17, 20, 27, 36, 38 a 43 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados,(LFABADA) toda vez que al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, compete la devolución de los bienes asegurados o de los bienes decomisados que por resolución judicial deban ser devueltos, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; que de acuerdo a lo establecido en la LFABADA, cuando proceda la devolución, el Servicio de Administración devolverá los bienes asegurados, incluyendo la entrega de los frutos que hubieren generado, menos los gastos de mantenimiento y administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren; que en ese contexto surge la necesidad de dictar disposiciones administrativas tendientes a establecer los criterios que habrán de seguirse para la devolución de bienes asegurados o bienes decomisados que por resolución judicial deban ser devueltos, por lo que, a fin de garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica en las devoluciones, ha tenido a bien expedir los siguientes lineamientos:

A) Para los efectos de este lineamiento podrán ser objeto de devolución los siguientes bienes:-

a) Los que hayan sido asegurados en los procedimientos penales federales:

1. En el caso de averiguación previa, cuando el Ministerio Público de la Federación resuelva en definitiva el no ejercicio de la acción penal y lo haya notificado por escrito al interesado o a su representante legal y al Servicio de Administración en términos de lo dispuesto por la LFABADA;

2. En el caso de averiguación previa, cuando el Ministerio Público de la Federación resuelva la reserva y lo haya notificado por escrito al Servicio de Administración;

3. En el caso de averiguación previa, cuando el Ministerio Público de la Federación levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables y lo haya notificado por escrito al Servicio de Administración;

4. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso;

5. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento;

b) Los que hayan sido decomisados y que por resolución judicial deban ser devueltos.

B) Para garantizar a los interesados o a su representante legal la devolución de los bienes en el mismo estado en que se hubieran asegurado, deberá contratarse un seguro para el caso de pérdida, daño o deterioro, en los bienes cuyo valor exceda de 6 meses el salario mínimo general vigente en la zona en que se decreta el aseguramiento o decomiso.

La determinación del valor de los bienes se basará en el avalúo que se hubiera practicado al momento en que el Servicio de Administración los hubiera recibido.

C) El Servicio de Administración deberá presentar al interesado o a su representante legal un informe pormenorizado de la administración de los bienes que hubiera tenido a su cargo al hacerse la devolución de los mismos, cuando se trate de empresas, negociaciones o establecimientos y deberá levantar un acta de entrega-recepción que contendrá el informe pormenorizado a que se refiere el numeral décimo cuarto de los Lineamientos Generales de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración que deberán observarse para la Administración de las Empresas, Negociaciones y Establecimientos.

D) Cuando proceda la devolución de los bienes que hubieran sido utilizados, la Procuraduría General de la República o bien, los depositarios, administradores o interventores a los que se les haya autorizado su utilización, deberán cubrir al Servicio de Administración los daños o la pérdida de valor que exceda de aquel que hubiera correspondido por el simple transcurso del tiempo y que sean ocasionados por su uso.

E) Al devolver los bienes, el Servicio de Administración levantará un acta con el interesado o su representante legal, en la que se hará constar:

1. El derecho del interesado o su representante legal a recibirlos.
2. La personalidad del interesado o de quien lo represente legalmente.
3. El inventario y estado que guarden los bienes.
4. Manifestación del interesado o su representante legal expresando su conformidad con el contenido del acta.

F) La devolución de los bienes comprenderá la entrega de los frutos o rendimientos que hubieran generado durante el tiempo en que hubieran sido asegurados, menos los gastos de mantenimiento y administración que hubieran sido necesarios para que dichos bienes no se perdieran o deterioraran, siempre que los bienes hubieran generado frutos y rendimientos durante su administración.

G) Si se determina la devolución de bienes que hubieran sido enajenados o que el Servicio de Administración esté imposibilitado a devolver, se entregará al interesado o a su representante legal el valor que se haya determinado de los bienes al momento de realizarse el aseguramiento, incluyendo los rendimientos generados, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista.

H) Al devolver la moneda nacional o extranjera, y siempre que se haya invertido en las cuentas que la Tesorería de la Federación le lleva al Servicio de Administración, éste entregará el principal más los rendimientos que hubiera generado durante el tiempo que hubiera sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por depósitos a la vista.

I) El Servicio de Administración llevará una relación de los costos de mantenimiento y administración generados por los bienes que se administraron y de los cuales se decretó su devolución.

En esta relación se detallarán los bienes administrados, el costo de su administración, la averiguación previa o causa penal a la que pertenecían, así como la autoridad responsable que decretó la devolución. Esta relación será entregada anualmente a la Tesorería de la Federación.

J) Una vez que la autoridad ministerial o judicial notifique la resolución de devolución al interesado o a su representante legal, el Servicio de Administración pondrá los bienes a disposición del interesado o de su representante legal, siempre y cuando medie oficio de la autoridad ordenadora, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presenten a recogerlos, apercibidos que de no hacerlo, los bienes serán declarados abandonados en términos del artículo 46 de la LFABADA.

K) El Servicio de Administración será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre. Cuando los dé en administración a un tercero y éstos sufran pérdida, extravío o deterioro, el Servicio de Administración tendrá derecho de repetir contra quien hubiera tenido el uso de los bienes. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamarle su pago.

7.3. DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 49 LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

En esta reforma se establece la adición de un párrafo segundo al artículo 49 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, para determinar que aquellos aprovechamientos que resulten de bienes decomisados por delitos contra la salud se destinen como apoyo al presupuesto de egresos de la Secretaría de Salud, con el propósito de que esta dependencia del Ejecutivo Federal, los asigne a su vez a programas de rehabilitación de farmacodependientes. Para quedar como sigue:

Artículo 49. "Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados los costos de administración del Servicio de Administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes asegurados conforme a la presente Ley, se enterarán a la Tesorería de la Federación, y se destinarán, en partes iguales, a apoyar los presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Salud.

La parte de los aprovechamientos que corresponda a la Secretaría de Salud, deberá destinarse a programas de rehabilitación de farmacodependientes".

Con esto se pretende que los bienes muebles e inmuebles y recursos decomisados por delitos contra la salud, se destinen a la rehabilitación de quienes en menor o mayor medida son consumidores dependientes de cualquier tipo de estupefaciente o sustancia psicotrópica.

Lo anterior se sustenta en el deseo de fortalecer los programas contra la farmacodependencia que, en sus respectivas competencias, atañen a la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General; especialmente, en el ámbito de su prevención y tratamiento y, en su caso, la rehabilitación de quienes son adictos al uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia.

CONCLUSIONES

1.- Cuando las cosas son susceptibles de apropiación, jurídicamente se les considera como Bienes, que desde el punto de vista económico es todo aquello que es útil para satisfacer las necesidades materiales del hombre. Así mismo y desde el punto de vista jurídico amplio, consisten en todo objeto merecedor de protección por el sistema legal, en cuyo contenido se comprenden toda clase de derechos y obligaciones que pueden o no ser apreciables en dinero.

2.- El delito, figura propia de la materia penal, se constituye como el hecho o conducta que ocasiona daños patrimoniales o extrapatrimoniales a las víctimas, atacándose el bien jurídico que es merecedor de protección gubernamental, por lo que para contrarrestar tales daños, la legislación penal mexicana contempla a el Aseguramiento y Decomiso, como medidas legales aplicables para el resarcimiento y protección del bien jurídico protegido. Dichas medidas no deben ser vistas precisamente como un daño a la garantía de propiedad y de seguridad jurídica contempladas en los artículos 22 y 27 constitucionales, ya que el contenido de dichos preceptos establecen categóricamente, como excepciones, que dichos derechos subjetivos no serán protegidos, si se relacionan con hechos o conductas delictivas.

3.- El aseguramiento en términos generales es el acto cuya finalidad es garantizar en cualquier forma el cumplimiento de obligaciones o responsabilidades, y en materia penal se constituye como una medida preventiva y de seguridad que es aplicada en la averiguación previa por el Ministerio Público Federal, toda vez que su objetivo es impedir que los bienes sujetos a tal medida, sean destruidos, para que no se entorpezca la-

investigación y una vez que se acredite la existencia de un delito y la responsabilidad penal se aplique el decomiso por el Juez Penal de la causa.

4.- El decomiso es una sanción consistente en la privación de la propiedad de aquellos bienes de uso prohibido o que hayan sido utilizados en la comisión de un delito, y es accesoria ya que su existencia depende de la imposición de una sanción principal , y encuentra su justificación en que esta se impone con el propósito de reparar el daño que se ocasiona, con la comisión del delito.

5.- La fuente formal mas importante de la ley en estudio fue la Convención de las Naciones Unidas contra el trafico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotropicas, celebrada en Viena en 1988, toda vez que en esta se establecen los principios que impulsaron la creación de la Ley materia del presente estudio, tales como el Aseguramiento de aquellos bienes que pudieran estar sujetos al Decomiso en virtud de la posibilidad de estar relacionados con el crimen organizado o sean producto del delito.

6.- La Administración de Bienes consiste en proporcionar el cuidado y conservación necesarios para mantenerlos en un estado satisfactorio para el cumplimiento de su destino, y en es con dicha finalidad que La Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados se origina.

En consideración de lo anterior y después del estudio que se realizo a dicho ordenamiento federal, me permiten concluir que los objetivos mas importantes son:

a) Facilitar el manejo e interpretación de los principios existentes sobre el aseguramiento y decomiso de bienes en los procedimientos penales federales.-

b) Crear y aplicar más disposiciones que limiten las actividades ilícitas, sobre todo de la delincuencia organizada.

c) Regular de manera sistemática e integral la administración y conservación de los bienes asegurados en un marco de objetividad y aplicación general.

d) Dar certeza jurídica a la Nación sobre el destino de los bienes asegurados en los procedimientos penales federales.

7.- Una de las innovaciones contenidas en la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, es precisamente que el Abandono constituye el medio por el cual los bienes asegurados pasan al dominio de la Federación, otorgándosele a tal figura jurídica un nuevo significado jurídico.

8.- Otro de los aspectos de importancia en la norma federal materia del presente trabajo es que se crea el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que la acción administrativa se acerque y se proporcione de una forma rápida, eficaz y flexible a los particulares, pues es característica esencial de la desconcentración administrativa el otorgar a un órgano de inferior categoría, facultades de decisión y ejecución limitadas, pues su aplicación depende de la aprobación del superior jerárquico, para la solución de los asuntos que le son propios y por los cuales se origina y que en este caso en particular tendrá la tarea de administrar los bienes sujetos a los supuestos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

9.- Con la pretensión de fortalecer la actividad de los órganos de justicia, se les destina bienes y recursos producto del abandono o decomiso, otorgándoseles, medios adicionales con los que puedan hacer frente a la delincuencia y cumplir mejor sus funciones.

10.- Por último la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados no proporciona completamente la certeza jurídica que dicho ordenamiento busca conseguir, pues se otorga todavía gran campo de acción discrecional en la utilización de los bienes por parte de la Procuraduría General de la República, lo que pudiera dar cabida a seguir fomentando excesos por parte de los funcionarios de la Procuraduría, situación que precisamente se pretende erradicar con la promulgación del ordenamiento federal que me ocupa en este trabajo de tesis.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS.

1. SALAZAR MOTO EFRAIN
ELEMENTOS DE DERECHO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
28ª EDICION
MEXICO, 1982
2. GARCIA MAYNEZ EDUARDO
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
47ª EDICION, REIMPRESION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1995
3. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL TOMO IV
DERECHOS REALES
EDITORIAL PORRUA, S.A.
PRIMERA EDICION
MEXICO, 1990
4. DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO
DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERSONAS,
COSAS, NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ
4ª EDICION ACTUALIZADA
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1994
5. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO
EL PATRIMONIO EL PECUNIARIO Y EL MORAL O
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD
5ª EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1995
6. FRAGA GABINO
DERECHO ADMINISTRATIVO
REVISADA Y ACTUALIZADA POR
MANUEL FRAGA
37ª EDICION
MEXICO, 1998
7. DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO Y
LUCERO ESPINOSA MANUEL
ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO 2º CURSO
PRIMERA REIMPRESION: 1991

8. SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE
DERECHO CONSTITUCIONAL
2ª EDICION, ACTUALIZADA Y AUMENTADA
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1997
9. MORAL PADILLA LUIS
NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
EDITORIAL MCGRAW-HILL
MEXICO, 1997
10. SANCHEZ MEDAL RAMON
DE LOS CONTRATOS CIVILES
DECIMOTERCERA EDICION ACTUALIZADA
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1994.
11. GARCIA RAMIREZ SERGIO
DERECHO PROCESAL PENAL
5ª EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1989
12. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL CARRANCA Y RIVAS.
CODIGO PENAL ANOTADO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1999.
13. ACOSTA ROMERO MIGUEL
COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
PARTE GENERAL,
EDITORIAL PORRUA S.A.
MÉXICO, 1996
14. LARA ESPINOZA SAUL
LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL
2ª EDICIÓN
EDITORIAL PORRUA ,S.A.
MÉXICO, 1999.
15. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS
POR MÉXICO EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO.
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES
MÉXICO, 1994.
16. SAAVEDRA R. EDGAR Y DEL OLMO ROSA
LA CONVENCION DE VIENA Y EL NARCOTRÁFICO
EDITORIAL THEMIS, S.A.
BOGOTA-COLOMBIA, 1991.

LEGISLACION

17. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

**MEXICANOS, COMENTADA
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
13ª EDICIÓN.**

**EDICION CON LAS DISPOSICIONES CONOCIDAS
HASTA EL MES DE MAYO DE 2001.**

**18. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
DE LA COMPILACION PENAL FEDERAL Y LOCAL PARA EL D.F.**

**COMPILADA POR SANCHEZ SODI HORACIO
EDITORIAL GRECA
EDICION ACTUALIZADA CON REFORMAS CONOCIDAS HASTA
EL 13 DE ENERO DE 1997.
MEXICO**

19. LA COMPILACION PENAL FEDERAL Y LOCAL PARA EL D.F.

**COMPILADA POR SANCHEZ SODI HORACIO
EDITORIAL GRECA EDICION ACTUALIZADA CON REFORMAS
CONOCIDAS HASTA EL 13 DE ENERO DE 1997.MEXICO**

20. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

**EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.
EDICION CON LAS DISPOSICIONES CONOCIDAS HASTA AGOSTO
DE 1998.
MEXICO, D.F.**

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

21. CORRIPIO FERNANDO

**DICCIONARIO ETIMOLOGICO GENERAL
DE LA LENGUA CASTELLANA
EDICIONES B
GRUPO ZETA
39ª EDICION, JUNIO 1984**

22. RAFAEL DE PINA VARA

**DICCIONARIO DE DERECHO.
VIGESIMOSEPTIMA EDICION, ACTUALIZADA POR
JUAN PABLO DE PINA GARCIA.
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1999.**

23. DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO A-CH

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
SEGUNDA EDICION, REVISADA Y DOCUMENTADA
EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1987.**

24. GUILLERMO CABANELAS
DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL
VIGESIMA EDICION. REVISADA, ACTUALIZADA Y AMPLIADA
EDITORIAL HELIASTRA, S.R.L.
BUENOS AIRES ARGENTINA.

25. DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL PORRUA
TOMO I, 4ª EDICIÓN
MÉXICO, 2000.

OTROS DOCUMENTOS O MEDIOS DE INFORMACION.

26. PAGINA DE INTERNET
DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION: <http://www.shcp.gob.mx/servs/normativ/index.html>
MEXICO, D.F.
AÑO 2000.

27. PAGINA DE INTERNET
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION: <http://www.gaceta.cddhcu.gob.mx/>
GACETA PARLAMENTARIA, AÑO II
NUMERO 244 DEL JUEVES 15 DE ABRIL DE 1999.

28. PAGINA DE INTERNET
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA
DIRECCION: <http://www.pgr.gob.mx/>
REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA
NUEVA EPOCA, NUMERO 2
MEXICO, 1998.